

17A  
195

17A  
195

# LIBRERÍA BERCEO

COMPRA Y VENTA

C/ Juan de Herrera, 6 (Junto a C/ Mayor)  
28013 MADRID

Teléf: 91 559 18 50 Fax: 91 547 75 60

e-mail: [libreriaberceo@hotmail.com](mailto:libreriaberceo@hotmail.com)





DGCL  
A

C. 1177223

N. 78852



Páginas \_\_\_\_\_

# histórico - burgalesas

POR

ANSELMO SALVA

CRONISTA DE BURGOS

É INDIVIDUO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

✿ ✿ Los fueros  
Las Hermandades  
La Inquisición ✿



**BURGOS**

TIP. DE EL MONTE CARMELO

1907



R. 106475

**PÁGINAS HISTÓRICO-BURGALESAS**



Páginas \_\_\_\_\_

# histórico - burgalesas

POR

ANSELMO SALVÁ

CRONISTA DE BURGOS

É INDIVIDUO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

✻ ✻ Los fueros  
Las Hermandades  
La Inquisición ✻



*Handwritten signature of Anselmo Salvá*

7-abril-60

**BURGOS**

TIP. DE EL MONTE CARMELO

1907





## CUATRO PALABRAS DE PRÓLOGO

---

Ofrezco al lector, por vía de adelanto, y confiando como siempre en su benevolencia, unos pocos tratados de la Historia de Burgos, en los cuales se examinan asuntos de bastante importancia, se dan noticias enteramente nuevas y se presenta una muestra de lo que habrá de ser, si Dios quiere, en su naturaleza, esencia é índole, esa Historia de Burgos tan difícil de componer y para la que yo, desdichado, cuento con tan escasa inteligencia, con tan quebrantada salud y con tan poco tranquilo espíritu.

Estos tratados ó capítulos que ahora publico están escritos en forma de apuntes, y, por lo tanto, solamente contienen noticias secas y comentarios rápidos. Algo más vestidos tendrán que presentarse cuando salgan con sus compañeros en procesión ordenada y completa. Y eso que á mí, para la Historia, me gusta mucho la sencillez, sin duda porque soy incapaz de esas altas concepciones filosóficas, de esas hondas investigaciones críticas, de esas reflexiones maduras, de esos campanudos

consejos con que muchas veces se autorizan, adornan y abultan las obras históricas. Fuentes puras, documentos auténticos, hechos probados, en el fondo; orden, claridad, corrección y gracia, en la forma, es todo lo que yo exijo ó todo lo que necesito para quedar contento.

No lo estoy, ni mucho menos, del trabajo que ahora saco á lo que llaman la luz pública, porque si bien es cierto que en él se hallan asuntos interesantísimos, abundan los datos hasta el presente desconocidos, y tiene por consiguiente un fondo valioso, pero este fondo no es mío, sinó de los Archivos, y en cambio, lo que es mío, ó sea, los juicios, los comentarios y la forma externa, valen harto poco, y Dios quiera que no sirvan para prueba concluyente de mi desatino.

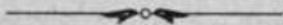
De todos modos, por este nuevo libro se comprenderá que la historia de Burgos es muy diferente de lo que hasta ahora se ha dado como tal, y por el grandor, por la importancia, por la extensión histórica de los asuntos concretos en él tratados, todos peculiares de Burgos, se podrá inferir lo que de Burgos hay que contar y lo que la Historia de Burgos requiere de investigación, estudio y meditaciones.

Y ese es el fin que me propongo al anticipar estos pocos capítulos, que, por otra parte, pueden muy bien ser expuestos y leídos con independencia de los demás.

---



## Los Fueros



Sobre la manera de entender la palabra *fuero*, hay alguna confusión, sin duda porque esa palabra tiene varias acepciones.

Algunos llaman fuero á lo que otros distinguen con el nombre de carta-puebla.

Por otra parte, se llama fuero á la colección de leyes, generalmente civiles y penales, dada exclusivamente, para su gobierno, á un pueblo, á una comarca ó á una región.

Se conoce además con el nombre de fuero aquella legislación especial por que se rige una clase determinada del reino.

Y en fin, hay quien considera como fuero un privilegio, una exención, una libertad cualquiera que el soberano concede á una ciudad ó á una villa.

En uno de los cuerpos de leyes dados por D. Alfonso el Sabio, dice este Rey que el fuero nace del uso y de la costumbre, y que tiene

que ser cosa manifiesta y paladina, sin duda para que corresponda al origen de la palabra, la cual viene de *forum* ó plaza pública.

Los Alcaldes de Burgos, en ciertos años del siglo XIII, declararon que juzgaban por fuero «los privilegios que tienen escritos de »los Reyes é lo ál (lo otro,) que se mete en »derecho á ellos ó á los otros omes buenos de »la villa; é lo que es escrito de los Reyes eso »es fuero, é lo al que non es otorgado ó juzgado en casa del Rey, non es fuero fasta que »sea otorgado ó juzgado en casa del Rey por »fuero.»

Acaso los burgaleses son los que han dado idea más acertada y exacta de lo que se debe entender por fuero, y se ve cómo en esa idea están comprendidas todas las otras acepciones de la palabra fuero, y que ésta se extiende á toda disposición y juicio emanados del poder soberano.

Si queremos, pues, hablar de fueros de Burgos ¿en cuál de las acepciones expuestas tomaremos la palabra fueros?

Seguramente que podemos tomarla en el sentido de carta-puebla, en el sentido de colección de leyes y en el sentido de franquicias, libertades y exenciones sueltas y particulares.

\* \* \*

Pues bien: En cuanto á carta-puebla de Burgos, digo que ni la he visto, ni sé que exis-

ta, ni tengo la menor noticia de que haya existido; pero de creer es que oportunamente se diera, aunque no se halle transcripta en ninguna parte y en ninguna parte se encuentre mención de ella.

Según pienso, las cartas-pueblas se daban al fundarse una población por el fundador ó por sus sucesores, y como tenían el fin de atraer gente para que morase en la población recién fundada, por ellas se concedían ventajas de diversas especies á cuantos se determinaban á entrar de vecinos en el nuevo poblado. Eran, por lo tanto, una colección de exenciones, libertades y franquicias, y aun de leyes civiles y penales, muy favorables para el pueblo.

Así es que, cuando se reconstruyó Burgos, supuesta la necesidad de poblarle pronto y en grande por su situación y por otras razones, no dejaría Diego Porcelo ó alguno de sus sucesores de expedir, en nombre ó de parte del Rey, la correspondiente y acostumbrada carta-puebla, ó sea el primer fuero de Burgos.

Pero carecemos por completo de noticias acerca de un documento que, para nosotros, tendría subidísimo precio, y no sabemos, por consiguiente, cómo se gobernaba la ciudad en los primeros años de su existencia.

Por lo que respecta á un fuero como colección de leyes para uso exclusivo de Burgos en los primeros tiempos, podemos afirmar en alguna manera, que existió, pero no sabemos ni quién le dió ni cómo era.

Consta en documento auténtico que á los pueblos de la jurisdicción de San Pedro de Cardaña les fué dado *el fuero de Burgos* en el año 1039 por D. Fernando 1.º A esto yo puedo añadir que en el Archivo Municipal existe una concesión de D. Alfonso 6.º, hecha en 1073, por la que se regalan á Burgos algunos pueblos de los alrededores, y en la que se dice claramente que se donan á la ciudad esos pueblos *para que se rijan por el Fuero de Burgos*. Y además, en la confirmación de los privilegios de Villafría, Orbaneja y San Martín, expedida por Alfonso 8.º en 1190, se somete á esos pueblos, para los juicios y algunos otros efectos, al *Fuero de Burgos*.

Parece indudable, pues, que Burgos tenía un fuero propio, y que por él se gobernaba en los siglos 11.º y 12.º

Pero, ¿cuál es el origen de ese fuero? ¿Quién le otorgó y cuándo? ¿Y qué se entendía por fuero?

¿Será ese fuero la carta-puebla que yo supongo existió y que todavía estaría en vigor y en uso? No me parece fácil contestar con certeza á esta pregunta, aunque me inclino á la creencia de que la carta-puebla, de existir,

duraría poco y sería pronto sustituida por ese fuero, de origen, fecha y texto desconocidos.

Se puede apuntar la sospecha de que ese *Fuero de Burgos* de que se habla en obras y documentos y que citan, al extenderle á otros pueblos, D. Fernando 1.º, D. Alfonso 6.º y D. Alfonso 8.º, le otorgaran los Jueces de Castilla. Como esta institución de los Jueces fué consecuencia de una sublevación contra el Rey de León, á quien Castilla estuvo sujeta, como estableció una verdadera independencia de la comarca, quizá el verdadero origen de la tan traída y llevada cuestión de la independencia de Castilla, y como en caso tal parece necesario plantear nuevo régimen y otorgar leyes nuevas á gusto de la región misma que se ve dueña de sus propios destinos, no tendría nada de extraño que los Jueces hicieran un Código y, con el nombre de «Fuero de Burgos», le dieran á esta ciudad y á los pueblos sujetos á su jurisdicción.

Y si de esto no hubo nada, no sería desatinado pensar que el *Fuero de Burgos* fuese otorgado por el conde D. Sancho García, llamado el de los buenos fueros, precisamente porque dió bastantes y algunos notables, por algún aspecto admirables y en todos conceptos dignos de un gran soberano.

Consta, en efecto, que el Conde D. Sancho dió fueros, y aunque todas las referencias designan esos fueros como generales para

toda la Castilla de entonces, bien pudo suceder que, para Burgos, su capital, diera uno especial, exclusivo, y de un carácter más político y civil, y menos militar y de población, que los que destinó para toda la región de que era soberano.

También consta que esos fueros castellanos de D. Sancho, fueron recibiendo varios aumentos, y que en tiempos de Alfonso 7.º, por efectos de reclamaciones del estado de caballeros ó hijosdalgo, se celebraron cortes en Nájera, y en ellas se hizo un ordenamiento que, por lo visto, comprendía leyes especiales para los de aquel estado y, además, leyes generales para los pueblos, y éstas no eran otra cosa que los fueros del conde D. Sancho con los aumentos recibidos desde dicho Conde hasta la celebración de las Córtes, que tuvo efecto en el año 1128.

Ese ordenamiento de Nájera ha sido conocido con los nombres de Fuero Alfonsino, Fuero de hijosdalgo, Fuero de Fazañas y Fuero de Burgos; pero, aunque se le diera el nombre de Fuero de Burgos, no puede ser aquel á que se refieren D. Fernando 1.º y D. Alfonso 6.º, porque en tiempos de estos reyes no se habían verificado las Cortes de Nájera ni se había hecho ese ordenamiento, y, siu embargo, ellos citaban el Fuero de Burgos.

Hay que considerar, pues, como lo más

probable que el Fuero de Burgos, ó fué otorgado por los Jueces, ó con aquel nombre se designaron los fueros para Castilla de D. Sancho, acaso por estar tomados, como es de creer, de los usos y costumbres de los burgaleses. Así es que, por medio de las referencias existentes acerca de los fueros de D. Sancho, quizá se puede conocer no poco de la legislación que se empleaba en Burgos, durante aquella época.

Conviene advertir que el Sr. D. Francisco Mariscal, que escribió algunos capítulos de Historia de Burgos, atribuye al Conde Garci Fernández, hijo de Fernán-González, la formación de un código que se llamó «Fuero Municipal de Burgos», ó «Fuero de la Nobleza y de las Fazañas», y afirma que ese código se llevó á la Biblioteca Nacional, en un carro, en año 1804.

Cita el Sr. Mariscal de ese Código varias leyes, y algunas tienen gran semejanza con las de otra colección bastante posterior de que hablaremos luego.

Según el Sr. Mariscal, en virtud de los fueros del Conde Garci Fernández, ningún célibe podía ejercer cargo público; para casarse no era necesario matrimonio solemne y podía ser clandestino ó *á yuras*; tampoco podían los solteros declarar en juicio; los labradores gozaban privilegios especiales; se concedía á cualquiera la propiedad de la tierra que rotu-

rara; se eximía de tributo á todas las yuntas en el primer año; se castigaba atrozmente la entrada en tierra labrada; los matrimonios eran estimulados, dando libertad á los contrayentes, eximiendo de cargas á los novios y otorgando acción ejecutiva al novio para cobrar lo que cualquier convidado ofreciere; los hijos, para heredar, eran iguales; estaban prohibidos castigos duros á los hijos, gozando la madre de patria potestad; los bienes gananciales se dividían en dos partes iguales; se toleraban el divorcio y el repudio por adulterio; estaba prohibida la enagenación de bienes raíces á vecinos de otro alfoz; la trasmisión de dominio se hacía con la fórmula «yo roboro», y de ahí la rúbrica y la robla; resultaba más penado el robo que el homicidio; había pruebas de agua, fuego y combate, y se admitía la compurgación por doce hombres jurados.

Confieso que no he logrado hasta ahora ver ese fuero, que de existir y de ser de Garci Fernández, tendría importancia suma, y me asalta la sospecha de que el Sr. Mariscal atribuyó á ese Conde una colección de otra precedencia, reunida probablemente para estudiarla, y con lo escogible formar alguno de los Códigos que después se han publicado, ó quedaron en proyecto.

De tiempos posteriores sí que hay una colección de fueros y fazañas, conocida con el nombre de «Fueros de Burgos», colección á que antes he aludido; y que, por lo visto, ó fué hallada y copiada, ó fué reunida por el Sr. Martínez Marina al final del siglo XVIII; se conserva en la Real Academia de la Historia y de ella saqué, hace algún tiempo, una copia para el Archivo de nuestro Ayuntamiento.

Como no sabemos en donde encontró el Sr. Martínez Marina la colección ó las leyes y fazañas que la componen, ni el inventor da sobre ello explicación alguna, resulta un poco difícil el entenderla.

Esta colección es á la que se refiere el presbítero Sr. Llorente cuando dice que S. Fernando dió á Burgos fueros en el año 1247; pero esa concesión no debe de existir; ni se conoce cédula ó privilegio de aquel Rey en que se trate de semejante asunto.

Solamente por el texto se colige algo, ya de la época á que la colección corresponde, ya del valor legal que, como colección, puede haber tenido.

La colección se considera correspondiente al siglo XIII, aunque haya en ella fueros y fazañas del siglo XII y probablemente de los anteriores.

Es grande, interesante y curiosa; tiene nada menos que trescientos seis títulos ó asun-

tos, y ofrece ancho campo para el estudio y particularidades utilísimas para el conocimiento de aquellos tiempos.

Se compone de algún privilegio, muchas leyes determinadas sobre puntos concretos, y bastantes fazañas. A la cabeza de cada ley, dice generalmente: Esto es fuero; otras veces dice: Esto es fuero de Castilla; otras veces dice: Esto es fuero de Bilforado, ó de Cerezo, ó de Villafranca, ó de otro pueblo, y algunas veces dice: Esto es fuero de Burgos. Las fazañas están, unas sin resolver ó sentenciar, otras resueltas por el Rey D. Alfonso, otras por el Rey D. Fernando, otras por el Infante, otras por los Alcaldes de Burgos, otras por los Alcaldes de Bilforado y otras por el Adelantado Lopez Díaz de Haro; de muchas no se expresa el sitio en que ocurrieron, de otras sí se expresa, y son pocas las que ocurrieron en Burgos ó que por los Alcaldes de Burgos fueron sentenciadas.

De esto resulta: que la colección no puede llevar el nombre de «Fueros de Burgos», sino el de «Fueros de Castilla», y que la mezcla que en ella se encuentra, de tiempos y de lugares, dificulta no poco la formación de un concepto claro sobre la cuestión de que tratamos.

La colección ofrece carácter civil y penal casi exclusivamente, pues en materia política apenas toca; no se observa, al menos por mí,

que obedezca á un sistema, á unos principios determinados, ni aun se trasluce el espíritu de aquellos axiomas que después el historiador aragonés Blancas señalaba como inspiradores de los fueros, lo cual no choca si se tiene en cuenta que los fueros de la colección fueron recogidos de aquí y de allá, según se encontraban, regularmente no escritos, sino de tradición, y las fazañas son casos no previstos en las leyes, ó casos resueltos con olvido de las leyes que pudieran ser aplicables, ó simples relatos de sucesos particulares.

Hay bastante repetición de fueros, alguna contradicción entre uno y otro, criterio amplio en materia civil, diferencia á veces para resolver casos ó hechos iguales, dureza en la penalidad de delitos que hoy se penan suavemente y blandura en la de otros que hoy merecen castigo muy fuerte.

El lenguaje es incorrectísimo, oscuro, muy mezclado del latín decadente, propio de la infancia del castellano, pero lleno de palabras bellas, de expresiones enérgicas, de giros gallardos; lleno de luz para dar claridad y precisión á los vocablos y á la construcción de la clásica lengua castellana.

Probablemente esta colección empezó á formarla D. Alfonso 8.<sup>o</sup> con el fin de que le sirviera como de materiales para la formación de un cuerpo general de leyes, que él no

pudo terminar, y que, andando el tiempo, terminaron D. Alfonso 11.º y D. Pedro 1.º, y se publicó, previa selección, con el título de «Fuero Viejo de Castilla»; y me fundo para pensar así, en que en los preliminares del Fuero Viejo de Castilla, según fué impreso en el año 1771 por los Sres. Asso del Río y Rodríguez, se expresa que D. Alfonso 8.º, al confirmar á los pueblos de Castilla sus exenciones, privilegios y libertades, mandó á los fijosdalgo que «catasen las hestorias é los buenos fueros é las buenas costumes é las buenas fazañas que habié, é las escubriesen é que las vería, é aquellas que fuesen de enmendar, él que las enmendaríe, é lo que fuese bueno é pro del pueblo, él que lo confirmaríe»; lo cual no pudo hacer por «muchas priesas que ovo»; y en que, en ese Fuero Viejo de Castilla, se hallan bastantes leyes y con parecidos títulos de las contenidas en la colección del señor Martínez Marina.

Para nosotros, lo más interesante sería precisar si todos esos fueros ó leyes y las disposiciones resultantes del fallo de las fazañas, fueron obligatorios para la ciudad de Burgos.

Dado el caso de que la colección, como sospecho, fuese empezada por D. Alfonso 8.º y continuada por D. Fernando<sup>1º</sup> y por D. Alfonso 10, y sirviese después para la composición del Fuero Viejo de Castilla, es claro que, como colección, no rigió en ninguna parte;

servió solamente como reunión de materiales para otra obra; pero también parece indudable que, supuesto que los fueros y fazañas se recogieron de varias partes, y entre ellas Burgos, de Burgos eran y en Burgos regían muchos de aquellos fueros, y en Burgos ocurrieron y en Burgos se fallaron algunas de aquellas fazañas.

Y esos fueros que se recogieron de Burgos y en Burgos regían, eran sin duda de ese Fuero de Burgos que los reyes D. Fernando 1.º, D. Alfonso 6.º y D. Alfonso 8.º citan, y que no sabemos si procedió de los Jueces ó del Conde D. Sancho ó de las Cortes de Nájera, ó si eran simplemente usos y costumbres de la ciudad.

Sea como se quiera, repito que la colección es curiosa; y como alguna parte de ella se refiere expresamente á Burgos, y otra gran parte se tomaría probablemente de Burgos, conviene mucho conocerla, y convendría más estudiarla, compararla y obtener de ella conclusiones históricas claras y terminantes.

Es larguísima, como he indicado, ocuparía todo un libro, su lectura resulta molesta y oscura, y por esas razones no parece oportuno insertarla íntegra en esta modesta obra, sino dejarla para los apéndices de otra más completa, aunque puede ser que antes se publique en alguno de los trabajos destinados á señalar las fuentes de la historia.

Dando ahora noticia en extracto de unas cuantas de las más extrañas leyes y fazañas, insertando íntegras algunas y anotando en ligero índice las principales, se tendrá lo suficiente para formar idea de legislación foral tan interesante.

Se trata en los fueros de esta copiosa colección del albergador y el hoesped, de las mancebas escosas ó sea solteras que se querellan de haber sido forzadas, de las heridas á mujer, de las heridas en los dientes, de los que compran ganados no pertenecientes al que los vende, de hurto, de deudas, de homicidios, de la intervención de los merinos en testamentos, de deudas de cristianos y judíos, del juramento de los judíos, de la plantación de viñas, de las tierras dadas á labor, de los romeros, de lo que dona el marido á la mujer y viceversa, *de los hijos del Abad*, de las compras y ventas, de daños en molinos y en heredades, de las herencias de los huérfanos, de los hallazgos bajo tierra, *de la salvación por los santos*, de los desafíos, de la pesca, del allanamiento de morada, de alquileres, *de los que mandan algo á las bodas en que comen*, de los riegos, del arbolado, de las luces en las casas medianeras, *del día en que deben vendimiar el Rey, el Obispo y el Alcalde*, de la tala de montes, *de los que son enemigos*, de las viñas, de los fijosdalgo, *de la joven que se ayunta con cualquier varón sin permiso de sus parien-*

tes, del ancho de los caminos, de las mandas para bien del alma, *de cómo los judíos han de sacar las bestias á beber en día de sábado, del tiempo de ajusticiar á las reos preñadas*, y de otros muchísimos puntos, sin contar los casos ó asuntos de las fazañas.

Lo primero que aparece en la colección es un privilegio dado como fuero por D. Fernando el Santo al Concejo de Burgos, ordenando, por una parte, que si alguna manceba, sin voluntad de sus parientes, casase con algún varón ó se juntase con él en cualquier especie de ayuntamiento, sea privada de la herencia de sus parientes, para siempre; y por otra parte, que ningún niño huérfano hasta los seis años, aunque pase gran cuita y gran mengua, si no es por un hambre insufrible, pueda vender ni dar en heredamiento cosa alguna suya; que á los siete años los huérfanos puedan disponer, á la hora de la muerte, *para bien de su alma*, de la quinta parte de lo suyo, y que desde los doce años puedan disponer, para bien de su alma, á la hora de la muerte, de la mitad ó de todo lo que posean.

En una fazaña se falla que las querellas de las mancebas que están á soldada y panaguadas en casa de un amo, sobre fuerza que éste las haya hecho, no valen.

Hay un fuero sobre que cuando una mujer se querella ante el Alcalde de que ha sufrido

herida en cualquier parte de su cuerpo, el Alcalde vea si es *rasguño de uña*, y si lo es no imponga calaña al heridor, pero sí se la imponga si ve que la herida es de palo, de piedra, de cuchillo, ó de otra cosa vedada.

Para eso de las heridas se encuentran cosas que dan idea bien clara de las costumbres de aquellos tiempos. Cuando á una mujer le quitan los dientes, tiene que presentarlos al Alcalde, no puede darse polvos ni untos en la encía, y el Alcalde, por su mano, ha de meter cada diente en su alveolo, para darse por probado el hecho si encaja, é imponer al heridor veinte florines por cada diente. En caso de otras heridas inferidas á una mujer, el Alcalde debe reconocerlas si están de la cintura para arriba, y si están de la cintura para abajo, debe reconocerlas la mujer del Alcalde con otras dos mujeres conjuradas y que no sean parientes de la víctima.

Ocurrió en la ciudad de Burgos que Doña Estebanía, mujer de D. Gonzalo Martínez, fué notificada de que su hermano la reclamaba el pago de una deuda; que ella alegó estar con dolor de piernas, y que se resolvió darle un plazo de treinta días para presentarse en S. Andrés al Alcalde y efectuar allí el pago.

Dice así el fuero n.º 37 sobre las heridas:

«Esto es fuero: Que ome que se apreciare »al Alcalde de la pértiga, de aguiada, ó del »asta de la lanza, ó del astil de la azcona, ó

»del dardo, é non del fierro, ó de otro qual-  
»quier fuste, quier de cada golpe peche cinco  
»florines, et de fierro veinte florines, et en la  
»cara pena doblada, et en la cara es como  
»descubre de los cabellos ayuso, cabo las  
»orejas, et cabo de los carriellos é de la bar-  
»biella.»

Ahí está bien precisado lo que se ha de entender por cara para la aplicación del fuero.

En otro fuero se dispone que si un romero muere en casa de su albergodar, éste no ha de haber nada de los bienes del difunto, pues será todo de los compañeros de romería; pero si el romero muerto no tiene compañeros, entonces todo pertenece al albergador, mientras no se presenten parientes de aquel reclamando la herencia.

Literalmente dice de esta manera el fuero n.º 60:

«Esto es fuero: De ome que dijere que es  
»encerrado en su casa é se querella de otro  
»ome quel encerró, aquella querella non vala,  
»que un ome non puede facer encerramiento;  
»mas si se querella de dos omes ó dende arri-  
»ba le encerraron, debe mostrar con alcalde  
»é con cinco omes derechos que le vieron en-  
»cerrar en su casa, et teniendo las puertas  
»cerradas, é firiendo los de fuera en las puer-  
»tas ó en la casa de piedras ó otras armas, é  
»los de dentro non se defender con armas,  
»mas debe el duenno que mora en la casa

»sacar la cabeza por finiestra ó por la puerta  
»entreabierta, ó por finiestra del tejado, é dar  
»apellido, é facer testigos del alcalde é de  
»cinco omes buenos, et debe venir el alcalde  
»é mandar abrir la puerta, é entrar en la casa  
»et contar los omes et las muieres é los nin-  
»nos et las ninnas é todos quantos omes é  
»muieres fueren en aquel encerramiento, é  
»contarlos todos. Et seyendo provisto como  
»derecho es, deben pechar aquellos que ficie-  
»ron el encerramiento por cada ome é por  
»cada muier trescientos florines.»

Por otro fuero se ve que á un judío, el poner en estado interesante á una judía, que en consecuencia pariere, solamente le costaba pagar al merino treinta florines.

A los hijos de *Abat*, les impide otro fuero heredar nada de su padre, á no ser que éste les mande algo para bien de su propia alma; si no les manda nada, los herederos universales son los hermanos del *Abat* y otros parientes.

Según la fazaña n.º 83, D. Domingo, fijo de Martín de la Sierra, obtuvo de los Alcaldes que hiciera suyo un moro que se le había venido, aunque le reclamaba como de su pertenencia un hombre forastero.

Para pechar, dispone un fuero que dos pecheros no pueden hacer unidad, esto es, no pueden unirse para pagar dos un solo pecho; pero pueden hacer esa unidad dos que no

sean pecheros, probando ambos que la unidad está hecha según derecho.

Dispone otro fuero que todo hombre que sea preso por deuda, y esté en casa del Juez, ó en el cepo, ó con hierros en los pies ó en la garganta, coma de lo suyo, si tiene, y si no tiene, que el deudor que le demandó le dé cada día dinerada, (supongo que es comida) de pan y de agua en la cantidad que el preso quiera, añadiendo luego el importe de todo á la deuda.

He aquí una fazaña curiosa, que lleva el n.º 105:

«Esto es fazaña: Que una muger se querelló al rey D. Alfonso del fijo del Alcalde de Grannón de que yaciera con ella por fuerza, é vino el ome de quien se querellaba ante el Rey, et demándole el Rey que si la forzara así como se querellaba la muger, é dijo él que non, mas que la quisiera forzar, et embió D. Diego López de Faro á su fijo D. Lope al Rey que aquel ome non prisiese mal, que era fijo de ome bueno, et non le quiso mandar dejar, et demandole sacar los oyo.»

Por otro fuero se declara que todos los judíos son del Rey, y han de estar bajo su guarda y á su servicio.

También el fuero n.º 109 merece ser copiado íntegramente, y dice así:

«Esto es fuero. De to ome que deva despear palos á otro, debe separar en saya, é de

»saya abierta amas las partes, é de cinto, et  
»debel sennalar el Alcallde en fondón del  
»peso de las espaldas, et en fondón de los  
»viellos; allí debe ferir el que ha de recibir  
»derecho, é non en otro lugar, et debe el Al-  
»callde mandar que el palo aya en luengo  
»tanto como el ome que ha de parar el dere-  
»cho ha en ancho en el cuerpo, é una mano  
»más, é sea de salce seco, é sea tan grueso  
»que quepa por la mano del Alcallde, et  
»quando prisiere el derecho dél é non volvie-  
»re el cuerpo é el brazo aduxiere derecho, et  
»non encogerlo, nin vaxarlo, nin ercerlo, é  
»preceder su enmienda; et si algund palo  
»diere quel brazo encoja, ó exga ó baxe, ó  
»buelba el cuerpo, é fuere probado de los fie-  
»les ó de omes buenos, débéselo parar dobla-  
»do aquel que recibe enmienda.»

Se encuentra después una fazaña que consiste en que un caballero de Ciudad-Rodrigo halló yaciendo con su mujer á otro caballero; cogió á éste y le mutiló en ciertas partes del cuerpo, que en la fazaña se enumeran con los más naturalistas y pintorescos nombres; los parientes del mutilado se presentaron con querrela al Rey D. Fernando, y el Rey mandó llamar al mutilador; le preguntó la causa de la mutilación, y después que la hubo oído, le condenó á ser *enforcado*, solamente porque á la mujer no la había hecho nada. Y en efecto, le *enforcaron*. De esta fazaña salió un fuero

por el que debía ser declarado *cuernero* y ser *enforcado* todo aquel que, hallando á su mujer yaciendo con otro, no hiciere nada á la mujer; si mataba á los dos, era libre, y si mataba á la mujer sola, también era libre, pero si mataba solo al hombre, entonces *cuernero* y á la horca.

Por medio de otro fuero se establece que tres cosas pertenecen exclusivamente á la pesquisa y juicio del Rey, habiendo querellosos, y son: mujer forzada, hombre muerto y quebrantamiento de camino; lo demás *debe correr por el fuero*.

En el número 122, dice: *Esto es fuero de Burgos*, y por ser de Burgos debe ser copiado:

«Que un ome puede vender á otro su heredat magüer non sea partida. Et por fuero de Castilla ninguna heredat non se puede vender si non es partida, et ningun villano por fuero de Castilla non puede vender heredat si non fuere partida, et el fidalgo puede vender su heredat por doquier que sea, solamente que sea partida de proenes de venta; et de heredat de fijodalgo deve haber testigos cinco omes, los dos ó los tres que sean fijosdalgos é los otros labradores; esto es por fuero de Castilla, et por fuero de Burgos prueba el fijodalgo con omes vecinos así como con otro ome.»

Se puede ver algo de lo que se usaba en materia de tributación por el fuero siguiente:

«Esto es fuero: Si ome ó muger han hijos é  
»fijas, é muere el padre é la madre, é fincan  
»los hijos é las hijas todos en uno, deben pe-  
»char un gecho. Et si fijo ó fija casa, é lieva  
»de casa hereditat ó mueble, debe cada uno de  
»ellos valía de diez maravedises en pecho de  
»moneda ó de marzaga, et si non oviere cada  
»uno dellos valía de diez maravedises, non  
»deve pechar nada.»

Sobre alquileres de bestias dispone otro fuero: que si un hombre toma alquilada una bestia para un lugar determinado y pasa con ella de este lugar y la bestia se le muere, tiene que *pecharla*; y si la cargara más de lo convenido, y se muriese, también; y si prueba que la bestia se murió sin pasar del lugar para donde la tomó y sin llevar más carga de la convenida, la debe desollar y mostrar todo el cuero, y si en el cuero hay algún forado (agujero), la debe pechar, y si no está *forada* por ninguna parte, no tiene responsabilidad alguna.

Algo de curioso ofrece también el número 129, que dice:

«Este es fuero: que cuando viene á ora de  
»desposorio é de casamiento, é dan algo al  
»novio é á la novia otros omes cualesquier,  
»todo aquello que mandare á la boda ó al des-  
»posorio, quanto que comiesen; y pueden  
»prenderlos por ello si non ge lo quisieren  
»dar, é si quisieren negarlo é digese que ge

»lo provará con testimonio de su vecindat, si  
»pudiere aver omes de la vecindat, prove  
»con ellos, et si non pudiere aver tales prue-  
»bas, prueve con omes de fora que se acer-  
»caron al comer de la boda ó al desposorio  
»facer.»

En Belorado, por un fuero de allí, los ve-  
cinos debían encerrar de balde el pan y el vi-  
no en su concejo, pero los de fuera de la villa  
que quisieran encerrarlos, tenían que pagar  
una renta como alquiler del local.

Por mandato de los Alcaldes de Burgos, se  
estableció el siguiente fuero:

«Esto es fuero: Que mandan en Burgos los  
»Alcaldes que cuando mandaren testar ó pren-  
»der al Juez ó al Sayón alguna heredat, por  
»debda que deba su duenno de la heredat á  
»otro ome ó á otra muger, que el Juez ó el  
»Sayón que lo diga quando lo testar al duen-  
»no de la heredat en testimonio de omes bue-  
»nos que testada es la heredat, ó lo diga en su  
»casa á su muger é á sus hijos, é vale el testa-  
»miento con testimonio de omes buenos, é se-  
»yendo el duenno de la heredat en la villa, si el  
»testamento fuere aprobado et fuere quebran-  
»tado como es dicho, debe pechar por el testi-  
»monio, deven apoderar al otro de la heredat,  
»é á él preñar al cuerpo fasta que faga dere-  
»cho al quereloso; et á quien mueble fallaren  
»para entregar, non le deven testar la here-  
»dat sin prender el cuerpo.»

Se refiere en una fazaña de Belorado que los Jurados y los Alcaldes de aquella villa prendaron una viña á María García de Barrio porque decían que era alcahueta de Diego Abat y de la mujer de Giraldo, hija de Diego Pastá, á los cuales habían hallado encerrados en casa de la María; ésta dijo que los había llevado á su casa porque el Abat le había dado cierta cantidad de pan. Entonces la prendieron y la llevaron por toda la villa, fustigándola; á la mujer de Giraldo la metieron en el cepo, y Giraldo tomó al Abat la casa y cuanto tenía, y, querellándose ante los Alcaldes y los Jurados, pretendió que se quemase á la alcahueta, pero los Jurados y los Alcaldes no estimaron la pretensión y sentaron que el castigo que aquella había recibido, era lo justo.

Es, sin duda, de Burgos la siguiente fazaña que lleva el número 150:

«Esto es fazanna: Que Gonzalo Franco, é  
»Donna María Méndes é sus fijos, é Johan de  
»Samsón demandaron á D. Rodrigo de Valen-  
»cia que facia arcas en la su heredit de la  
»puente del canto, et facia mal á los sus moli-  
»nos et levávalos el agua del calze del rey é  
»del obispo; é vinieron ante D. Lope, (*hijo de*  
»*Diego López de Haro*) é ante el Obispo Don  
»Mauris, é delante del Obispo de Calahorra, é  
»delante de Don Diego de Mendoza, é delante  
»de otros muchos caballeros, é ante otros mu-

»chos omes onrrados, et la heredad de Don  
»Rodrigo de Palencia era nueva, é la otra he-  
»redat era vieja de la puebla de la villa, é juz-  
»gó Don Lope é los Alcaldes, que ninguna  
»heredat nueva non debe facer mal á otra  
»vieja, é por esta razón pechó Don Rodrigo  
»cien maravedises; et el juicio fué atal; que  
»ninguna heredat nueva non debe facer mal á  
»la heredat vieja, et si non, deve pechar cien  
»maravedies é el danno doblado.»

En otro fuero se dispone que, llegado el tiempo de las vendimias, el Rey, el Obispo, los Alcaldes y los monasterios deben vendimiar tres días antes que el Concejo, y los que del Concejo se adelanten, tienen que pechar al Merino sesenta florines.

Se establece por otro fuero que si un hombre hiere á una mujer y es demandado ante el Alcalde, si *viene de rüego* y dice que no la hirió y se quiere *salvar en los santos*, deben tomarle jura el marido ó los hijos ó los parientes de la mujer, y si viene de *manifiesto* y confiesa el hecho, debe prendarle la familia de la herida.

Hay otro fuero de éstos de que estamos tratando, que menciona también ese desconocido fuero de Burgos á que varias veces me he referido y es una prueba más de que existía ó existió. Dice así:

«Esto es fuero: Que ningunt ome non pue-  
»de á otro facer falso *por fuero de Burgos*,

«si non por una razón; que si un ome dice  
»sus testimonio por su voça et después dice  
»que aquel testimonio que dixió que dijo men-  
»tira, ó que lo dixió por ruego ó por dineros  
»ó por mal querencia, atal como éste es falso,  
»é debenle quitar los dientes, seyendo proba-  
»do como es derecho.»

Dice otra de estas disposiciones que, según fuero de Castilla, si un concejo se vuelve contra otro concejo y hay fijosdalgo por ambas partes y en la contienda muere un fijodalgo, el concejo adversario debe pechar el homicidio y sacar enemigos de los fijosdalgos, y si muere algún labrador, deben pechar el homicidio los fijosdalgos y sacar enemigos de los labradores. Y si un fijodalgo matare á otro fijodalgo, y el matador se quisiere salvar por los santos, se debe salvar por el juramento de once fijosdalgos que lleven espuelas calzadas; y el adelantado que hubiere en el lugar, puede por fuero excusar á uno de aquellos que deben jurar.

Ocurrió una vez que Roy González, hijo de Gómez Manrique, mandó matar á un caballero, y quiso él quedar por enemigo, para evitar que sus vasallos quedasen con la enemistad. Se juzgó el caso en casa del Rey, y se sentenció que ningún fijodalgo podía levantar mano por otro fijodalgo para sacarle de enemistad, y no dejaron, en consecuencia por enemigo á Roy González, sinó que dejaron

por enemigos á los vasallos que, por su orden, mataron al caballero.

La mujer en cabellos (doncella), según otro fuero, que se casa sin permiso de su familia, queda desheredada; pero si, no teniendo padres, prueba pregonándolo en tres villas, que está en tiempo de casar, y que sus parientes no la dejan por heredar lo que le corresponde, entonces se puede casar y no pierde nada de la herencia.

De otra disposición resulta que si un hombre hiere á una mujer preñada y ésta muere de la herida, el Merino debe exigir el homicidio por la mujer, pero por la criatura que la mujer llevaba en el vientre, no le puede exigir, porque *no era nacida*.

En una fazaña en que Doña Bocenda, mujer de D. Gonzalo Marín, de Belorado, reclamó cierta partición de bienes y se hizo ante hombres de aquella villa, dijeron los Alcaldes de Burgos García Yannes y D. Ordoño, que no era fuero el que un vecino de Belorado hiciera pruebas ante hombres de Belorado, y entonces Doña Bocenda rogó á los Alcaldes que la otorgasen la petición ante los burgaleses Guillén de San Gil, su hijo Juan García, Ferrán Perella, García Pérez, hijo de Doña Navarra, y Fernando Martínez.

Por lo que respecta á la parte de legislación correspondiente á los judios, se halla, entre otros muy interesantes, este fuero tan curioso:

«Este es fuero: que si judío fiere á otro judío  
»de puño, peche un florín, et de carrillada cinco  
»florines, é de muger que se emprennase por  
»casar, treinta florines, et de ferida de hierro  
»dos florines y medio. Et judío que jurase por  
»otro judío et ge lo probase el judio con otro  
»judío ó con cristiano, veinticinco florines, et  
»si judío denostase á judía é le dijese p...<sup>a</sup>  
»probada ó sabida, peche veinticinco florines,  
»é quien firiere á otro en día de sábabo ó de  
»día santo, de colpe que salga sangre, peche  
»treinta florines, et quien dijese á otro ladrón  
»probado, veinticinco florines, et quien que-  
»brantare sábabo é día santo, peche treinta  
»florines, et quien ficiere á otro testigo en día  
»de sábabo, peche doce florines é medio, et  
»quien dice á otro judío malato probado, pe-  
»che veinticinco florines, et quien echare judío  
»ó judía en tierra, debe pechar veinticinco  
»florines; et todo judío que diga denuesto  
»á otro judío ó judía, que es probado ó sabi-  
»do, debe pechar veinte florines, et por quien  
»fasare aladusa, doce florines é medio, et si  
»dijese judío ó judía al *vedin* «dote este ome  
»por ladrón,» débeles prender á amos á dos el  
»vedin, é de sí aver su fuero; et si traiere el  
»día de sábabo armas que hayan fierro, debe  
»pechar veintidos florines; et si dijese un ju-  
»dío «tú hasasti aladma», debe pechar veinti-  
»dos florines; et si soviere judío asentado en  
»ástil ó en pared ó en otro lugar, é tuviese

»las piernas colgadas en día de sábado, debe  
»pechar veinticinco florines, et si el día del día  
»santo las toviere colgadas, debe pechar doce  
»florines é medio; et ferida de piedra ó de fus-  
»te cinco florines; et de hueso de cabeza de  
»colpe é de todo miembro del cuerpo, cien flo-  
»rines, et á *usuamiento* de un judío á otro, dos  
»florines, et si judío cabalgase vestia en día de  
»sábado é día santo é le viere el vedin, torna-  
»rá la vestia para el Sennor é pechará treinta  
»florines por el sábado é por el día santo que  
»cabalgó vestia; et si dejase la judía ropa col-  
»gada de noche de fuera de su casa el día de  
»sábado é la viese el vedin, tomarla ha para el  
»Sennor, et si el judío perjurasen de su jura,  
»peche doce florines é medio; et si judío pasa-  
»re coto del Rey, débele pechar así como él  
»lo acotó por palabra ó por carta, et non tan  
»gran caloña por muchas cosas dentro en  
»Castilla como fuera.»

Los Alcaldes de Burgos establecieron, en cierto ocasión, que cuando un hombre apareza muerto y tenga sólo un golpe, no se puede procesar á más de un hombre, y si hubiere sido muerto en un barrio de la población; se puede demandar á los hombres de aquel barrio, pero no á los de otro barrio.

También los Alcaldes de Burgos sentaron, en un fuero sobre homicidio, que ningún Alcalde debe afirmar lo que no haya visto por sus ojos ú oído por sus oídos.

En cierto día, Gonzalo Alfonso, el ferrero, cenó alegremente con su hijo y con su yerno; de sobremesa riñeron los tres, y el yerno mató á su suegro y á su cuñado, y se presentó ante el Rey D. Fernando, el cual determinó que, puesto que las muertes habían sido en riña, el matador no era traidor ni alevoso y se le debía dejar en libertad.

También me parece interesante por el ingenio del Juez y por el honor de una burgalesa, una fazaña que consiste en lo siguiente: Doña Elvira, sobrina del Arcediano de Burgos Don Maté, el tartamudo, se desposó con un caballero, y éste le regaló paños, una mula con silla y otras cosas; pero se desconcertó el desposorio y no se casaron, y entonces el caballero pidió á Doña Elvira que le devolviera aquellos regalos, á lo que la desposada se negó, pues creía que eran ya suyos. Acudieron ante el Adelantado de Castilla, y esta autoridad, después de oídas las razones de él y de ella, juzgó que si Doña Elvira había sido besada y abrazada por el caballero en el día del desposorio, los regalos eran suyos, y que si no, tenía que devolverlos. Doña Elvira, sin vacilación alguna, devolvió los regalos, demostrando que no había recibido aquellas muestras de amor, y que para ella era de mucho más precio que los regalos, la limpieza de su fama.

Las fazañas siguientes ofrecen no pocas curiosidades en materia de usos y de costumbres:

Según una, sucede que en casa de Gil Buhón y de su mujer Doña Florencia se hospedan por una noche ciertos romeros; éstos, á la mañana siguiente, cuando se disponían á continuar su viaje, echan de menos sus dineros y dicen que se los han hurtado; prende la Justicia á Gil Buhón y á su mujer, y los amenazan con ahorcar al uno y quemar á la otra si no confiesan la verdad, y entonces Doña Florencia dice que ella tenía los dineros y los devolvería; pero después afirmó que había dicho eso por miedo de que se cumpliera aquella amenaza y porque otras mujeres la habían aconsejado que lo dijese, pues así se libraría de toda pena. Llevado el caso ante el Rey, su alteza falló que Doña Florencia debía ser ajusticiada, pues había confesado el hurto sin sufrir tormento alguno, sinó simplemente una amenaza.

Otra vez sucedió que Roy Díaz hirió á un sobrino de García Ferandis, y hubo de dar á este la *enmienda*, según juzgaron en casa del Rey D. Alfonso. Se prestó á sufrir la enmienda por Roy Díaz su deudo Lope Velázquez, al cual golpeó, *para enmendarle*, de tal manera Garci Ferrándiz, que el pobre golpeado quedó ciego para toda su vida.

Al buen Merino Pedro Díaz, por haber enforcado, según fuero, á un caballero, le salieron al encuentro en el encinal de Sto. Domingo de la Calzada varios amigos del enforcado,

y le cortaron la cabeza, los pies y las manos, le metieron un palo por el *fondamento*, le mataron á un hijo, que era *Evangelistero*, y en seguida los autores de esta fazaña huyeron á Aragón, desde donde el Rey de aquella tierra, á quien ayudaron en una batalla, intercedió por ellos con D. Alfonso de Castilla, que los perdonó enseguida.

Reclamando una mujer al Jurado Pedro San Martín la promesa de ser su marido, apeló al testimonio de ciertos hombres, y uno de ellos, Jolián de Forniellos, se presentó ante el Obispo, y dijo que había presenciado el juramento de San Martín en la Iglesia de Santa María de Bretonera. Después se volvió á presentar para decir que no le había presenciado, y había dicho antes que sí á ruego de la mujer reclamante. Los Alcaldes mandaron que le prendieran, le quitaran los dientes y le pasearan por toda la villa con los dientes en la mano, diciendo: «que tal hizo, tal prenda.»

El caballero Día Sanchez de Oranno, mató á Martín Pérez de Borgofera, y un sobrino del muerto, que era escudero y se llamaba Lope Díaz, desafió al matador, suponiendo que había matado á su tío á traición. El matador dió un mentís á Lópe Díaz, y le desafió á su vez, y metido por justicia en plazo de lidiar, lidiaron en Vitoria, ante D. Diego, Don Martín Gil, D. Velasco Gil, de Portugal, y la Cofradía de Álava, dando muerte el escudero

Lope Díaz al caballero Día Sanchez de Orano, el cadaver del cual fué arrojado fuera de los mojones.

Y en fin, á un hombre de Castro Urdiales, á quien acusó una manceba de que la había forzado y la *había quebrantado su natura* con la mano, le juzgó el infante D. Alfonso, hijo del Rey D. Fernando, ordenando que le cortaran primeramente la mano y que después le *enforcaran*.

Con lo expuesto, aunque es solamente pequeña parte de la colección del Sr. Martínez Marina, hay bastante, á mi juicio, para formar idea de la naturaleza de esa colección, y para comprender la importancia que debe dársele cuando se trate de esclarecer completamente la enredosa materia de nuestros fueros.

\*  
\* \* \*

Por documento auténtico está probado que los burgaleses, en el año 1252, se presentaron ante D. Alfonso X, y le mostraron unas *posturas* que les habían dejado preparadas los reyes antecesores del Sabio, las cuales dichos reyes no pudieron dar como leyes, por el estado de agitación en que la guerra tenía á Castilla y por las prisas con que andaban siempre los soberanos en circunstancias tan difíciles como las de aquellos tiempos.

Estas posturas, después de bien examina-

das, fueron aprobadas y convertidas en ley por D. Alfonso el Sabio, el cual dió al efecto á los burgaleses desde Sevilla, en 12 de Octubre de dicho año, un Ordenamiento, que se conserva en el Archivo Municipal, y que se estableció en la ciudad como fuero.

Contiene disposiciones sobre muy diferentes asuntos sin orden notable, y ofrece curiosidades muy interesantes sobre los usos y costumbres del siglo XIII.

Por lo cual, me parece del caso hacer aquí una enumeración de tales disposiciones, ya que no se inserte el documento íntegro, que es larguísimo y de difícil lectura.

Empieza D. Alfonso por poner tasa á varios objetos, y dice que los brisones mejores y de más raras colores no valdrían más que siete maravedises, con escudo y silla, y entrando en esta cuenta el pintar del *capiello*; que las armas mejores y de más raras colores y *guarnidas*, con escudo y silla de caballo y con el pintar el *capiello*, no pasarían en su precio de veinte maravedises, y con silla de rocín de señal, freno y *peitral* colgado y dorado, habían de valer treinta y cinco maravedises; que la silla de banda de señal con estriberas doradas y grabadas, y freno y *peitral* dorado y colgado, no podría exceder en su coste de 20 maravedises.

Prohíbe después el uso de sillas *ferpadas* ó con *oropel* ó *argenpel*, salvo tres dedos por

la orla, entallado sobre los cueros, y sin guarnecerlas ni cubrirlas de ningún paño.

Manda en cambio que se usara oropel ó argenpel y cintas en las *coberturas*, y en los *perpuntos*, y en la *sobreseñal*, y en las *coffias*, y en los pendones, y que de ninguna manera se pusiera señal en las fundas de los escudos ni en las fundas ni en las corazas de las sillas, y que sí se pudiera llevar oropel y argenpel, en las lijaneras (especie de gorra ó casquete) y en los sombreros, sin cascabeles en ninguna prenda, pues cascabeles solamente podrían ponerse en sonages, en aves ó en las coberturas para bofordar.

También prohíbe poner en los escudos ninguna *borla* no siendo de cobre, argentada, dorada y pintada.

El menestral que hiciere algún objeto de los expresados contra lo dispuesto por el Rey, aunque dijera que lo hacía para un caballero de fuera del reino, sufriría la pena de que le cortaran el dedo pulgar de la mano derecha.

Ordena además que ningún hombre *bastonara* paños ni los *ferpara*, ni pusiera en ellos *orfres*, cintas ni sirgo, sinó que los hicieran planos, y si se quisiera poner cuerdas cabeadas de oro, que fuesen de una mano en luengo, y si se quisiera poner armiños ó nutrias, que se pusiesen perfilados, y que en el manto se pusiera el *trascor* y nada más, y que nadie usara camisa *á cuerda*.

Al alfayate ó alfayata que construyera prendas faltando á esas disposiciones, le sería cortado el dedo pulgar de la mano derecha.

Dispone á continuación que ninguna mujer usara orfres, cintas ni aljófares, ni *margomara* la camisa con oro ni con plata ni con sirgo, ni llevara paños encintados ó margomados, ni tocas orelladas con oro ó con plata ó con colores, pues habían de ser blancas del todo, pero que toda mujer pudiera llevar armiños ó nutrias, según quisiere, y bocas de manga.

Tasa en seguida las tocas de seda, y dice que la mejor valdría tres maravedises.

Después dice que la *peña* blanca, buena y cumplida, habría de costar nueve maravedises; la deslanada, siete maravedises; la apurada de seis tiras, cuatro maravedises; la de cinco tiras, dos maravedises y medio; la *peña* vera, veinte y cinco maravedises; la *armiña* y *grisa*, treinta y cinco maravedises, la de *cordero*, tres maravedises; la de *lirón*, cuatro maravedises; la *blanquicoja*, un maravedí; la *blanca* de *liebre*, maravedí y medio, y la de *esquirol*, diez maravedises. Añade que los zapatos dorados se venderían á maravedí cada siete pares, y en esto el que quisiera dar más, podría hacerlo; los de mujer, dorados, á maravedí cada seis pares; los de *cabrito*, entallados y de cuerda, á maravedí cada cinco pares; los de *cordobán*, entallados y á cuerda,

á maravedí cada seis pares, y los zuecos, á maravedí cada tres pares.

Manda también que los mercaderes y menestrales no se *cotearan* sobre los pueblos, sinó que vendiera cada uno su menester como mejor pudiese.

Y en seguida otra cosa bastante más rara, y es que ningún hombre podría comer más de dos carnes, la una adobada en dos guisas, aunque si tuviese caza de monte ó de ribera, cogida por él ó de regalo y no comprada, podría comer cuanta quisiera. Lo mismo habría de observarse con el pescado, es decir, que no se podría comer más de dos pescados, no contándose por pescado el marisco.

En materia de bodas, da disposiciones no menos interesantes: prohíbe que ningún hombre fuera osado de dar ni de tomar calzas por casamiento de su parienta; establece que el que se casara, ya con manceba en cabellos (soltera,) ya con viuda, no podría darle á la novia más de 60 maravedises para paños de sus bodas; que no podrían comer en la boda más que cinco varones y cinco mujeres por parte del novio y lo mismo por parte de la novia, sin contar los padres ni los padrinos, teniendo que pechar diez maravedises y quedarse sin comer el que se presentase en la boda sin estar convidado; y que las bodas no podrían durar más de dos días, y desde el día de la boda hasta cumplido un mes, el novio

ni otro por él no podrían enviar presente ni convidar á nadie.

Ordena seguidamente que no se hicieran cofradías ni *yuntas* malas, ni ningunos malos ayuntamientos que fuesen en daño de la tierra ó en mengua del señorío real, sino que se hicieran solamente para dar de comer á pobres, ó para luminaria, ó para soterrar muertos, y en este caso podrían comer los cofrades en la casa del muerto, ó para *cofuerzos*; y no para otros *paramientos* malos; no debiendo tener las cofradías otros Alcaldes que los puestos por el Rey ó los designados por el fuero.

Prohíbe á los regateros y regateras que compraran pescado fresco, de mar ni de río, ni trucha, ni otra cosa, para revender, aunque fuese por encargo de algún rico ome, y que salieran á los caminos para comprar cabritos, gallinas, capones ú otra cosa por encargo.

También prohíbe á los regateros el comprar madera, pues ésto solo podían hacerlo los maestros que la labrasen, y aun los maestros no podrían venderla sino labrada.

Tasa después el ganado de esta manera: el mejor caballo, desde San Martín hasta cumplido un año, valdría doscientos maravedises; y más adelante, ciento cincuenta; la yegua, veinte; el mulo, mula ó palastre, cincuenta; el asno de yegua, quince; el asno de carga, siete; el asna, seis; el buey domado y destinado á la feria, de carro ó de arada, cinco; la vaca

con su hijo recental, cuatro; la vaca sin hijo, tres; el toro, cuatro, y el novillo por domar, cuatro.

Veda el quese sacara del reino todo ganado, por entender que así habría *abondo* en la ganadería, excepto acémilas de carga que fueran cargadas de mercaderías ó que las llevara el mercadero con su *hoja*; la peña, las corambres de conejos, las corambres por labrar, el sirgo, el argent vivo, y lo demás que habían vedado sus antecesores.

Asímismo prohíbe el que se tomaran los huevos á los azores, gavilanes y falcones, que se les sacara del nido mientras no tuviesen *dos negras*, y en cuanto á los falcones hasta mediado el mes de Abril, y que se cogieran los azores, gavilanes y falcones borníes mudados, si no fuese de una muda en adelante. Solamente los falcones neblíes podrían ser cogidos cuando se quisiera.

También ordena que no se tomasen los huevos á la perdiz, ni á la misma perdiz yaciendo sobre los huevos, ni á los perdigones hasta que fuesen *aguados*, ni se cazaran las liebres, los conejos y las perdices habiendo nieve, de tal modo que la caza no pudiera huir, ni se cazara con tuzo ó alar desde Carnestolendas hasta S. Miguel.

A quién hiciere lo contrario, por la primera vez se le cortarí el dedo pulgar de la mano derecha, y á la segunda vez, se le enforcaría.

Pone además precio á las aves de caza, en estos términos: el azor mudado garcelo, costaría treinta maravedises; el azor anadero ó perdiguero, veinte; el azor torzuelo que cazara, seis; el que no cazara, dos; el falcón borni lebrero mudado, doce; el pollo de esa especie, que matara, diez; el falcón torzuelo mudado lebrero, seis; el falcón que no cazara, tres; el falcón bahari que cazara, ocho; el falcón neblí que cazara, doce; el falcón sacre, quince; el falcón sacre torzel que cazara, ocho; el que no cazara, seis; el gavilán que no cazara, medio; el gavilán cercetero, cuatro; y el gavilán guador-niguero, dos.

A continuación dispone que no se pusiera fuego para quemar los montes, autorizando á cualquiera para rrojar en el fuego á la persona que lo estuviere haciendo; que no se echaran yerbas, ni cal ni otras cosas en las aguas para matar el pescado, y que en la parte de donde son los salmones no se cogieran los pequeños que llevaban el nombre de gorgones.

Manda en seguida lo siguiente:

Que de todos los ganados que viniesen á la ciudad no se tomara montazgo más que en un lugar sólo en todo el término municipal, y ese montazgo fuera de dos cabezas por cada mil, ó del dinero equivalente.

Que las cañadas siguieran con el régimen con que estaban y dieran las aguas á los ganados, y lo mismo las dehesas.

Que los Alcaldes y Jurados de cada lugar hicieran derecho á todo querrelloso, según su fuero, ó sus hermandades, y si no, que el querrelloso buscarse de testigos á los mejores hombres que encontrara y con ellos se fuese á querrellar ante el Rey; pues el Rey le daría carta y portador de ella, y el culpable tendría que pagar todo el importe del asunto de la querrela, más los gastos del portador y las carreras, éstas á razón de cuatro sueldos de pepión por caballo, y dos sueldos de pepión por peón.

Que las prendas que se hubieran de hacer de villa á villa, se hicieran como hasta entonces, y en las otras prendas que se habían de hacer por mandado del Rey, del Merino, del Alcalde, del Mayordomo ó del Prestamero, con arreglo al fuero, se cuidaría de no tomar buey de arada donde hubiese otra prenda mueble.

Que por ningún concepto se pusieran nuevos portazgos.

Que ningún hombre que entablara pleito llevara más de un vocero, ni atravesara á ningún otro hombre para *destorbar* á ninguna de las partes, pudiendo tomar consejo aparte, pero sin que el que diese el consejo interviera en el pleito.

Que las juras, las salvas y las firmas que se hubieran de hacer de cristiano á judío y de judío á cristiano, se hicieran según la antigua costumbre.

Que nadie fuera osado á cortar arbol ageno, ni á atrancarle; ni á quitarle corteza ó rama para causarle daño.

Que los moros que habitasen en la ciudad, anduvieran cercenados alrededor, ó el cabello partido sin copete, y llevaran *batuas* como mandaba su Ley, y no usaran cendal ni paño, ni peña blanca, ni paño bermejo ni verde ni sanguino, ni zapatos blancos ni colorados, y que ninguna cristiana criara hijo de judío ó de moro, y ninguna judía ó mora criara hijo de cristianos.

Que pecharan en adelante, pues hasta entonces se consideraban exentos, los *mozos coronados* y los otros que andaban como clérigos y eran casados.

Que de todos los ganados no se pagara más que un solo diezmo.

Que todo hombre tuviera caballo y armas, aquel *guisado* según el fuero.

Y, en fin, que ningún moro se tornara judío ni ningún judío se tornara moro, so pena de cautividad, á no ser que el tornado tuviera antes otro señor, y en ese caso el señor se quedaría con el cuerpo del tornado, y éste pecharía al Rey cien maravedises.

Ya se ve cómo entre estas disposiciones hay algunas que debieron de dictarse, no sólo para la ciudad, sino para todo el reino, pero se dictaron porque Burgos lo pidió para sí, y porque para Burgos exclusivamente las ha-

bían proyectado reyes anteriores á D. Alfonso el décimo. También se nota que ciertas de esas disposiciones ofrecen carácter municipal y otras civil, y que, por lo tanto, el fuero de que se trata contiene una mezcla de Código civil y de Ordenanzas municipales.

De seguro habrá interesado al lector el conocer varios usos de entonces, el valor de algunos objetos, y, sobre todo, las palabras de aquel castellano, que hoy parece extraño y que revela, sin embargo, una precisión, una exactitud y una belleza que para nuestras obras de ahora quisiéramos.

• Lo que se establece sobre las aves cazadoras, sobre las bodas, sobre las cofradías, sobre vestidos de hombres y de mujeres y sobre las comidas, proporciona elementos preciosos para formar un cuadro de costumbres del siglo XIII, el cual siglo, como los otros de la edad media, solamente por medio de documentos de esta clase puede ser bien conocido.

De la dura penalidad con que se trata de escarmentar á los infractores del fuero, también pueden salir comentarios y juicios en considerable número.

Pero, á mi parecer, el espíritu que dictó esa letra es lo más importante y acaso lo más difícil de precisar y comprender.

El ordenamiento ó fuero dado por D. Alfonso el Sabio en el año 1252, no era, según queda indicado, un fuero completo, sino unas cuantas ordenanzas sobre determinados puntos, y no todas sólo para Burgos, puesto que algunas debieron de obligar á todo el reino. Por esa razón tampoco ese ordenamiento puede ser designado con el nombre de Fuero de Burgos.

El fuero de Burgos vuelve á ser citado por el mismo D. Alfonso el décimo en el año 1255, al confirmar á la ciudad catorce privilegios, entre los que figura uno de 1073, en virtud del cual se donan á la Cabeza de Castilla varios pueblos, para que se rijan y gobiernen por el fuero de Burgos.

De aquí se infiere que en el año 1255 todavía existía el Fuero de Burgos, ese fuero desconocido á que se refirió D. Alfonso VI en en dicho año 1073, y que citaron luego otros reyes.

En el privilegio dado por D. Alfonso VI en 1073 y en la confirmación otorgada por D. Alfonso X en 1255, se insiste en que los pueblos donados fueran regidos por el fuero de Burgos y en que, por ningún concepto, se gobernarán ni dictarán los juicios por otro fuero.

Y sin embargo, el mismo Rey D. Alfonso el Sabio, en el año siguiente al de la confirmación de aquellos privilegios, ó sea en 27 de Ju-

lio de 1256, desde Segovia, concede á Burgos, precisamente á petición de los burgaleses, por privilegio, con toda solemnidad y como fuero municipal, el Fuero Real que acababa de promulgar y que se había dictado con carácter general ó para uso de todo el reino; Fuero Real, impreso varias veces y conocido de todo el mundo.

Y dice que se le da á Burgos, porque Burgos no tenía fuero cumplido, y á cada momento ocurrían dudas á los Alcaldes, y en esto la justicia sufría gran daño.

Las palabras que empleó el Rey D. Alfonso X al otorgar por privilegio el Fuero Real, son estas:

«Porque fallé que la noble cibdat de Bur-  
»gos, que es cabeza de Castilla, non habié  
»fuero cumplido por que se juzgasen así  
»como deben, et por esta razón vinien mu-  
»chas dubdas é muchas contiendas é muchas  
»enemizdades, et la justicia non se cumple  
»allí como debíe, yo el sobredicho Rey D.  
»Alfonso, queriendo sacar todos estos dan-  
»nos, en uno con Doña Volante, mi mugier,  
»et con nuestro hijo el infante D. Fernan-  
»do, dóles é otorgóles aquel fuero que yo  
»fice con conßeio de mi corte, escrito en  
»libro é seellado con mio seello de plo-  
»mo, que lo hayan el Conceío de Burgos,  
»también de villa como de aldeas, porque  
»se juzguen por él en todas cosas para siem-

»pre jamás, ellos et los que dellos vinie-  
»ren.»

¿No parece caso raro éste de que la ciudad de Burgos tuviese fuero en el año 1255, que en este año 1255 se expidiesen privilegios para someter numerosos pueblos á ese fuero, y que un año después, esto es, en 1256, ya no le tuviera y se hallara en la necesidad de pedirle?

El hecho, de todos modos, es ese; que Don Alfonso X, que en 1255 daba, al parecer, por existente y vigente un fuero de Burgos, en 1256 concede á Burgos como fuero municipal el Fuero Real, porque la ciudad no tenía fuero.

Acaso se explique ese raro caso, juzgando que al pedir los burgaleses y conceder el rey sabio la confirmación del privilegio de Alfonso VI, por el que se sometían varios pueblos al fuero de Burgos, entendían que esos pueblos quedaban sujetos á las leyes, usos ó costumbres que en Burgos se usaran, fuesen los que fuesen, ó á las que pudieran usarse, en fin, á lo que se había hecho, se hacía ó se podía hacer en Burgos, lo cual se denominaba fuero aunque no estuviera codificado ni escrito, aunque tuviera carácter casuístico ó arbitrario.

Esta idea se fortalece por el segundo privilegio que, para confirmar la concesión del Fuero Real, insertándole íntegramente, otorgó

á la ciudad el mismo Rey D. Alfonso; privilegio del cual hay copia en la Biblioteca Nacional, (S. 36), y creo que también en la del Escorial.

Porque en el preámbulo del privilegio, dice D. Alfonso:

«Por ende nos D. Alfonso, por la gracia de  
»Dios Rey de Castilla....., entendiendo que en  
»la noble cibdat villa nombrada Burgos NON  
»OVIERON FUERO FASTA EN NUESTRO TIEMPO, é  
»juzgáronse por fazañas é por albedríos depar-  
»tidos de los omes, é por usos desaguisados é  
»sin derecho, donde vienen muchos males é  
»muchos dannos á los omes é á los pueblos; é  
»pidiéronnos merced que les emendasemos los  
»sus usos que fallásemos que eran sin derecho  
»é QUE LES DIESEMOS FUERO PORQUE VIVIESEN  
»DERECHAMENTE DE AQUÍ ADELANTE, oviemos  
»conseio con nuestra corte é con los omes sa-  
»bidores de derecho, é dimos este fuero que  
»es escripto en este libro por que se juzguen  
»comunalmente varones é muires, é manda-  
»mos que este fuero sea guardado para siem-  
»pre é ninguno non sea osado de venir con-  
tra él.»

Si fuese cierto, como dice el rey Sabio, que Burgos nunca había tenido fuero hasta su tiempo, y que no tenía más que usos *desaguisados é sin derecho*, resultaría que ese fuero de Burgos que D. Fernando I, D. Alfonso VI, D. Alfonso VIII, y el mismo D. Alfonso X citan y

se cita también en obras y documentos, no era un cuerpo de leyes, no era un fuero escrito, sino que era el conjunto de derechos tradicionales, de usos sancionados por la costumbre, de fazañas ocurridas y resueltas de plano por los Alcaldes, de sentencias arbitrarias dadas en determinados casos y recordadas después para otros casos iguales ó parecidos. Y entonces, hay que convenir en que es inútil buscar el fuero de Burgos, pues sólo se puede saber algo de lo que Burgos usaba por algunas leyes de las Cortes de Nájera, por varias fazañas de la colección del Sr. Martínez Marina, y por las disposiciones que se contienen en el Fuero Viejo de Castilla.

A mí me cuesta mucho creer que Burgos no tuviera fuero escrito antes de D. Alfonso X, habiendo tenido condes gobernadores, y casi todos ellos independientes y tan *fue-ristas* como D. Sancho, y habiendo creado una institución propia y exclusiva, como la de los Jueces, para una comarca relativamente extensa; pero lo que dan de sí los documentos, es lo que queda expuesto; y á ello parece que debemos atenernos, mientras no aparezcan otras pruebas que nos permitan afirmar con certeza cosa diferente.

En cambio, ya sabemos que, desde el año 1256, el fuero de Burgos fué el Fuero Real, compuesto por el Rey Sabio y extendido por su autor, con carácter municipal, no solamen-

te á Burgos, sino también á otras poblaciones.

Y aunque se ha dicho y se ha escrito que ese Fuero Real no fué bien recibido; que el estado de caballeros é hijosdalgo reclamó contra él; que los pueblos le rechazaron y que su cumplimiento estuvo en suspenso durante algunos años, no debe de ser eso muy cierto, en cuanto á Burgos respecta, por dos razones: primera, porque los burgaleses, que usaron de él desde el primer momento, consultan al Rey en diferentes ocasiones acerca de la interpretación de varias leyes contenidas en aquel fuero; y segunda, porque así que entra á reinar el sucesor del Rey Sabio, D. Sancho, los burgaleses se apresuran á suplicarle que les confirme el privilegio de su padre por el cual les concedía el Fuero Real como municipal, y en efecto, D. Sancho, muy gustoso, se le confirma, desde Toledo, en 23 de Mayo del año 1285.

En Burgos, por lo tanto, prevaleció el Fuero Real, y ese Fuero fué el municipal de que se valieron los burgaleses, por lo menos hasta la restauración de los antiguos usos y costumbres castellanos, iniciada por D. Alfonso VIII en el Hospital del Rey de nuestra ciudad, continuada por otros reyes y realizada al fin en un cuerpo de leyes con el título de Fuero Viejo de Castilla en tiempos de D. Alfonso XI y de D. Pedro I, sin perjuicio, por supuesto, de que entretanto se hicieran varios Ordenamientos ó Cuadernos de leyes, ya para

clases determinadas, como la de hijosdalgo, ya para puntos sueltos, ya para otras regiones ó comarcas, ya para modificar el mismo Fuero Alfonsino.

Desde luego está probado que, á petición de Burgos, el mismo Rey Sabio y otros reyes posteriores, dictaron nuevas leyes, ó aclaratorias ó complementarias del Fuero Real, pues con éste no debieron de satisfacerse plenamente las necesidades del gobierno y de la administración de la justicia.

En el año 1263 el Concejo de Burgos envió al Rey dos mensajeros, Arnald Manches-ter y Aparicio Guillén, para que le propusieran algunas cosas dudosas que ocurrían y le pidieran resolución para ellas. Efecto de la entrevista de los burgaleses con el Rey, fueron estas disposiciones:

Que cuando un judío prestara á un cristiano algunos maravedises por tiempo determinado, y el cristiano antes de ese tiempo quisiera devolver el préstamo con los intereses devengados hasta entonces, pudiese hacerlo, y no pudiese el judío exigir que se le pagaran los intereses hasta el último día del plazo determinado.

Que en una demanda que se sentenciara por los Alcaldes, si el demandado pidiera alzada, aunque el demandador se opusiera apoyándose en el fuero, se concediese la alzada.

Que en un pleito que hubiera entre un

cristiano y un judío, y en el cual el Alcalde diera su juicio, si el judío negase el juicio y pidiese prueba con un judío y un cristiano, no se le concedería, sino que valdría el juicio probado exclusivamente con hombres cristianos.

Que no se diera demanda por escrito, sino cuando se tratase de un negocio por cuantía de veinte maravedises arriba.

Que los Alcaldes, cuando no pudiesen juzgar un asunto en el día señalado por ocupación en el servicio real ó sucesos imprevistos, no podrían alongar las *señales* para adelante, sino que se aplazaría el juicio para celebrarle otro día como si fuera otro nuevo.

Que las alzadas se hicieran: del Alcalde subalterno, puesto por un Alcalde Mayor, á éste, y de éste al Rey.

Y que si un hombre forzara á una mujer y huyera en seguida, se le buscara con toda diligencia, y en encontrándole se hiciese en él la justicia establecida por el Fuero, y si no se le pudiese encontrar, se tomaran de sus bienes quinientos sueldos para repartirlos de la misma manera que se repartía la caloña del homicidio.

En otra ocasión, ó sea en el año 1289, los burgaleses dijeron al rey D. Sancho que algunas veces acaecía que entre dos hombres poseían una casa, el uno tres partes, y el otro la parte restante, de tal modo que el que po-

seía esta cuarta parte no tenía en ella vivienda suficiente ni quería cedérsela al que poseía las otras tres partes, y que en semejante caso no sabían los Alcaldes qué resolución habían de dar en derecho. D. Sancho dictó entonces la ley que disponía que, en aquel caso, los Alcaldes sacarían la casa á subasta ante ambas partes, y quien más diere por ella, con ella se quedaría, y el producto de la venta se repartiría entre los dos anteriores dueños, dando tres cuartas partes al uno, y al otro una cuarta parte del dinero.

También á D. Fernando IV, en 1304, acudieron los burgaleses en demanda de resoluciones para las dificultades con que tropezaban á cada momento con los moros habitantes en la ciudad, los cuales, así como los judíos, tenían sus privilegios y disfrutaban de fuero especial, por el que habían de ser juzgados. D. Fernando dispuso que, en adelante, por ningún concepto tuvieran los moros de Burgos Alcalde ni Merino apartado, ni fuero especial, no obstante sus privilegios, sino que entenderían en sus asuntos y los librarían siempre y en todo caso los Alcaldes de la ciudad.

Y por último, en 1322, el Jurado de la ciudad, institución municipal de que traté en el libro «Cosas de la Vieja Burgos», recurrió al Rey D. Alfonso XI, en petición de algunas disposiciones forales, que juzgaba necesarias,

aunque modificasen en algo el Fuero Real ú otras leyes anteriores, y D. Fernando las dictó, en efecto, haciéndoles recaer sobre transmisión de dominio de las heredades pecheras, sobre obligación que imponía á los clérigos y á los del barrio de S. Felices de pagar la alcabala, sobre la facultad que daba al Jurado para poner la tasa en el precio de las cosas, sobre reducción en bastante cantidad de las penas pecuniarias correspondientes al que dijera el *nombre vedado*, sobre señalamiento de lugar para juzgar los Alcaldes, sobre extensión de las funciones de los *voceros* en los pleitos; sobre las horas que debían permanecer los Alcaldes en audiencia, sobre la estancia, que prohibía, de los clérigos beneficiados con los alcaldes para aconsejarlos, y sobre visitas á los presos de la cárcel.

Con todas estas añadiduras y modificaciones, el Fuero Real, como queda dicho, fué el Fuero Municipal de Burgos, desde el año 1256 hasta la publicación del Fuero Viejo de Castilla, ó hasta el tiempo en que algunos historiadores afirman que fué publicado.

\* \* \*

Tomando la palabra fuero en esa otra acepción que tiene, de exenciones, franquicias, libertades, gracias particulares otorgadas á una población por el soberano, se puede

decir que la ciudad de Burgos tuvo muchos fueros.

Casi todos los reyes le concedieron algunos, en forma de privilegio, y no sin razón ó motivo, sino por valiosos auxilios militares recibidos de los burgaleses, por haberse criado y educado en Burgos con los mejores elementos, ó por haber obtenido de la ciudad adelantos y donativos metálicos en momentos de apuro.

Por efecto de esos privilegios, Burgos aumentó en varias ocasiones la no pequeña comarca en que ejercía jurisdicción y en la que se le rendía vasallaje, se sintió descargada, en algunos años, de considerables tributos, elevó la clase de sus vecinos, se apoderó de fortalezas entonces importantes, administró con libertad completa sus intereses y se libró de trabas y molestias que las leyes ó costumbres generales á otros pueblos imponían.

Casi todas esas mercedes particulares fueron enumeradas en mi libro «Cosas de la Vieja Burgos», y allí, por consiguiente, están ya publicadas y pueden ser conocidas.

Son pocas las que tienen verdadero carácter de fuero, puesto que la mayor parte consiste en una gracia para un caso, ó para un día ó para eximir una vez de alguna obligación.

La exención al Concejo de la caloña por homicidio, otorgada en Muñó al inaugurarse

el castillo de aquella villa; la del derecho de *anubda*, ó tributo que pagaban los novios en el día de su casamiento, y del de *fonsadera*; la de todo portazgo hasta Palencia; la de toda clase de contribuciones, estableciendo para Burgos un tributo único de trescientos ducados pagaderos en Marzo; la de la misma marzadga para los que fueran á la hueste del Rey; la del mercado semanal de ganados, que había de establecerse en la glera del río, entre el puente de piedra y el monasterio de S. Juan; la de la feria de S. Juan, que se disfrutaba por quince días, y alguna otra por el estilo fueron gracias permanentes y de provecho para la población, el tráfico y la riqueza de la ciudad.

La facultad de que la ciudad nombrara cuatro Alcaldes, naturales del mismo Burgos, para conocer de todos los pleitos y de todas las causas sin intervención de la Justicia real; la concesión de que los Alcaldes de casa y corte de Castilla habían de ser naturales de Burgos y nombrados por la ciudad; la prohibición de que ningún señor de la comarca pudiera poner justicia en su lugar, sino que tendrían que venir todos con sus asuntos á la Justicia de Burgos; la libertad de testar, concedida á los burgaleses, quitándoles el fuero de que los bienes del que muriera sin herederos forzosos habían de pasar á la Casa del Rey, y, por último, las modificaciones en el Fuero

Real que ya se han indicado hechas para Burgos á petición de los burgaleses, con algún otro privilegio de esta clase, fueron disposiciones forales, y constituyeron para Burgos verdadero fuero, y le dieron importancia, realce y distinción manifiesta.

Casi todos estos privilegios están confirmados por diferentes reyes, y el ser confirmadas todas las libertades, franquicias y exenciones de la ciudad, por los Reyes ó en las Cortes, sucedió con frecuencia, y siempre á instancia de los burgaleses, que si de los usos y costumbres se olvidaban, ó no podían lograr que prevaleciesen siempre, de lo escrito cuidaban con especial esmero, poniendo todos los medios posibles para que no perdiera vigor y nunca dejara de cumplirse.

Y entre tales privilegios, el que faculta á Burgos para administrarse justicia por sus propios vecinos, sin intervención de los Alcaldes reales, constituye un distintivo notable, una base de autonomía excepcional, uno de los principios de que pudo arrancar el regionalismo de la tierra burgalesa.

Nada más puedo decir, por ahora, referente á los fueros de Burgos.

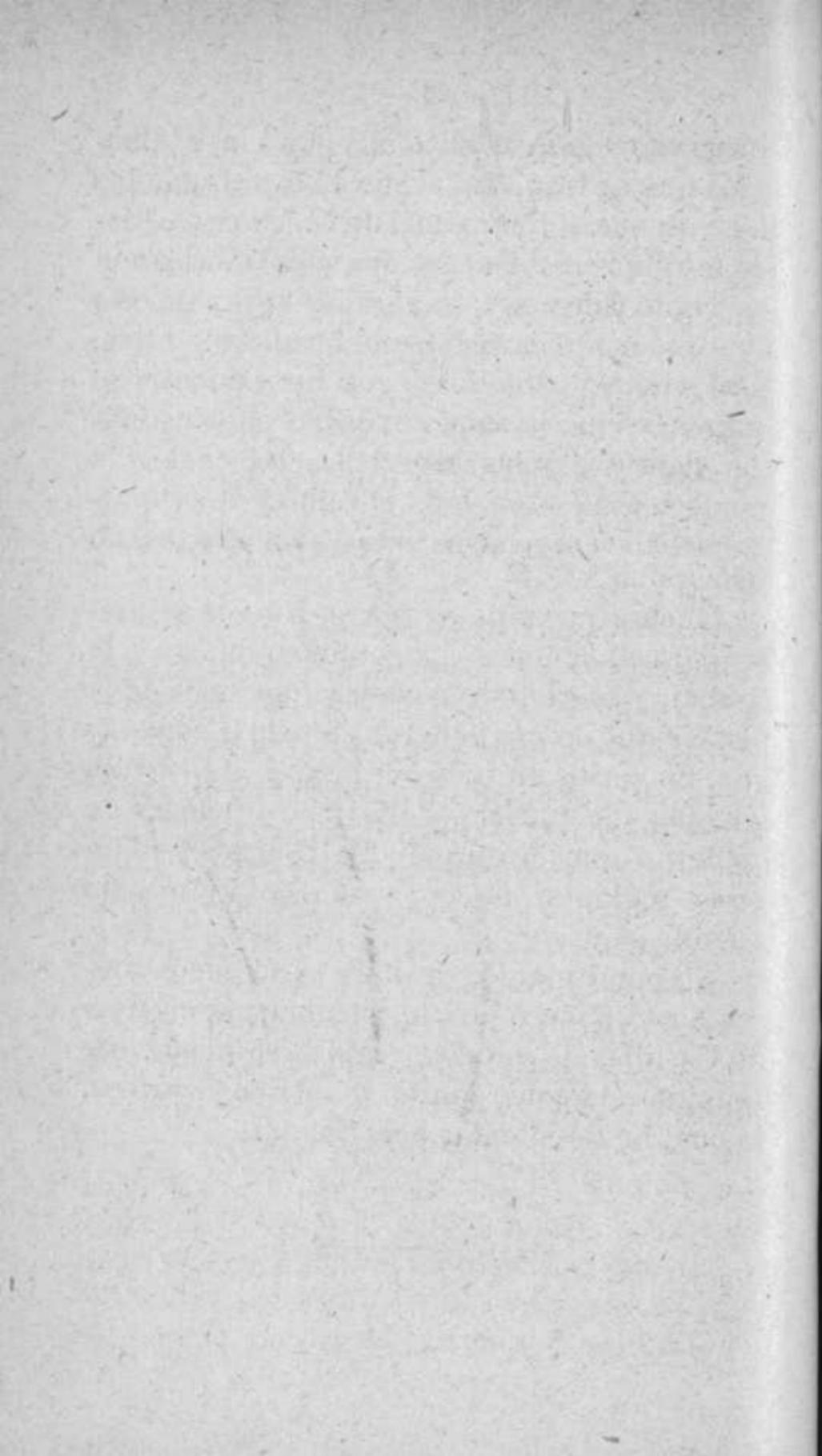
Y de lo que he dicho, resulta: que no hay medio de demostrar que la ciudad tuviera un fuero escrito completo para su uso peculiar y exclusivo; que según lo que dan de sí los documentos no tuvo más que usos y costumbres,

conservados por tradición, y fazañas y albedríos que se resolvían según el espíritu de los tiempos; que el Fuero Real de D. Alfonso el Sabio fué el primer Fuero Municipal escrito con que contó Burgos; que algunas leyes de este Fuero se modificaron y se le añadieron otras, por privilegio, en favor exclusivamente de Burgos, y que la ciudad recibió muchísimas mercedes y gracias especiales, las cuales la enaltecieron sobre todo el reino y le proporcionaron ventajas en otras poblaciones no disfrutadas.

Mucho, pues, de lo que en Burgos se usaba para el gobierno y administración de la ciudad, y sobre todo para las funciones de la justicia, fué de uso general en toda Castilla y aun en parte de otras regiones; algo había también, de justicia, de administración y de gobierno que era peculiar de Burgos y ni en otras regiones, ni en otras poblaciones de Castilla se usaba.

Si, por lo tanto, de Burgos no puede presentarse un fuero propio, peculiar y exclusivo, de Castilla, de nuestra región, sí puede ser reunida una colección foral notable y curiosa, lo cual he de intentar á su tiempo.

---





## *Las Hermandades y la Santa Hermandad*

---

La Santa Hermandad fué, sin duda, una continuación y á la vez una reforma de las antiguas Hermandades; y porque tanto en éstas como en aquélla, Burgos desempeñó un papel muy airoso y algo más importante de lo que se cree, me parece muy conveniente el anotar y publicar lo que de ciertos documentos se desprende.

Los pueblos de Castilla, en la edad media, formaron muchas veces asociación, con el nombre de hermandad, para defenderse contra tiranos y malhechores. Unas veces, esa hermandad se pactaba entre las ciudades, villas y aldeas de una comarca, y otras veces entre varias poblaciones de comarcas diferentes.

Acaso en algunas ocasiones, se extendía el

fin de la hermandad hasta puntos extraños á la defensa contra las tiranías y á la persecución de los foragidos. Así parece que puede deducirse de una carta del Rey D. Sancho, dirigida al Concejo de Burgos en 28 de Mayo de 1284, desde Baeza. El Rey manifiesta que, habiendo enviado al Obispo de Calahorra para decir á los burgaleses que acudiesen adonde su alteza estaba con el fin de darle favor y ayuda contra los moros, *según lo convenido en la hermandad de Palencia*, y habiendo los burgaleses respondido al Obispo que enviarían al Rey sus mensajeros con la contestación, no podía conformarse con este acuerdo y exigía que se cumpliese *lo prometido en la hermandad de Palencia* y, por lo tanto, que fuesen los de Burgos á favorecerle y ayudarle en la guerra contra los moros, que él, de otro modo, no podía seguir.

Había, pues, antes de 1284 una Hermandad en Palencia, en ella estaba metido Burgos, y allí por lo visto, se habían comprometido las poblaciones hermanadas á servir al Rey en la guerra, cuando lo reclamara.

Sea de esto lo que se quiera, la primera Hermandad completa, formal y ordenada de que por aquí hay noticia, se formó al final del siglo XIII.

Para estudiarla, concordarla y organizarla, cada concejo de Castilla nombró unos cuantos *omes buenos*, los cuales se reunieron

en la ciudad de Burgos, ó por que de Burgos había salido la iniciativa, ó por que Burgos era la cabeza de los reinos de Castilla.

Celebraron varias juntas, discutieron, deliberaron y se concordaron, y el resultado fué una carta ó escritura de Hermandad, fechada en el mismo Burgos, á 6 de Junio de 1295, por la cual, mejor que por otro medio, se viene en conocimiento de lo que era asociación tan interesante.

En esa carta, que se conserva en la Biblioteca del Escorial y de la que hay una copia en el Archivo de nuestro Ayuntamiento, dicen sustancialmente y en primer término los omes buenos reunidos:

«Como por muchos desafueros y daños y fuerzas y muertes y prisiones y despechamientos, sin ser <sup>odios</sup> odios, y por muchas deshonras y otras varias cosas, sin queja, vieue gran perjuicio al Rey y al Reino, para mayor sosiego de la tierra y guarda del señorío, siendo servicio de Dios y de Santa María y de la Corte Celestial y honra y pro del Rey y de toda la tierra, *facemos hermandad en uno nos todos los concejos de Castilla, cuantos pusiemos nuestros sellos en esta carta.*»

Después expresan claramente aquello que los pueblos prometen y á que se comprometen, en virtud de la hermandad, con las reglas precisas para cumplirlo.

Y he aquí todo el compromiso, y por lo

tanto, aquello en que la hermandad consistía: 1.º Los pueblos hermanados se comprometen primeramente á guardar al Rey su señorío y todos sus derechos.

Los derechos reales, según en el documento se expresan, eran entonces éstos:

La justicia, por razón del señorío.

La marzadga, donde la solian pagar de derecho desde el tiempo de D. Alfonso el Sabio.

La moneda, por siete años, no mandando el Rey cobrarla.

El yantar, donde le solian tener los reyes por fuero, una vez al año, viniendo al lugar.

Y la fonsadera, donde solian darla á los reyes antecesores.

Todo ello, mientras el Rey guardase á cada pueblo sus privilegios, libertades y franquicias, *é si non, non*.

Ya se ve cómo en Castilla se usó, tan pronto como en Aragón, esa fórmula famosa, esa condición pactada, que envuelve el derecho de no obedecer al Rey cuando el Rey no respetara los derechos del pueblo.

2.º Los pueblos hermanados se comprometen á guardar y defender sus respectivos fueros, buenos usos y buenas costumbres de tal manera, que si el Rey ó cualquier señor, alcalde ó merino quisieren pasar contra ellos, que todos los pueblos sean uno para representar de los agravios ante el Rey, y en el caso en

que éste no atendiera la reclamación, para no consentir y para punir el atropello, defendiendo todos juntos al agraviado, sin respetar nada más que la persona del soberano.

Así, cuando un alcalde ó un merino hacían alguna cosa desaforadamente, aquel contra quien resultaba tenía que mostrarlo á los omes buenos del concejo de su lugar; si éste juzgaba que en efecto, el hecho era contra fuero, tenían que llamar la atención sobre ello al alcalde ó merino autor del desafuero, por si le quería deshacer; si no quería deshacerle, dichos omes buenos tenían que dar parte al Concejo y éste reunirse y acordar la detención del autor del desafuero, mientras daban parte al Rey para que resolviese. Y si como consecuencia de todo esto, el pueblo de la hermandad ó algún individuo de ella era emplazado por la justicia, todo el concejo se había de oponer á ello, y no bastando el concejo para impedir la acción de los alcaldes, lo debía poner en conocimiento de los demás concejos hermanados, los cuales en tal caso, estaban obligados á ir todos inmediatamente en su ayuda.

3.º La Hermandad obligaría á cualquier *rico ome*, infanzón, caballero ú otra persona que tomase en prendas alguna cosa de un individuo de ella, á que la devolviera en cambio de fiadores que le daría el Concejo respectivo, hasta la resolución en justicia del

asunto, debiendo ir, si no, todos los pueblos hermanados contra el prendador, para derribarle las casas y cortarle las viñas, las huertas y todo lo demás que tuviera, si fuere hombre *raigado*, y para matarle, no siendo *raigado*, si le pudieren haber, salvo si fuere hallado en la casa en que morase el Rey.

4.º Si un rico hombre ó infanzón ó caballero desafiase ó amenazase á algún individuo de la hermandad, éste individuo lo participará á su Concejo ó al Concejo del término en donde hubiese ocurrido el hecho; el Concejo enviaría dos *omes* buenos al desafiador ó amenazador para exigirle fiadores hasta que se determinase el cumplimiento de la ley; si el desafiador ó amenazador los diera, el Concejo daría otros fiadores de parte del desafiado ó amenazado, y si aquel no quisiera darlos, el desafiado ó amenazado correría contra el desafiador ó amenazador como contra enemigo, hasta darle muerte, ayudándole para esto, si fuese menester, los hombres de la hermandad á quienes requiriere y toda la hermandad en último caso.

5.º Si un rico hombre, infanzón ó caballero matase ó deshonrase á alguna persona de la hermandad, no siendo por fuero su enemigo, todos los de la hermandad irían sobre él, y en cuanto le encontraran le matarían; y si no le encontraren, le derribarían las casas, le cortarían las viñas y las huertas y le *estra-*

*garían* cuanto en el mundo tuviera, y si pasado algún tiempo después de hecho todo eso le hallaren en cualquier parte, entonces le matarían.

6.º Si algún alcalde ó merino ú otro hombre cualquiera matase á algún individuo de la hermandad por mandato del Rey, sin haber sido oído y juzgado por su fuero, tal alcalde ó merino ú otro cualquier hombre, sería muerto por la hermandad, en caso de poder cogerte, y si no, se le tendría por enemigo y como á tal se le perseguiría hasta que hubiera ocasión de encontrarle, imponiendo la pena del perjurio y del homenaje á aquel individuo de la hermandad que le encubriera, con cualquier motivo.

7.º Si algún hombre de la hermandad se presentare con cartas del Rey para demandar pechos, pedidos ó préstamos, contra fuero, ó para pesquisas indebidas ó para otras cosas desaforadas, le mataría su Concejo, y si las cartas del Rey fuesen presentadas por personas no pertenecientes á la hermandad, no serían obedecidas.

8.º Si el mismo Rey demandase á algún Concejo préstamo ú otra cosa desaforada, el Concejo no se la otorgaría, y si la otorgare, toda la hermandad iría contra él y le destruiría todo cuanto tuviera dentro de su término.

9.º Si un Concejo tuviere que enviar *omes buenos*, ya para Cortes, ya para juntas

de la Hermandad, los enviaría de los mejores que hubiera en el pueblo, y tales, que fuesen los más á propósito para guardar servicio del Rey y pró de su Concejo.

10.º Cada Concejo de los de la Hermandad habría de enviar cada año dos omes buenos con carta personera para juntarse en la ciudad de Burgos el día de la Santísima Trinidad, y tratar y resolver los asuntos de la Hermandad, procurando que sus leyes se conservasen y se cumpliesen, y que se mejorase todo aquello que pudiera ser mejorado, para guarda del señorío real y provecho de los pueblos hermanados. El Concejo que no enviare los dos hombres, tendría que pechar mil maravedíes la primera vez, dos mil la segunda y tres mil la tercera, para repartirlos entre los asistentes á la junta.

11.º Cualquier persona que contra lo pactado ó contra parte de ello fuere, ó tratare de menguarlo, deshacerlo ó embarazarlo, por dicho ó por hecho ó de otra manera, sería perseguido por la Hermandad hasta prenderle, y se le daría enseguida muerte, si donde se le hallare no fuese casa en que morase el Rey.

Y 12.º La Hermandad usaría, para autorizar todos sus documentos, un sello de dos tablas, con estas señales: en la una tabla un castillo, y en la otra tabla otro castillo; encima de uno de los castillos una cruz, encima del otro castillo la figura de una cabeza de

hombre, y, al rededor de todo, un letrado que diría: «Sello de la Hermandad de las villas de Castilla.» Y este sello habría de estar siempre depositado en el Concejo de Burgos.

Estas son, pues, las cláusulas de la carta de hermandad otorgada por los concejos castellanos, las cuales, presentadas en las Cortes que se celebraron en seguida, dentro del mismo año 1295, quedaron allí aprobadas por el Rey.

La lectura de estas cláusulas puede sugerir y sugerirá seguramente muchos y diversos comentarios y no pocas observaciones.

Desde luego se echa de menos en el documento la enumeración de las ciudades y villas que entraron en el convenio; solamente dice que todas las que pusieron allí su sello, y como, por lo visto, casi todos los sellos han desaparecido, no me parece fácil el precisar cuáles son las poblaciones castellanas que tomaron sobre sí los graves compromisos que expresa el pacto.

Resulta luego una cosa muy curiosa y extraña eso de que los pueblos pudieran reunirse sin permiso de nadie, dictar allí disposiciones legislativas, de carácter penal principalmente, y obligarse todos á cumplirlas, aunque fueran contra las leyes dadas por el soberano ó contra los derechos que los fueros otorgaban á las justicias y á los ciudadanos, y que esto fuera recibido y aprobado en Cortes, sin resistencia del soberano. Para

este famoso pacto que los castellanos autorizaron en el año 1295, no sé que exista licencia previa del Rey; pero en cambio, los burgaleses en particular recibieron en 1302 un privilegio de D. Fernando, que se conserva, y por el que les da permiso para hacer hermandad cuando quisieran, como quisieran y para lo que quisieran, y esto en agradecimiento de haberse criado en Burgos, y haber sido en esta ciudad muy atendido. Conven-gamos en que estas concesiones de los reyes y aquellas libertades de los pueblos, originan una dificultad más para comprender claramente un régimen ya tan hundido en la tumba de lo pasado.

Se nota, por otra parte, lo sagrada que era para aquellos hombres la persona del Rey; lo primero que hacen es garantizar su señorío y reconocerle sus derechos, y después llegar hasta el perdón de la vida á un hombre condenado á muerte, si la captura de este hombre se ejecutaba en casa donde morase el soberano.

También extraña la severidad de la legislación pactada en la hermandad; en ella se establece que por cualquier cosa se mate á un hombre en cuanto se le coja, y si no se pudiera cogerle, que se le destruya todo cuanto en el mundo tenga. Y la verdad es que con semejante legislación, dirigida principalmente contra alcaldes y merinos, ó sea contra los

representantes de la autoridad real y contra los que ahora llamarían caciques, los abusos serían muy fáciles, el desorden muy posible y los estragos frecuentes y no pequeños. Para los reyes, que no tenían entonces otra fuerza propia que las milicias concejiles, esto es, los mismos *omes buenos* de los concejos, la unión en oposición de todos éstos, en algún caso, podía resultar irresistible, zbrumadora y profundamente depresiva.

Hay que pensar de todos modos que, cuando los pueblos recurrían á estos medios de defensa, el estado de las relaciones entre ellos y las justicias y los poderosos, no debía de ser muy satisfactorio.

Lo que se ve bien en la carta de hermandad de 1295, es la importancia de la ciudad de Burgos, como cabeza del Reino. En Burgos se reúne la asamblea que otorga el pacto; en Burgos han de reunirse todas las juntas anuales; en Burgos se ha de guardar el sello de la Hermandad, y á Burgos hay que venir para ponerle en los documentos. Es, pues, Burgos el centro de los hermanados, y son los burgaleses como los jefes y directores de la federación.

El Concejo de Burgos recibió á su tiempo el sello, jurando guardar *fíeldad* en su depósito y ponerle en los documentos que los otros concejos le remitieran para ello, y prometiendo dar cuenta en cada año á la junta general de la hermandad de las cartas despachadas.

La carta de hermandad fué también sellada con dicho sello, para mayor firmeza, como con bella palabra se dice en el documento, y fué entregada en seguida al Concejo de Burgos para que la guardase y para que cuidase de su cumplimiento.

---

No sé cómo la Hermandad hecha en Burgos y en el año 1295, llevaría á efecto su compromiso, ni cuánto tiempo duraría el cumplimiento de lo pactado.

Debió de ser poco; pues al final del siglo XIV los procuradores á Cortes, en las de Segovia de 1386, piden al Rey D. Juan que les permita hacer hermandad para guardar mejor su justicia, y el Rey, no solamente se lo concede, sino que los insta para que todas las ciudades, villas y lugares del reino, así los realengos, como los abadengos y de señorío particular, se junten y se pongan de acuerdo para auxiliar á la justicia del soberano contra los malhechores.

El Rey D. Juan dice después que desea una hermandad como la que hubo en tiempo de su abuelo el Rey D. Alfonso y, para que se conozca bien su deseo, inserta en una cédula, que expidió desde Avila en 20 de Febrero de 1387, las cláusulas principales de la hermandad á que se refiere.

Por esas cláusulas se ve que dicha hermandad no era la que los castellanos pactaron en 1295, y que, por consiguiente, debió de haber otra, anterior ó posterior, de la cual no existe en Burgos documento ni referencia.

En la Hermandad acordada en las Cortes de 1386, como en esa otra del tiempo de Don Alfonso, no se trata ya de que los pueblos se defiendan contra desafueros del Rey, de los Alcaldes, de los merinos ó de los infanzones; se trata sencillamente de organizar, con el concurso de todos los pueblos, una fuerza que procure evitar los crímenes y persiga á los criminales.

Así se desprende de las cláusulas que inserta el Rey D. Juan en su citada cédula, y que, en extracto son éstas:

Si en un camino ó en otro lugar yermo acaeciese muerte, robo ó cualquier maleficio, el quereloso acudirá al lugar más próximo ó á aquel en que entendiere que más pronto será socorrido; allí dará la querrela al alcalde, merino ó cualquier otro oficial de justicia; éste hará repicar la campana, y los del pueblo, al oír, saldrán en persecución de los autores del malfecho, pasando aviso á los pueblos de alrededor para que en ellos se haga lo mismo, hasta que aquellos sean presos y encerrados por de pronto, y después llevados, para celebrar el juicio, á la jurisdicción

del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el delito.

Si el malhechor se acogiese á un lugar de señorío particular ó á un castillo, el señor ó el alcaide, estarán obligados á entregar la persona de aquel á los de la hermandad, ó á permitir que éntre en el señorío ó en la fortaleza el Oficial del Rey para registrar todos los sitios en que dicha persona pudiera estar refugiada; y si el señor ó el alcaide se negara á entregar al delincuente, entonces la justicia real y los pueblos hermanados usarán de la fuerza, declarando la guerra al señor ó poniendo sitio al castillo.

Cada pueblo de los mayores en que hubiera *troteros de caballo*, dará veinte hombres de á caballo y cincuenta de á pié, que estarán siempre dispuestos para salir, en el momento necesario, en servicio de la hermandad. De estos hombres, cuatro, por turno, estarán continuamente al cuidado de lo que pueda ocurrir, y los demás irán siempre á sus labores con lanzas y otras armas, para que, en cuanto sean llamados por la campana ó requeridos por oficial de justicia, salgan á prestar el servicio necesario.

Los merinos reales, como los de las merindades de Castilla y Galicia y los de señorío particular, tendrán la estrecha é inexcusable obligación de ponerse al frente de las fuerzas de la hermandad para buscar á los malhe-

chores, prenderlos y llevarlos al lugar donde hayan de ser juzgados.

Y por último, todo delincuente será juzgado con arreglo al fuero del lugar donde hubiese cometido el delito, ó, en su defecto, por el derecho usado en los demás lugares de la comarca.

Con estos estatutos se formó la hermandad en 1387; hermandad que no debió de realizar sus fines por espacio de mucho tiempo, aunque se pusieran todos los medios posibles para sostenerla, y que probablemente tampoco dió, durante su funcionamiento, los más agradables frutos. De todos modos, ¡qué diferencia tan grande entre estos estatutos y el pacto de los castellanos en 1295!

Tampoco se encuentra en los documentos aquí existentes enumeración de las ciudades, villas, lugares y señoríos que entraron en la hermandad en 1387; pero es de creer que, al principio, entrarían solamente las poblaciones principales, y que cada una de éstas después trataría de ir uniendo á ella, para los efectos de la hermandad, los pueblos de su comarca.

Para demostrar que esa hermandad de 1387 no duró mucho tiempo, ni dió grandes resultados, sirva de prueba el hecho de que á los principios del siglo siguiente, que es el XV, se empezó á sentir otra vez el malestar consiguiente á la frecuencia de los crímenes y á la impunidad de los criminales.

Entonces se acudió al rey, y el rey, como remedio, autorizó en 18 de Junio de 1421, desde Valladolid, la formación de unas hermandades contra tiranos y malhechores, prohibiendo muy severamente, á la vez, que se hiciesen juntas de guerra por personas particulares, cosa que debía de ser uno de los principales motivos de disturbios y *bollicios*.

Por cierto, que esto de las hermandades pudo torcerse algunas veces y ser empleado como arma para objetos políticos, para venganzas personales, para satisfacción de ambiciones y para fines por el estilo. Así es cómo el Infante, antes de haberse la hermandad autorizado por D. Juan en dicho año 1421, andaba por las poblaciones propalando la idea de que el Rey trataba de formar hermandades sólo por valerse de ellas contra la gente del mismo Infante, y pidiendo que, por lo tanto, no las formasen ó no las pusiesen á las órdenes del soberano. Éste desmintió, naturalmente, tales propósitos en real cédula de 4 de dicho mes de Junio, pocos días antes de expedir la autorización para las famosas asociaciones.

Burgos, en el citado año 1421, escribió á los pueblos de su comarca para que organizaran la hermandad, y se conserva contestación de Belorado, que aceptaba la idea y se sometía á la dirección de la ciudad; pero se conoce que los demás pueblos de la comarca ó

iban despacio, ó no se entendían, ó no formaron hermandad.

Porque de toda la tierra sujeta á la jurisdicción de Burgos, venían frecuentemente graves rumores y se presentaban á cada paso diversas quejas, y en vista de ello, el Regimiento, en sesión de 20 de Mayo de 1432, acordó «que por cuanto era fama que andaban en estas comarcas ladrones é robadores é los caminos non eran seguros, que fuese Juan Pérez á Castro é á Villadiego é á todas las villas é lugares de estas comarcas á les decir é encargár que ficiesen hermandad, para que los caminos fuesen seguros, é mandáronle dar para la costa de ocho días quinientos veinte maravedises.»

De este acuerdo se deduce, ó que la hermandad autorizada en 1421 no se había efectuado en la comarca de Burgos, á pesar de las invitaciones que la ciudad pasó á los pueblos, ó que aquella hermandad había desaparecido y se trataba de rehacerla ó de hacer otra por cuenta y riesgo de Burgos.

No se hallan noticias sobre la realización de esta nueva hermandad, ni se conoce, por el estado de cosas que dejan entrever los documentos, que se vencieran entonces esos males, para los que no se hallaba entonces más remedio que las hermandades.

Al contrario, muy á menos debía de ir cada día la obra de esas asociaciones, y muy

á más, en cambio, la audacia de los malhechores.

Y por eso, hacia fines del siglo XV, el Rey D. Enrique IV, en el año 1473, durante las Cortes que se celebraban en Segovia, tuvo que pedir por Dios á los procuradores que viesen de poner remedio á los innumerables delitos que se cometían, al desorden que reinaba y á la impunidad en que quedaban todos los foragidos. Como en esa época, acaso nunca habían sido las revueltas.

Los procuradores, en unión con el estado eclesiástico, que á las Cortes asistía, reconociendo el gravísimo estado del reino y la necesidad urgentísima de mejorarle, resolvieron otra vez hacer hermandad general, pero más formalmente que otras veces y estableciendo ya jueces especiales con su propia jurisdicción, destinados á entender en las causas y negocios de la hermandad.

Al efecto, hicieron en Villacastín, y en 8 del mes de Julio de dicho año 1473, una buena Ordenanza, la cual, sometida al soberano, fué por este aprobada y convertida en ley del reino, mediante una Cédula que expidió desde Segovia en 12 del mismo mes de Julio.

Los principales capítulos de la Ordenanza que, en copia testimoniada se envió á Burgos y aún existe, se reducen á lo siguiente:

Ante todo y sobre todo, y esto sea dicho

para honrar la memoria de aquellos varones, los procuradores á Cortes ruegan y encargan á las justicias del Rey y á los alcaldes ordinarios, que castiguen duramente á los blasfemos, los cuales, por lo visto, eran en aquellos tristes días innumerables.

Ordenan luego que todos sirvan y defiendan á su rey con lealtad, y al que así no lo haga, no se le dé jamás favor y ayuda por la hermandad, antes se le considere y juzgue como extraño á ella, aunque á ella pertenezciese.

Disponen enseguida: 1.º que en los lugares desde 30 hasta 100 vecinos, se nombre un Alcalde de Hermandad, y en los lugares de más de 100 vecinos, dos; los cuales Alcaldes habían de recibir las querellas que les pertenecieren, hacer que se perseguiera á los malhechores, fallar las causas, según derecho, y ejecutar por medio de sus oficiales las sentencias.

2.º Que en cada lugar se nombren cuadrillas por el Regimiento, para que los cuadrilleros estén siempre á las órdenes inmediatas de los Alcaldes de Hermandad.

3.º Que en los lugares en donde no hubiera pecheros, sea un Alcalde de la clase de éstos y otro de la de fijosdalgo.

4.º Que los Alcaldes de Hermandad de una ciudad cabeza de reino, como Burgos, ó de ciudades que tengan voto en Cortes, puedan, con acuerdo del Regimiento, convocar á

junta general á los demás Alcaldes, aunque no sean de la comarca, cuando lo juzguen conveniente.

5.º Que los Alcaldes de Hermandad de lugares que no sean cabeza de reino ni tengan voto en Cortes, puedan convocar á juntas á la hermandad de la tierra sobre la que tuviesen jurisdicción.

6.º Que, siendo el fin principal con que se hace la Hermandad el perseguir, prender y castigar á los malhechores, cada población debe nombrar personas de más de veinte años y de menos de sesenta, para que favorezcan y ayuden á la hermandad en lo que se ofreciere, debiendo esas personas ser nombradas por los Ayuntamientos juntamente con los Alcaldes de Hermandad cada cuatro meses y en número proporcional al vecindario de cada pueblo. Las personas así nombradas deberían unirse á los Alcaldes y á los cuadrilleros para seguir á los criminales hasta el primer lugar poblado, donde serían sustituidas por las de ese lugar, si antes los perseguidos no fueran presos. Si los Alcaldes de Hermandad juzgaren necesario reunir más gente, podrían llamarla por pregón, y entonces todos los hermanados tendrían obligación de acudir y ejecutar las órdenes de los Alcaldes, so pena de perder libertad y bienes, debiendo los labradores ir á sus labores con lanzas ú tras armas, por si acaso.

7.º Que si algún malhechor se acogiere á

un castillo ó casa fuerte, el alcalde sea obligado á entregarle, y si no lo hiciere pueda ser forzado á ello, sometido á la pena de saeta y condenado al pago de la indemnización que corresponda.

Y 8.º Que los Ayuntamientos decidan si los Alcaldes de Hermandad deben llevar varas de justicia, y en caso, cómo han de llevarlas; si en uno ó en otro lugar ha de haber campana, y si la gente nombrada para ayudar á los Alcaldes ha de tener capitanes.

A continuación de estos capítulos, que son las ordenanzas relativas al nombramiento de Alcaldes y de sus ayudantes, se enumeran los casos que entran en la esfera propia de la hermandad, y son los siguientes:

Los fabricantes de moneda falsa, los que los encubren, los que ayudan á fabricarla, los que la compran y los que la usan.

Todo robo en poblado ó en despoblado, y toda quema intencional.

La fuerza hecha á toda mujer casada, viuda ó doncella; es decir, á toda mujer en general, menos á las *mondarias* públicas; (y en mi libro «Cosas de la Vieja Burgos» ya dije lo que creo que es *mondaria*).

El homicidio ó asesinato en despoblado ó en un camino.

Y cualquier prisión hecha sin mandado de la justicia, en poblado ó en despoblado.

Después de enumerados los delitos que habían de ser objeto del conocimiento de los Al-

caldes de Hermandad, continúan las ordenanzas con estas disposiciones:

Si un robo fuese por valor de 110 maravedises abajo y el robador no fuese ladrón convencido, sino persona que por primera vez delinquiera en esto, no sería matado, y sí pagaría el importe del robo con el cuatro tanto y las costas, y en caso de no tener con qué pagar, recibiría 50 azotes públicamente. Si después robase otra vez, sería muerto á saeta.

Los Alcaldes y las cuadrillas habían de cuidar de que á los caminantes se les diese de comer en los lugares del tránsito por el precio corriente en el pueblo, y si no quisieren los venteros dar los artículos por su precio, la Justicia podría quitárselos, dándoles el importe justo, ó depositándole, si ellos no le quisieran recibir, en un Alcalde ó en un cuadrillero del lugar.

No podía la Hermandad tomar prendas ni represalias, salvo en los casos en que el derecho lo permitiese, y el que sin derecho lo hiciera, sería calificado de robador conocido y condenado á pena de saeta. La persona á instancia de la cual se tomase prenda sin derecho, la primera vez sufriría la pérdida de la deuda, y la segunda vez la pena de saeta.

Y en fin:

Las personas que cometiesen cualquier delito de los enumerados como de conocimiento correspondiente á los Alcaldes de la Herman-

dad, serían matadas públicamente por justicia, con saetas y puestas en un palo, según se acostumbró á ejecutar en otras hermandades pasadas.

Por medio de esta Ordenanza se puede formar idea clara y completa de lo que era y de cómo estaba organizada la hermandad que, en los últimos años del reinado de Enrique IV, acordaron con muchísima necesidad las Cortes del reino, y se puede apreciar también las diferencias tan grandes que había entre esta hermandad y las anteriores.

Aquí aparecen ya y se destacan los alcaldes de hermandad y los famosos y temidos cuadrilleros; se concretan los delitos pertenecientes al fuero de los hermanados, se expresa la intervención de los Ayuntamientos en estos negocios, se establece la penalidad, severísima, nada menos que la muerte á saetazos recibidos por el reo colgado de un palo y en público, y se revela desde luego que el estado de un reino en el que se hacía indispensable promover estas persecuciones y castigar de esa manera los delitos, debía de ser lastimoso.

A los pueblos, con estas providencias de las Cortes, como con las que en otras ocasiones dictaron ellos mismos, les resultaría seguramente una carga muy pesada, por las molestias personales consiguientes y por el dinero necesario para todo, pero, según se obser-

va, no tenían otro remedio si querían dormir tranquilamente.

Es de creer, por otra parte, que la legislación, entre las hermandades, los fueros locales, los señoríos, las behetrías y la justicia ordinaria, estaría por entonces convertida en una balumba formidable, y que en ciertos casos, quizás abundantes, no faltarían competencias ni extralimitaciones.

Ahora bien: esta hermandad ¿duró y dió algunos resultados?

Parece que no. El estado del reino, empeorado por las guerras, venía siendo tal, que todo se volvía crímenes, pependencias, desorden y confusión. No solo la gente baja, sino la alta delinquía con el mayor descaro, y como dice Lafuente, no eran pocos los tipos de la clase del alcaide de Castronuño, el cual se hacía tanto temer, que *casi* todas las poblaciones de Castilla le pagaban un tributo porque las dejara en sosiego. Por cierto que ni en los libros ni en papel alguno del Ayuntamiento de Burgos se ve mención ni señal de que la cabeza de Castilla pagara tan humillante tributo, á pesar de que, en aquellos documentos, todos los gastos de la Corporación, hasta los más menudos y que entonces serían más secretos, se expresan y justifican.

La Hermandad, pues, considerándose sin duda impotente para remediar tan grandes malés, y sin recursos por otra parte para los

gastos que se le originaban, se desanimó, detuvo su acción, y proplamente quedó en seguida anulada.

---

Y vamos á lo principal de este asunto.

Muerto Enrique IV, se sentaron en el trono los Reyes Católicos.

A estos ilustres soberanos atribuyen los historiadores la organización de lo que, en su tiempo, se llamó la Santa Hermandad, aunque conviniendo en que aprovecharon las leyes y costumbres que de las antiguas hermandades habían quedado.

Se dice que, deseando nuevamente los pueblos hacer hermandad, y habiendo tomado la iniciativa el contador de la Reina Alonso de Quintanilla y el provisor de Villafranca Montes de Oca Juan de Ortega, que supongo es el conocido Obispo de Almería en aquella época, estos dos señores, puestos de acuerdo con varias ciudades de Castilla, convocaron en Dueñas á una reunión de diputados elegidos al efecto, y en ella se acordó la hermandad y se dispuso su organización y se arregló un cuaderno de leyes. Ocurrió esto, según los historiadores, y principalmente Lafuente, entre Mayo y Julio del año 1476.

Pues bien; en actas que existen en el Archivo Municipal de Burgos consta que la ini-



ciativa de la nueva hermandad, de la Santa Hermandad, fué de la ciudad cabeza de Castilla, y que esta ciudad, no solamente tuvo la iniciativa, sino que se adelantó á organizar en su comarca la fuerza necesaria y á emplear esa fuerza en los fines á que esa Santa Hermandad había de dirigirse.

Ni los Reyes, ni los pueblos, ni Quintanilla ni Ortega, si nos atenemos á las fechas, habían pensado en semejante Hermandad, cuando Burgos, haciéndola en su tierra, la propuso á los Reyes para que la ordenasen en las demás ciudades del reino.

Y para demostrarlo, expongamos previamente los antecedentes del caso.



La reina de Castilla D.<sup>a</sup> Isabel la Católica que fué proclamada, como heredera del reino, en 1468, entró á reinar en 1474.

Su antecesor y hermano D. Enrique tenía una hija, llamada Juana, la cual había sido reconocida como heredera legítima del trono de su padre; pero como se dudó que realmente fuese hija de D. Enrique y como se supuso que debía de serlo del favorito de su madre D. Beltrán de la Cueva, se le dió el apodo de la Beltraneja, y se trabajó para excluirla de la herencia del reino.

Quedó, en fin, excluida, hasta por su pro-

pio padre legal D. Enrique, y se designó para suceder á éste á su hermana D.<sup>a</sup> Isabel.

Claro está que nadie se ha atrevido á asegurar que D.<sup>a</sup> Juana no fuese hija del rey D. Enrique y lo fuese de D. Beltrán de la Cueva; así que esto es un misterio, y en verdad que, pensando piadosamente, y ateniéndonos á las manifestaciones del mismo rey, hay que creer que D.<sup>a</sup> Juana era hija de D. Enrique y que, por consiguiente, dado el régimen ó sistema que se seguía en Castilla, el cetro le correspondía y tenía derecho á suceder á su padre.

Hubo, probablemente, una injusticia y resultó una víctima.

Sin duda, los temores al entronizamiento de la bastardía, las cualidades incomparables de D.<sup>a</sup> Isabel, la gloria inmensa de su reinado, y el cambio tan hondo, extenso, completo y beneficioso que se verificó en el reino al empuñar el cetro aquella augusta señora, se han tomado como justificante indiscutible de que se prescindiera de una hija para designar á una hermana, y han impedido, por otra parte, que se considere un poco el hecho en sus posibles consecuencias.

No es extraño, y menos antes de ser bien conocida D.<sup>a</sup> Isabel, que D.<sup>a</sup> Juana tuviera partidarios, ni que promoviera una guerra para reclamar sus derechos; y si no hubieran tenido miras ó motivos especiales y no rectos el marqués de Villena, el duque de Arévalo, el mar-

qués de Cádiz, el arzobispo de Toledo, el Conde de Plasencia y otros nobles para declararse por D.<sup>a</sup> Juana, no se podría censurarlos por ello, pues al fin y al cabo, proclamaban la honra de la familia real de Castilla, defendían el derecho de una pobre mujer y trataban de sostener el sistema ó régimen de sucesión establecido en el reino.

D.<sup>a</sup> Juana, que era sobrina del rey de Portugal, fué ofrecida á éste en matrimonio y con él celebró esponsales en Plasencia, para que tuviera ese poderoso partidario y para que adquiriera elementos con que apelar á las armas en el pleito de la sucesión.

Si se hubiese reconocido el derecho de D.<sup>a</sup> Juana y ésta hubiese triunfado en sus pretensiones, ¿no es probable que las cosas de España habrían sido muy diferentes en el porvenir y que los destinos ulteriores de esta nación habrían sido, acaso peores, tal vez mejores que lo que han sido?

No hubiera venido tras de D. Enrique un reinado como el de los Reyes Católicos, porque esto parece imposible, pero quizá en días más posteriores no hubieran entrado ciertas casas extranjeras en el trono castellano, quizá se hubieran evitado guerras de consecuencias terribles, quizá hubieran sucedido acontecimientos de menos brillo y de más sustancia, de menos resonancia y de más dicha.

Por de pronto se hubiera hecho entonces

la unión de Portugal con Castilla, y esto de una manera permanente y definitiva; y con los sucesores de D. Alfonso y de D.<sup>a</sup> Juana, se habría podido hacer después la de Aragón y la de Navarra, encontrándose así ahora, probablemente, en la península ibérica una sola nación regida por dinastía natural de la tierra, por dinastía procedente y continuadora de la antiquísima casa de Castilla.

Y además, ¿quién sabe qué reyes hubieran dado á la nación D. Alfonso y D.<sup>a</sup> Juana y sus hijos? ¿Quién sabe qué figuras históricas hubieran ido apareciendo de esa procedencia?

Sea esto hablar por hablar, y dígase, si se quiere, que solamente el reinado de los Reyes Católicos valió por cuanto hubieran podido dar de sí el romancesco D. Alfonso de Portugal y la desheredada D.<sup>a</sup> Juana de Castilla, es lo cierto que apenas han parado la mente los historiadores en esta extraña torcedura que sufrió entonces el sistema castellano de sucesión á la corona.

La Providencia divina con la libertad humana rige la historia en combinación para nosotros desconocida, y lo que la Providencia divina con la libertad humana, preparó y dispuso entonces, era sin duda lo que nos convenía.

Burgos, que desde que se pensó en Doña Isabel, fué partidario entusiasta de ella, levantó oportunamente pendón por esa nueva reina y la proclamó con la solemnidad y con las ceremonias acostumbradas en casos semejantes; pero cuando los Alcaldes y el Regimiento subieron al castillo para dar desde allí los pregones, se encontraron con que Iñigo Lopez de Zúñiga, que tenía la fortaleza por el Conde de Plasencia, no quiso admitirlos, negó la autoridad de D.<sup>a</sup> Isabel y declaró que no reconocía otro soberano que el Rey de Portugal, desposado ya con D.<sup>a</sup> Juana la Beltraneja.

Había, pues, llegado á Burgos la insurrección de los Villenas, Arévalos y Carrillos, y los burgaleses tuvieron que comunicar inmediatamente lo que ocurría á los Reyes Católicos.

Vino apresuradamente D. Fernando á la ciudad, á la que llegó en los primeros días de Junio de 1475, y en la que, no obstante las circunstancias, fué recibido con grandes fiestas, y en seguida requirió al alcaide del Castillo para que reconociera la soberanía de D.<sup>a</sup> Isabel y franquease la fortaleza; mas el alcaide, con todas sus fuerzas preparadas, se negó obstinadamente á ello, y por lo tanto, el Rey, no pudo atravesar la puerta de las Corachas.

Entonces D. Fernando, fiando en la lealtad

de la cabeza de Castilla, rogó á los burgaleses que con sus fuerzas y recursos pusieran cerco riguroso al castillo, hasta que le tomasen, y los burgaleses, dispuestos para todos los sacrificios en obsequio de D.<sup>a</sup> Isabel, aceptaron el penoso encargo y comenzaron desde luego el cerco, venciendo grandes dificultades y preparándose á una lucha espantosa.

A los ocho días se marchó D. Fernando, para atender en otros puntos á la guerra que el rey de Portugal hacía ya en defensa de los derechos de su desposada D.<sup>a</sup> Juana. D. Fernando dejó nombrado por capitán de las fuerzas burgalesas á Sancho de Rojas, señor de Cavia, uno de los militares más competentes, bravos y leales de Burgos, una figura grandiosa de la ciudad de Diego Porcelo, y por sus auxiliares á varios esclarecidos caballeros, entre ellos D. Juan de Gamboa.

No faltaban en Burgos partidarios de la Beltraneja, y los principales eran el Obispo D. Luis de Acuña, los Sarmientos, Ruiz de Medina y Lope de Rojas. El Obispo salió de la ciudad; los Sarmientos, de los cuales uno, Antonio, era Alcalde Mayor, Ruiz de Medina y Lope de Rojas, se metieron en el castillo con *sus continuos*.

El cerco del alcazar se llevó á efecto, si no con gran acierto, con muchos bríos y con mucho entusiasmo, y los de la fortaleza, que se posesionaron de la Iglesia de la Blanca, y

contaban con 300 hombres de pelea y 50 de á caballo, trataron de romperle, hostilizando sin descanso y con ayuda de un grande ingenio á la ciudad, que sitió sus estanzas y realizó las obras necesarias con prontitud admiralbe.

Los ataques, por parte de Burgos, también valiéndose de ingenios hechos en la ciudad, fueron certeros y de ellos resultó no poco destrozo en los muros del antiguo y famoso alcázar!

La pelea era diaria, encarnizada y de graves resultados.

Varias salidas lograron efectuar los rebeldes, y entonces destrozaban y mataban todo lo que podian, sosteniendo con los burgaleses luchas horribles, y volviéndose al castillo así que preveían mayor peligro.

Una vez en que los sitiados se vieron en grande apuro, porque los sitiadores con sus estanzas habían llegado ya junto á la Iglesia de la Blanca, aquellos, decididos á todo, sorprendieron á las gentes de la ciudad, bajaron atropelladamente y pusieron fuego á las casas de la calle de las Armas, que arrancaba de dicha Iglesia, seguía por parte de la de Fernán González y terminaba en el barrio Quemadillo. Cien casas tenía aquella calle, y las ciento fueron destruídas por el fuego, con algunas otras del mencionado barrio, después de ser saqueadas, sin que los burgaleses, que se esforzaron lo que pudieron y pelearon

cuanto cabía en lo humano, lograsen evitar ni aminorar tan espantosa catástrofe.

Como las cosas se agravaban mucho y el cerco duraba bastante, con los ataques, estragos, heridas y muertes consiguientes, en Agosto volvió á Burgos el Rey D. Fernando, acompañado del Infante D. Enrique, del maestro de Calatrava D. Alfonso de Aragón y de D. Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, y con alguna genté de armas.

Decidió el Rey que apretaran el cerco, por dentro y por fuera, con cavas, sobrecavas, palizadas, estanzas y minas; que se dividiese el recinto en partes, y que el Condestable se encargara de la parte de fuera, desde la puerta de San Martín hasta la de San Esteban, que era el trozo de mayor cuidado para la fortaleza y de más fácil acceso para el socorro que pensaba enviar á los cercados el rey de Portugal.

La ciudad proporcionaba todo lo necesario; maderas, sacas de lana, caballos, gente y dinero; se derribaron algunas casas para utilizar materiales ó para quitar estorbos, y se cortaron numerosos y bellos árboles.

Al capitán Sancho de Rojas le pagaba Burgos mil maravedises diarios, y en sueldos de la gente de armas gastaba la ciudad sumas enormes. Los mercaderes sirvieron en esta ocasión al Rey con un cuento de maravedises; el trato de zapateros con 3336 maravedises; el

cabildo catedral con doscientos marcos de plata; las parroquias, el monasterio de las Huelgas y los demás conventos con crecida cantidad de plata y varias sumas de maravedises; los vecinos todos con cuanto tenían.

También dispuso D. Fernando que se preparasen nuevas minas, que se trajese lo mejor de la artillería, excelentes lombardas y selectos pertrechos de toda especie, y que los burgaleses diesen arneses, corazas, capacetes y ballestas á los caballeros de su corte que le habían acompañado.

Y se pasó hasta Noviembre sin que los del castillo se dieran á partido. En Noviembre tuvo que salir D. Fernando apresuradamente en socorro de Zamora que había tomado el de Portugal, y tuvo Burgos que continuar peleando, esforzándose, sufriendo pedradas, heridas y muertes; el dinero se acababa, y á ruegos del Condestable, los mercaderes dieron otra vez para los gastos doscientos mil maravedises.

Finó el año 1475, sin que el castillo se tomara ni se rindiera; pero en Enero de 1476 no era posible á Zúñiga sostenerle. Las lombardas habían derribado los dos paños principales, mucha parte de las torres y todas las bóvedas del interior; no quedaban víveres; las salidas podían ya costar muy caras, y el socorro que había prometido el Rey de Portugal,

fué atajado y desbaratado en el camino por la misma Reina.

Conocedores los burgaleses de esta situación insostenible, llamaron á D.<sup>a</sup> Isabel, y esta augusta señora, que tan sabia, tan gallarda, tan noblemente estaba defendiendo, por otras partes, su corona, entró en Burgos, en los primeros días de dicho mes de Enero, fué recibida con júbilo inmenso, con unas aclamaciones, con un entusiasmo, con unas fiestas imponderables, y se hospedó en el abandonado palacio del Obispo.

Pena profunda debió de causar á la bondadísima D.<sup>a</sup> Isabel la contemplación del estado de la ciudad que por ella tan gustosamente se sacrificaba; todo era ruinas, escombros, cadáveres y miseria; calles enteras habían desaparecido, se habían hundido las bóvedas de muchas iglesias, los sobrados de muchas casas yacían también despedazados en el suelo; los varones más ilustres habían perecido, las familias de todas clases carecían ya hasta de lo indispensable.

La Reina, por medio de mensajeros, trató, en fin, con los del castillo, y éstos, que habían sufrido también pérdidas y daños enormes, se mostraron propicios á entregar la fortaleza, previa la capitulación correspondiente.

A mediados del mes se capituló, celebrándose el convenio ante el escribano Juan Martínez de Aguirre, y entre el Infante D. Enrique,

el maestro D. Alonso de Aragón y el Condestable por una parte, é Iñigo Lopez de Zúñiga, su hijo Juan y Lope de Rojas, por otra parte.

Lo convenido consistió principalmente en que se haría entrega del castillo, en un día determinado, á la misma D.<sup>a</sup> Isabel, en que ésta dejaría ir á sus casas libremente á los caballeros y escuderos que diesen seguro de estar en adelante al servicio de la reina, y en que serían desterrados de la comarca los que no quisiesen dar ese seguro.

Las gentes del Obispo, los Sarmientos, Ruiz de Medina y Lope de Rojas no quisieron someterse y hubieron de salir desterrados.

¡Había durado el cerco ocho meses!

Es de creer que D.<sup>a</sup> Isabel quedaría muy satisfecha, no solamente por este resultado, sino por la lealtad con que la había servido una ciudad tan importante como Burgos; pero los burgaleses estaban ya hartos de los alcaides del castillo, pensaron que era llegado el caso de sacudir de sobre ellos ese yugo que tanto los molestaba, y, después de bien deliberado, se atrevieron á manifestar á la reina que de ninguna manera se posesionaría del castillo, si antes no les hacía solemne, público y clarísimo juramento de que, en adelante, no daría jamás la fortaleza en tenencia á nadie, sino que la conservaría siempre para su corona.

No puso la reina la menor resistencia para satisfacer el deseo de la ciudad, y aunque supondría que la palabra de una mujer como ella bastaba y sobraba para tranquilizar á cualquiera, se prestó á hacer juramento, designó para hacerle la Iglesia del Convento de San Ildefonso, y decidió que el acto tuviera efecto en el día de la fiesta del Convento, á 23 de Enero, durante la misa solemne que había de celebrarse.

Y así fué: en el convento de San Ildefonso, á 23 de Enero, la reina D.<sup>a</sup> Isabel la Católica, acompañada de algunas de sus damas, estando oyendo la misa mayor, en un rico estrado con gran sillón y magnífico reclinatorio, después de haberse alzado el Cuerpo y Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, y habiendo suspendido el sacerdote la celebración del santo sacrificio, juró en voz alta al Alcalde Mayor Alonso Díaz de Covarrubias y al regidor Licenciado Antonio Gómez, en presencia del Condestable de Castilla, que jamás harían ella ni su marido donación á nadie de la fortaleza de Burgos y que la conservarían siempre como propiedad exclusiva y predilecta de la corona.

Y ¡quién lo diría! Los burgaleses no se contentaron, y al día siguiente de esa fiesta memorable, dieron á la reina las gracias, pero se permitieron decirle que el juramento que había hecho no era bastante, que las palabras se las lleva el aire, y que antes que se pose-

sionara del castillo, necesitaban aquel juramento por escrito y con la real firma.

La generosa D.<sup>a</sup> Isabel, no sé si de bueno ó de mal grado, accedió también á esa petición, y se dignó expedir á los burgaleses una Real Cédula en 30 de Enero, firmada de su augusta mano, y que se conserva, en la cual ratificó la promesa y el juramento, y manifestó terminantemente que lo hacía por exigencia del Regimiento de Burgos.

En aquel mismo día, 30 de Enero, la insigne Reina Católica recibió las llaves de la fortaleza, entró en ella y dictó diferentes órdenes. Su primera providencia fué la de nombrar alcaide delegado suyo á Diego de Rivera, el cual, con su mujer María de Santisteban y sus hijos Andrés y Leonor, tomó desde luego posesión del cargo y de la destrozada vivienda del alcazar.

Después, D.<sup>a</sup> Isabel bajó á la ciudad, nombró Asistente á D. Juan Ulloa, trató con el Regimiento sobre los reparos necesarios en el castillo, examinó varios asuntos, particularmente el de los desterrados, expuso su estado de extrema pobreza y recibió de los burgaleses trescientos veinte mil maravedises, con los cuales, en los primeros días de Febrero, salió de la ciudad para reunirse con su marido y continuar la guerra contra el adversario de Portugal.

En seguida, la gente de Burgos empezó á

cerrar las minas, allanar las cavas, quitar las estanzas, reparar los muros del castillo y pagar á ciertos caballeros largas indemnizaciones por los caballos que habían perdido.

A Burgos le costó defender á los Reyes Católicos, además de las pérdidas de hombres, treinta y ocho millones y cincuenta mil maravedises, cantidad exorbitante, asombrosa, equivalente, según dicen, á unos veinte y nueve millones de reales, de los que una pequeña parte se entregó en calidad de préstamo, pero que no consta que á la ciudad le fuera devuelta.

Después de tomado el castillo é ida la reina, la ciudad quedó tranquila, pero entre la guerra que por la comarca hacían los partidarios del de Portugal, las intrigas de los desterrados de Burgos y el desorden y la demoralización consiguientes, por los alrededores de la capital, por los caminos, por los fuertes, no se podía vivir, y el clamor de las gentes escitaba enérgicamente la atención del Regimiento de Burgos; que, sin consultar á nadie, sin vacilaciones, sin temor á nuevos sacrificios, acudió al remedio, ideando, levantando y organizando la Sta. Hermandad.

Y para demostrarlo, basta con leer la Relación auténtica que de los servicios prestados á los Reyes Católicos en esta ocasión, acordó extender el Regimiento. En ella se relata el cerco, se anotan los gastos, se especi-

can los servicios, se cuenta todo por menor y con exactitud completa.

Pues bien; en esa Relación, que se ha publicado, pero á la que no se ha dado hasta ahora toda la importancia que tiene, y á la que he podido añadir muchos pormenores desconocidos, hay un párrafo que dice así:

«Otro sí, después de lo susodicho, viendo  
»esta ciudad que no cesaban los robos y ma-  
»les de los caminos, y antes se acrecentaban  
»tan continuo que no osaban los omes ir de  
»unas partes á otras, y los lugares de la co-  
»marca se recataban y pertizaban con algún  
»caballo y gentes que en esta comarca estaban  
»rebelados en deservicio del Rey y de la Reina  
»nuestros señores, que con poderes que tenían  
»del Rey de Portugal cobraban por fuerza los  
»pechos reales, lo cual sus altezas no podían  
»proveer por la guerra que dentro de su reino  
»tenían con el dicho rey de Portugal; y *por*  
»*esto esta ciudad hizo ciento cinquenta omes de*  
»*á caballo, para que estos sirviesen y anduvie-*  
»*sen en el campo por la comarca á remediar lo*  
»*susodicho, á los que la dicha ciudad pagó cier-*  
»*to acostamiento por año y cierto sueldo cada*  
»*día que salían fuea de la ciudad á andar por*  
»*la comarca, que montaría acostamiento y ser-*  
»*vicio el tiempo que tuvo la dicha gente qui-*  
»*nientos mil maravedises.*

» *Y esta ciudad procuró de hacer hermandad*  
» *con las villas y lugares de la comarca, y ES-*

»CRIBIÓ Á LAS OTRAS CIUDADES DEL REINO,  
»EXHORTANDO Y ROGANDO QUE CADA UNO HI-  
»CIESE ASIMISMO HERMANDADES EN TODO EL  
»REINO, SEGÚN QUE SE HIZO POR LA GRACIA DE  
»DIOS Y SE CONTINÚA, *de que se ha seguido*  
»*tanto servicio de Dios y aumentación de la co-*  
»*rona real cuanto no se puede decir ni por ome*  
»*se podía pensar.*»

En este párrafo, se afirma que la ciudad de Burgos, por sí propia, sin ser por nadie invitada y sin pedir á nadie parecer, levantó una fuerza de 150 hombres de á caballo para la persecución de malhechores, é invitó á las villas de la comarca y á las ciudades del Reino á que hicieran hermandad con aquel fin, como la Relación dice que se hizo y que continuaba haciéndose á la fecha de ese documento.

Los acuerdos correspondientes, como indicado queda, constan en el libro de actas de 1476, como consta además que Eurgos escribió, no solamente á las ciudades del Reino para que hicieran hermandad, sinó también á los Reyes, pidiéndoles que mandasen hacerla y que le diesen sus Ordenanzas.

Todos estos acuerdos se tomaron y ejecutaron en 21 de Marzo de dicho año 1476, y entre Mayo y Julio, según Lafuente y otros, que no sé si están muy acertados, se organizó y reglamentó la Santa Hermandad.

Y digo que no sé si Lafuente anda en eso

muy acertado, porque la Santa Hermandad se acordó, organizó y reglamentó en Abril, es decir, en cuanto los Reyes recibieron las cartas de Burgos y cuando estaban reunidas Cortes en Madrigal. Así se demuestra con la Real Cédula expedida por los Reyes Católicos, desde dicho pueblo de Madrigal, en 17 de dicho mes de Abril, por la que ordenan la formación de la Santa Hermandad y exponen las Ordenanzas hechas en dichas Cortes de Madrigal á que había de sujetarse, cédula que se conserva en el Archivo de este Ayuntamiento.

Por consiguiente, si en Marzo no existía en el Reino ni Santa Hermandad ni pensamiento de hacerla; si en el mismo Marzo Burgos la hace *motu proprio* en su comarca y escribe á las ciudades para que la hagan y á los Reyes para que la ordenen, y los Reyes, fuera por medio de Quintanilla y Ortega, ó de otro modo, la piden en las Cortes de Madrigal y allí se ordena, parece lógico deducir de todo esto que el pedirla los Reyes y el ordenarla las Cortes fueron efectos naturales de las cartas de Burgos, y que Burgos, por lo tanto, fué el iniciador y primer organizador de la Santa Hermandad.

Y en este caso, lo que hicieron Alonso de Quintanilla y Juan de Ortega, no fué idear ó iniciar el pensamiento, sino llevar á las Cortes la propuesta de Burgos, comunicada de

antemano por esta ciudad á todas las demás ciudades del Reino; cosa que ejecutaría con especial gusto Juan de Ortega, porque este Ortega era natural y vecino del mismo Burgos.

---

En el mes de Mayo estaba ya constituída la Junta de la Santa Hermandad, junta que dirigió á Burgos una carta desde Becerril, manifestando que habían estado esperando á los procuradores de Burgos para celebrar reunión, y que porque no iban, habían decidido convocar otra junta en Valladolid.

Por lo visto, á Valladolid tampoco fueron los procuradores burgaleses, y ó no se celebró allí junta, ó nada se acordó en ella.

Y llegado el mes de Junio, se presentaron en ayuntamiento Alonso Gómez y el Sacristán del Rey, de parte de éste, para rendir á la ciudad muy fervientes gracias por la forma que había tenido en levantar la Hermandad y el gran servicio que con esto había prestado á los Reyes.

---

Por las Ordenanzas de Madrigal se determinaban aquellos crímenes que habían de ser casos de hermandad y eran estos:

Salteamiento de caminos.

Robos y hurtos de bienes muebles y semovientes.

Muertes y heridas de hombres y de mujeres.

Prisiones hechas sin autoridad ó sin mandamiento judicial.

Y quema de casas, viñas y montes.

Todo ello, cuando fuere realizado en campo, yermo ó despoblado, ó en lugar sin cerca de cincuenta vecinos abajo.

Cuando fuere ejecutado en lugares, cercados ó sin cercar, de más de cincuenta vecinos, sería objeto de la Justicia ordinaria.

En estos lugares de más de cincuenta vecinos, el concejo respectivo nombraría dos Alcaldes de hermandad, uno del estado de caballeros ó hijosdalgo y otro del estado de ciudadanos; y en los lugares de menos de cincuenta vecinos, el respectivo concejo nombraría un Alcalde de Hermandad.

Para castigar los delitos pertenecientes al fuero de la Hermandad, se aplicarían las penas que en las antiguas hermandades se aplicaron, debiendo ser la de muerte ejecutada siempre en el campo, públicamente y con saeta.

Los diputados que cada pueblo hermanado había de nombrar para la Diputación general de la Hermandad, residirían en ella y desempeñarían su cometido por espacio de tres meses, al fin de los cuales serían substituídos por otros.

Pronto se echa de ver que estas Ordenanzas son muy parecidas á las acordadas en tiempo de Enrique IV.

---

Cuando se estableció la Santa Hermandad en las Cortes de Madrigal, los procuradores determinaron que la misma Hermandad celebrase su primera junta general en Cigales, en el día de la Santísima Trinidad, y que se convocase para ello á las ciudades y villas del Reino.

Y en efecto; en 4 de Junio se presentaron en el Regimiento de Burgos el maestre Gómez y el Sacristán del Rey, Ortega, con cartas reales, en las que se ordenaba á la Corporación burgalesa, que nombrase y enviase sus representantes á Cigales para formar parte de la junta de la Hermandad. El Rey, por cierto, encargaba con encarecimiento que uno de esos representantes fuera Diego del Castillo. A éste, juntamente con el Procurador Mayor Juan de Salvatierra, eligieron los regidores, y los dos nombrados se marcharon inmediatamente á Cigales.

En dicho pueblo, la Hermandad amplió sus ordenanzas, haciendo nuevos capítulos, los cuales comunicaron los Reyes á Burgos, donde se conservan, por medio de Real Cédula, fecha en Valladolid á 15 de Junio de aquel año.

Se disponía en uno de los capítulos que en el día 1.º de Julio, cada provincia celebrase una junta provincial de Hermandad, ya para enterar á todos de lo ordenado por la junta general, ya para arreglar el negocio dentro de cada comarca como mejor pareciese á los procuradores de ella.

En Burgos se celebró esa junta, después de haber remitido la ciudad los avisos correspondientes á todas las villas y lugares de su jurisdicción para que enviasen á ella sus procuradores. El Rey anduvo tan solícito en estas cosas, que encargó al Regimiento, como consta en actas, que tuviera preparadas buenas posadas para aquellos procuradores y que no se les encarecieran las viandas por ningún concepto.

Por lo bien que salió la junta provincial de Burgos, la Reina D.<sup>a</sup> Isabel, quince días después, envió las gracias á la ciudad en una cédula muy expresiva, prometiendo favorecerla siempre.

Celebradas las juntas provinciales, la Santa Hermandad decidió efectuar otra junta general en Dueñas y en el día de Santiago, sin duda para ver allí lo que las provincias pensaban y habían acordado y para ponerse todos de acuerdo.

En la junta de Dueñas, segunda general de la Hermandad, que, en efecto, se celebró á 25 de Julio, y á la que fueron de procurado-

res por Burgos el comendador Juan Martínez de Burgos y el licenciado Diego del Castillo, favorito del rey, se retocaron las Ordenanzas, se ampliaron aún más y se dejaron completas, poniéndolas ya todas por capítulos en un cuaderno como un cuerpo de leyes.

Los Reyes las aprobaron solemnemente, dándolas como definitivas, y á Burgos le fueron remitidas por los mismos soberanos con su real cédula de 13 de Agosto, expedida desde Segovia. También estas últimas Ordenanzas se conservan en el Archivo de la ciudad.

Así fué la marcha del negocio de la Santa Hermandad ó, al menos, así resulta de los documentos auténticos que existen en Burgos: algo diferente de cómo la han expuesto los historiadores más conocidos.

---

La Santa Hermandad, que se pactó por tres años, y luego se prorrogó por otros tres, y así sucesivamente, tuvo reglas muy parecidas á las de aquella que se pactó en 1473 durante el reinado de Enrique IV, como ya se ha visto. En los mismos delitos, poco más ó menos, entendía, con semejantes procedimientos obraba y casi iguales penas aplicaba. Contaba con una Junta suprema, que presidió primeramente el Obispo de Cartagena, y que se componía de un di-

putado de cada provincia, siendo el primero por Burgos el procurador mayor Diego Ruiz; con un representante de esta Junta en cada comarca; con los receptores y tesoreros necesarios y debidamente repartidos, con dos Alcaldes en cada población de más de 30 casas, y con buen número de cuadrilleros. Todos los años en el día de la Santísima Trinidad celebraba junta general, y cuando se consideraba preciso, eran convocadas juntas provinciales en la cabeza de cada provincia.

---

Después de haber sido puestas en vigor las Ordenanzas de Dueñas, y á mediados de Febrero del año 1878, se celebró otra junta general de la Hermandad, que creo no es muy conocida, la cual junta comenzó en la villa de Pinto y terminó en la de Madrid, siendo en ambos puntos presidida por el Duque D. Alfonso, hermano del Rey Católico, y por el Obispo de Cartagena.

En esa junta se acordó la primera prórroga en las funciones de la Hermandad, y que los diputados de las ciudades y villas componentes de la Diputación general residieran en ella, en vez de cuatro, seis meses.

Se convino también, á instancias del Rey D. Fernando, en que, aunque los delitos cometidos en lugares de más de cincuenta veci-

nos, correspondían á la Justicia ordinaria, según las Ordenanzas de Madrigal, en adelante pasaran esos delitos á la jurisdicción de la Hermandad siempre que los delincuentes lo-grasen salir, huyendo, del lugar en que co-metieran el delito.

Se trató, además, de los medios pecunia-rios con que se podría atender á los gastos de la Hermandad, que no eran pequeños, y se decretó que en adelante quedasen exentos de contribuir el estado eclesiástico y los hijosdalgo, y que solamente contribuirían, haciendo el repartimiento el respectivo concejo, los pe-cheros, los monederos, los ballesteros, los monteros, los escuderos, los paniaguados de cualquier eclesiástico ó de cualquier caballero, y aquellas personas y aquellos hijosdalgo que ganaron un privilegio ó la carta de hidalguía del Rey D. Enrique IV, pero que no habían servido á los Reyes en las guerras que habían tenido, á pesar de los llamamientos hechos.

Organizada por completo la Hermandad y regularizada su marcha, debió de quedar poco que hacer á los Alcaldes ordinarios de las ciu-dades y villas, salvo en lo relativo á los plei-tos; y es de sospechar que, por esa razón, dis-minuirían considerablemente los productos de las alcaldías, y, sobre todo, los rendimientos que solían tener los merinos.

Sin duda porque, para compensar esa dis-minución de productos, los merinos empeza-

ron á cometer algunos abusos, ó porque se temía que los cometieran, la ciudad de Burgos, usando de una autonomía á que en esto de la administración de justicia estaba bastante acostumbrada, procedió por sí y ante sí á celebrar un convenio con el Merino Mayor de la ciudad, que lo era entonces el capitán Sancho de Rojas.

En ese convenio, hecho solamente entre el Regimiento de Burgos y el Merino Mayor, se estipulan condiciones relativas á las funciones de los Alcaldes reales ú ordinarios, sin intervención ni venia alguna de éstos, y á la vez se revela que el Merino Mayor no era sólo un alto ejecutor de las órdenes de los Alcaldes, sino que tenía también que serlo de las órdenes del Regimiento, el cual prendía, fallaba negocios é imponía penas, ya sobre faltas de policía urbana, ya sobre malos hechos ejecutados en los pueblos en los que, por ser señor de ellos, tenía sus Alcaldes.

El convenio, que existe original en el Archivo de Simancas, es curioso, da idea de cómo eran entonces estas cosas, y contiene, entre otras clausulas, las siguientes, relativas á las obligaciones y derechos del Merino Mayor:

Que el Merino habría de cumplir, sin excusa ni apelación, las órdenes de los Alcaldes, prendiendo á las personas que ellos mandaran prender y soltando á las que mandaran soltar.

Que dejaría la Cárcel libre á los Alcaldes para que entrasen en ella á efectuar autos de justicia, ya estuviera ó no estuviera presente dicho Merino.

Que, para evitar cohechos, no sacaría prendas por efecto de cualquier sentencia, mientras para ello no recibiera orden de los Alcaldes.

Que no cobraría *homicidio* cuando el matador *prisiere* por justicia por la muerte que hizo, ni, en otro caso, sacaría prendas por el homicidio sin ser identificado el cadáver y sentenciado el juicio por los Alcaldes, á no ser que el matador hubiera escapado, pues entonces podía proceder á la secuestración de sus bienes y á tomar de ellos la parte que en derecho le correspondiese.

Que tampoco sacaría prendas por heridas de sangre, si el heridor no confesaba el delito, limitándose con los que le negasen á presentar la demanda ante los Alcaldes para que averiguasen el hecho.

Que no cobraría derecho alguno por presentar como acusado de deuda á algún hombre ante los Alcaldes, ni *entrega* por llevarle preso si no diera fiadores, y que de los demandantes llevaría los derechos señalados, así como el carcelero su derecho de carcelazgo y los merinos subalternos cuatro maravedises por cada preso.

Que no cobraría derechos en razón de las

ordenanzas dadas por el Regimiento de la ciudad, ni por las penas que aquel impusiera, salvo si dicho Regimiento hacía aplicación de alguna cantidad al Merino.

Que no sacaría prendas de las mujeres acusadas como mancebas de clérigos, hasta que su causa fuese sentenciada por los Alcaldes, si éstos, en la sentencia, consideraban probada la acusación.

Que no tomaría obligaciones ajenas para demandar, embargar ó ejecutar en nombre de otro, porque no podía ser á la vez juez y parte.

Que no cobrarían él ni el carcelero ni los merinos subalternos derecho alguno á personas que mandasen prender los Alcaldes, si esas personas se presentaban á prisión por su voluntad y luego resultaban libres de la acusación.

Que no permitiría que el carcelero llevase por carcelaje más derechos que seis maravedises al que no durmiere en la cárcel y doce al que en la cárcel durmiere, y esos derechos doblados á los hijosdalgo, judíos, moros y mujeres públicas, y á toda clase de personas en tiempo de feria.

Que podría *poner su tienda* nueve días antes del de S. Pedro y tenerla diez días después, y nada más.

Que durante la feria tendría derecho de que le llevaran á su tienda las cosas siguien-

tes: de cada tabernero de Madrigal que no fuera vecino de Burgos, una azumbre de vino blanco; de cada natera, una nata; de cada una de las fruteras de la ciudad, una libra de guindas; de cada carga de cerezas, un cestillo de ellas; de los que vendieran truchas, una trucha, que no fuera la mayor ni la menor; de cada uno de los carros que trajeran palas, horcas ó vieldos, una pieza; de cada carga de ollas, una olla de las medianas, y de cada carga de ajos, un ramo.

Que ejecutaría todos los mandamientos del Regimiento de la ciudad, sin ir en ellos ni más acá ni más allá, y sin llevar otros derechos que los que el mismo Regimiento le señalara.

Que guardaría los secretos del Ayuntamiento y sería siempre en su favor para defender sus privilegios, franquicias, libertades, buenos usos y costumbres.

Que por ejecuciones que hiciese sobre las rentas de la ciudad, no llevaría más derechos que los que llevase por las hechas sobre las rentas del Rey.

Y que á los merinos subalternos que nombrara para el aloz, los presentaría al Regimiento para que éste aprobase ó nó los nombramientos.

---

Años después, la Santa Hermandad celebró otras juntas generales, de las que la principal tuvo efecto en Santa María del Campo, en el año 1495. En tales juntas se tomaban nuevas disposiciones aconsejadas por la experiencia y siempre aprobadas y sostenidas por los Reyes, los cuales ordenaban también por sí propios algunas cosas, referentes á la distribución de las fuerzas, al pago de los salarios, al nombramiento de alcaldes, á la residencia que á éstos debía tomarse, ó al auxilio que las Justicias ordinarias habían de prestar á los oficiales de la Hermandad. De todo esto hay noticia en el Archivo de este Ayuntamiento.

---

Y concretándonos más á lo nuestro, ó sea á lo particular de Burgos, digo que lo que determinó á la ciudad para levantar en Marzo de 1476 los 150 hombres de á caballo y pedir hermandad á las demás poblaciones, después de terminado felizmente el cerco del Castillo, fué principalmente un hecho sucedido, tras de otros, en aquellos días.

La Justicia de Mazuela, pueblo vasallo de Burgos, se presentó en ayuntamiento á mediados de Marzo del citado año 1476, con una carta del alcaide de la fortaleza de Portillejo, que se llamaba Castañeda; carta en la que éste decía á los de aquella villa que, de orden del Rey de Portugal, se presentasen en la fortaleza

za á dar cuenta de las rentas reales, y que llevasen al mismo tiempo, para provisión del fuerte, 200 fanegas de trigo y otras 200 de cebada, si no querían sufrir el castigo que les tenía preparado. La rebeldía de Castañeda, los daños que causaba, y las exigencias y amenazas con que atemorizaba á los pueblos, indignaron al Regimiento de Burgos, el cual se decidió, en el día 21 de aquel mes, á levantar gente y á solicitar el concurso de todo el Reino, para perseguir á tantos bandidos como andaban disfrazados con vestimentas políticas.

El Regimiento quiso que se consultase á las colaciones; y esta consulta la hicieron los procuradores de ellas, que en aquel año se llamaban ya diputados, en 26 del mismo Marzo. Solamente la de San Esteban puso algunos reparos, manifestando que la gente de guerra debería sacarse de fuera y llevar nombre de gente del Rey y de la Reina, porque si los de dicha gente *enforcasen* un hombre, no hubiera que hacer por ello cargo á los de Burgos. Contestada debidamente esta observación, se convino por todos en que se *hiciesen* 120 hombres de á caballo, á cada uno de los cuales se les daría 3000 maravedises de *acostamiento*, y un real de sueldo cada día que salieran de la ciudad. Las colaciones llevaron al Regimiento relaciones de los vecinos que podían mantener caballo, y en vista de que éstos eran muchos, el Regimiento acordó que en

vez de 120, fueran 150 los hombres que se sacaran, encargando del repartimiento al Alcalde Alfonso Díaz de Cuevas, al escribano mayor Fernando de Cuevas Rubias y á los regidores Pedro Saez de Miranda y Lic. la Torre.

La ciudad escribió al Obispo Sr. Acuña para pedirle apoyo, y éste contestó que ofrecía su persona y su casa para cuanto se relacionara con la persecución de malhechores, pero no para hacer guerra al Rey de Portugal, de quien seguía siendo partidario.

Para pago del acostamiento, de los sueldos y de lo demás que ocurriera, se acordó imponer una sisa sobre el pan y sobre la sal, á costa de los vendedores, y buen cuidado tuvieron los procuradores mayores Diego Ruiz de Villanueva y Juan de Salvatierra, de protestar de que la sisa no había de pasar más allá del tiempo preciso señalado por el Regimiento.

Cuando la fuerza estaba ya dispuesta para empezar el cumplimiento de su misión, é iba á ser revistada por el Asistente, que era ya D. Juan de Ulloa, llegó desde Madrigal la Real Cédula de 17 de Abril, con la orden de hacer Hermandad general y con las Ordenanzas compuestas para ello.

Burgos, obedeciendo como siempre las órdenes reales, ajustó desde entonces su conducta á lo dispuesto, primero en el citado Madrigal, luego en Cigales, después en Dueñas y

más tarde en Pinto, en Madrid y en Sta. María del Campo.

Lo que le ocurrió de particular á la ciudad en medio de tantas cosas, fué que el producto de la sisa, en el pan y en la sal, no daba lo bastante ni con mucho para cubrir los grandes gastos que se originaban, y hubo de pensar en doblar los derechos de la barra, esto es, los de puertas, si las colaciones lo consentían. Todas ellas, aunque sabían que por eso se había de aumentar en el doble el precio de las viandas, consintieron, y el Regimiento pidió licencia á los Reyes para el aumento de aquellos derechos y la obtuvo, según real cédula, que existe, de 29 de Junio del consabido año 1476, dada en Vitoria.

A Burgos le correspondía nombrar dos Alcaldes de Hermandad, aunque al constituirse aquella nombró uno solo, que fué el doctor Pedro Saiz de Briviesca, y sostener un número variable de cuadrilleros y otros dependientes. Los primeros no tenían salario, sino derechos por los autos, y los otros eran pagados según tiempos y circunstancias.

Los Alcaldes eran elegidos por un año, desde San Juan, en 24 de Junio, hasta el 23 de Junio siguiente.

En cuanto recibían y aceptaban el nombramiento, hacían ante el corregidor, ante los Alcaldes ordinarios y ante los regidores un solemne acto de jura y pleito homenaje. Juraban

»por Dios Nuestro Señor y por Santa María y á  
»una señal de cruz en que ponían sus manos  
»derechas, prometiendo que bien y fielmente  
»y con toda hidalguía y cuidado usarían y  
»ejercerían el dicho oficio y cargo de tales  
»Alcaldes de Hermandad; que harían todo lo  
»que debían y eran obligados al servicio de  
»Dios Nuestro Señor y de Su Majestad y bien  
»de esta ciudad y su república, y que no lle-  
»varían derechos demasiados, cohechos ni ba-  
»raterías, y cumplirían las cartas y provisio-  
»nes reales, y harían justicia á las partes igual-  
»mente sin distinción de personas, y en todo  
»harían lo que debían y eran obligados sin  
»intervenir parcialidad, fraude ni colusión al-  
»guna.» Y á la fuerza y conclusión de dicho  
juramento, cada uno de ellos decia: Sí juro, y  
Amén.

Poco á poco se fué elevando la dignidad del oficio de Alcalde de Hermandad, porque ésta marchaba muy bien, se hacía temer, prestaba grandes servicios, y en el siglo XVII constituía ya un organismo de gran prestigio y de fines muy interesantes.

Sin duda por eso, el Ayuntamiento de Burgos, atento siempre á que los oficios que en la ciudad había se dieran á personas de categoría, de conciencia y de respeto, acordó en 12 de Agosto de 1617, por cierto contra ordenanza, que «los dos Alcaldes de Hermandad, por ser varas de las de más dignidad, se eligie-

ran de entre los caballeros del Ayuntamiento, y por votos secretos como en las demás elecciones.

Semejante acuerdo sirvió seguramente para enaltecercer el cargo de Alcalde de Hermandad, pero no debió de sentar bien ni á los caballeros de la comarca, alguno de los cuales ejercia probablemente lo que hoy llaman caciquismo, ni al pueblo. Así es que, aunque por todos fué acatado y respetado por espacio de algunos años, llegó un día en que se quiso volver á la costumbre antigua, y eso que el oficio debía de ser poco agradable, aunque no sé si de poco ó de mucho producto pecuniario. Lo cierto es que los procuradores mayores, los genuinos representantes del pueblo, en sesión de 22 de Junio de 1622, día de elecciones, pidieron que los Alcaldes de Hermandad fueran nombrados entre gente de fuera del Ayuntamiento, como se había hecho hasta hacía poco tiempo. Los regidores, sin más deliberación, negaron rotundamente lo pedido, ratificaron el acuerdo del año 1617, y procedieron muy serenamente á elegir los Alcaldes de entre los caballeros de la Corporación, sin que los procuradores mayores, aunque podian hacerlo, fuesen más allá con sus pretensiones.

Que el oficio de Alcalde de Hermandad no era agradable, se demuestra con las quejas repetidas que los caballeros que le desempe-

ñaban durante el siglo XVII exponían al Regimiento. Los del año 1643, se formalizaron ya para quejarse, pues apenas podían con la carga ni con los disgustos. Y es bien extraño y muy curioso el medio que la Corporación Municipal encontró para acallarlos y contentarlos; los regidores, para responder á aquellas quejas, acordaron en 25 de Junio de aquel año, que los Alcaldes de Hermandad, en los toros, en las comedias y en toda clase de fiestas, tuvieran un asiento antes de los regidores, y al lado de los Alcaldes mayores ú ordinarios. Así consta en actas. Sólo conociendo la importancia que en el Ayuntamiento de Burgos tenía el orden de los asientos, el rigor con que este orden se llevaba y lo que suponía ocupar un sitio delante de los mismos encumbradísimos regidores burgaleses, se comprende que los Alcaldes de Hermandad dieran por bien empleados sus trabajos y sus disgustos en cambio de una preeminencia como aquella.

Desde el principio del funcionamiento de la Santa Hermandad, hubo abusos, que se trató de reprimir con energía.

No hacía medio año que Burgos la había establecido, cuando, en un día del mes de Agosto, se presentó en ayuntamiento el bachiller Pedro Saez del Campo, en nombre de las aldeas de Candemuñó, exponiendo «que ellos tenían para asaetear dos ladrones que

habían hurtado en el campo; que para asae-tearlos los invocó y llamó á sí Andrés González, escribano, el que manifestó que le correspondía aquella justicia porque era diputado mayor de la Hermandad, y que cuando estaba mucha gente reunida para presenciar la ejecución y se habían hecho *grandes cosas*, el buen escribano los soltó y libró, diciendo que aquel no era caso de hermandad.»

El Ayuntamiento procedió en seguida contra Andrés González.

Sucesos por este estilo y por otros estilos, debía de haber bastantes.

Como muestra de lo que usaba la Santa Hermandad, en cuanto á la punición de los delitos, se puede citar algún caso, como el siguiente:

En el pueblo de Revenga, y en el año 1500, una mujer llamada Inés y casada con Diego Santa María, dió de palos y de puñaladas á su madre política. Y habiéndose negado á confesar su delito cuando unos cuadrilleros la prendieron, se la sometió en la carcel á un tormento bastante duro. Entonces confesó, y en el mismo día fué sentenciada á ser sacada de la Cárcel, con las manos atadas y con una soga al cuello, y conducida por todas las calles hasta parar en la Plaza, á clavarla allí la mano en la picota por espacio de una hora, y á desterrarla en seguida de toda la comarca por algunos años.

En fin, Burgos cumplió siempre perfecta y regularmente sus compromisos y sus deberes en lo tocante á la Santa Hermandad; esta última institución duró muchísimo tiempo y fué de provecho para todo el reino; y si, como la de 1295, que acaso fué la primera, nació en nuestra ciudad, según pienso que se deduce de lo que, para demostrarlo y probarlo, dejo expuesto, añádase esta gloria á las muchas ganadas en todos los tiempos por los burgaleses.

---



## *La Inquisición*

---

No se habla de ella en los libros que acerca de las cosas de Burgos se han escrito, y las personas más conocedoras de la ciudad apenas tienen noticia alguna del Tribunal famoso.

Consiste, sin duda, en que en Burgos no hubo, salvo en contados días, Tribunal de la Inquisición ni, por consiguiente, inquisidores.

Burgos, en esto, no sólo no era cabeza de Castilla, sino que ni siquiera era cabeza de distrito.

Pertenecía al de Valladolid, el cual, como casi todos los demás en su respectivo centro, contaba en aquella población con dos jueces apostólicos, á los que se agregaba siempre el ordinario, un fiscal, algunos consultores y calificadores, varios abogados y los correspondientes notarios, receptores, porteros y otros empleados.

El distrito de Valladolid comprendía los Obisposdos de Burgos, Osma, Palencia, Segovia, Ávila, Salamanca, Zamora, León, Oviedo y Astorga, y las abadías de Valladolid, Medina del Campo y Sahagún.

Para cada una de las principales poblaciones del distrito, el Tribunal vallisoletano nombraba un Comisario.

Esto es, pues, lo que de Inquisición había en Burgos; un Comisario, el cual á veces era un seglar de gran respetabilidad, otras veces un sacerdote de ciencia y fama, y otras veces hasta un dignidad de la Catedral, como el Arcediano de Palenzuela, que lo fué en el siglo XVII.

Lo que había también era muchos familiares del Santo Oficio.

El Comisario tenía el cargo principal de informar al Tribunal vallisoletano sobre lo que en Burgos ocurriera; él recogía las obras prohibidas; él publicaba los edictos de la Inquisición; él disponía de los presos ó detenidos; él representaba, en fin, á los inquisidores de Valladolid en todo y para todo.

Los familiares estaban obligados á auxiliar al Comisario y á desempeñar las comisiones ó encargos que del mismo ó de los inquisidores de Valladolid recibieran.

Por lo visto, para obtener una familiaratura se necesitaba, no sólo que el agraciado reuniera ciertas cualidades, sinó que

las reuniera igualmente su mujer, si la tenía.

Cuando uno recibía el título de familiar, recibía además una cédula para el Ayuntamiento, por la cual se mandaba al Corregidor y á los Alcaldes que cuando se personase el interesado en una sesión municipal y presentase la cédula y el título, se le reconociera como tal familiar, se le inscribiera en el libro correspondiente y se le expidiera testimonio de quedar inscripto, para en guarda de su derecho.

Entre los familiares que, como se ha indicado, eran muchos, había personas de importancia y representación. Una vez, corriendo el año 1625, en que se trataba en el Ayuntamiento sobre la publicación de unos edictos de la Inquisición, el corregidor ordenó que se saliesen de la sala los regidores que fueran familiares del Santo Oficio, y se salieron todos, menos tres.

Quedan todavía inscriptos en los libros municipales gran número de títulos de familiar del Santo Oficio, los cuales títulos se dieron á diferentes personas, unas burgalesas, otras procedentes de otras poblaciones, unas de posición modesta y otras de campanillas. Hasta el Escribano de Ayuntamiento que actuaba en dicho año 1625, Andrés Fernández Nanclares, era familiar, sin duda para que casi toda la Corporación Municipal de enton-

ces pudiera ostentar la confianza de los inquisidores.

Como muestra, se inserta á continuaci3n un título de familiar, y la cédula correspondiente para la Justicia.

El título es así:

«Los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad de Valladolid, reinos de Castilla y León con el principado de Asturias, por autoridad apostólica é por cuanto para las cosas que se ofrecen al Sto. Oficio de la Inquisición en la ciudad de Burgos conviene que tengamos personas á quienes las encomendar y cometer, fiando de vos, el doctor Bernardo Minaya y de vuestra diligencia y cuidado, y habida informaci3n de que en vuestra persona y en la de D.<sup>a</sup> Francisca de Quinceces, que es vuestra muger, concurren las calidades que para ello se requieren y que con todo secreto y legalidad haréis lo que por nos vos fuere cometido y encomendado en las cosas tocantes al dicho Santo Oficio; Por la presente vos nombramos, constituímos é diputamos familiar de este Sto. Oficio, y es nuestra voluntad que vos el susodicho seáis uno de los familiares del número que ha de haber en la dicha ciudad de Burgos, y podáis gozar y gocéis de todas las exenciones é libertades que, según derecho, leyes é premáticas de estos reinos, estilo é instrucciones del Santo

»Oficio y concesiones apostólicas, los que son  
»tales familiares suelen y deben gozar, y vos  
»damos licencia y facultad para que podáis  
»traer y traigáis armas ansí ofensivas como  
»defensivas, de día y de noche, pública y se-  
»cretamente, por cualesquiera partes y luga-  
»res de todo nuestro distrito, sin que en ello  
»vos sea puesto impedimento alguno, y exhor-  
»tamos, requerimos y amonestamos, y siendo  
»necesario en virtud de santa obediencia y so-  
»pena de excomunió'n mayor y de cincuenta  
»mil maravedises para gastos de este eclesiás-  
»tico oficio, mandamos á todos y cuales-  
»quier jueces, justicias, oficiales ó ministros  
»suyos de la dicha ciudad de Burgos y á las  
»otras de todas las ciudades, villas y lugares  
»de este nuestro distrito, que vos hayan y  
»tengan por tal familiar y vos guarden y ha-  
»gan guardar todas las exenciones y liberta-  
»des que á los semejantes familiares, co-  
»mo dicho es, acostumbran guardar, y que  
»vos no tomen ni quiten las dichas armas ni  
»se entrometan á conocer ni conozcan de las  
»causas criminales tocantes á vuestra persona  
»y nos las remitan como á jueces competentes  
»que somos para conocer de ellas, y sobre  
»ello no vos molesten en manera alguna, y en  
»todo guarden y cumplan lo que S. M. cerca  
»de ello tiene mandado. En testimonio de lo  
»cual damos la presente firmada de nuestros  
»nombres y refrendada de uno de los escriba-

»nos de este Sto. Oficio. Dada en la ciudad de  
»Valladolid á treinta de Agosto de mil seis-  
»cientos y veinte y cinco años.—El licdo. Don  
»Juan de Rivera Morejón.—El licdo. Pedro  
»Núñez.—Por mandado del Sto. Oficio de la  
»Inquisición, Juan de Entrena Romero.

La cédula para la Justicia, dice lo siguiente:

»Nos los Inquisidores contra la herética  
»pravedad y apostasía en la ciudad de Valla-  
»dolid, reinos de Castilla y León con el prin-  
»cipado de Asturias, por autoridad apostólica,  
»etc., hacemos saber al Corregidor, Justicia  
»y Ayuntamiento de la ciudad de Burgos, que  
»conforme á las cédulas y provisiones reales  
»de S. M. dadas en favor de los familiares de  
»este Sto. Oficio, hemos elegido y nombra-  
»do por familiar del número de esa dicha  
»ciudad al doctor Bernardo Serrano Minaya,  
»al cual mandamos que en presentándose en  
»su Ayuntamiento con el título de familiatura  
»que lleva, le reciban luego por tal familiar  
»y le hagan asentar en el libro de su ayunta-  
»miento, en la lista de los demás familiares  
»de esa dicha ciudad, y le hagan dar testimo-  
»nio signado como haga fe del escribano del  
»dicho Ayuntamiento de cómo queda recibido  
»y asentado, para que le tenga en guarda de  
»su derecho; lo cual mandamos ansí hagan y  
»cumplan so pena de excomunióon mayor y  
»de diez mil maravedises para los gastos de

»este Sto. Oficio. Dada en la ciudad de Valla-  
»dolid á treinta días del mes de Agosto de mil  
»seiscientos y veinte y cinco años.—El licen-  
»ciado Juan de Rivera Morejón.—El licencia-  
»do Pedro Núñez.—Por mandado del Santo  
»Oficio de la Inquisición, Juan de Entrena Ro-  
»mero.»

---

No resulta, á mi juicio, probado que en Burgos hubiera edificio alguno destinado exclusivamente para cárcel de Inquisición. De las cuatro clases de cárceles que aquel Tribunal usaba, la pública, la media, la secreta y la de misericordia, de las cuales algunas correspondían al sistema celular hoy tan alabado y que usó ya ¡el Inquisidor Torquemada!, en Burgos no aparece ninguna.

Los presos por delitos graves debían de ser remitidos á Valladolid, y los detenidos por delitos leves debían de ser encerrados en Santa Pía, en las Torres ó en la posada de algún curial de la Inquisición. Y hay que tener en cuenta que el tan severo Tribunal, muchas veces, por no haber sitio en las cárceles, daba al reo la propia casa de éste por encierro.

Tampoco se ve en documento alguno que en Burgos se ejecutara una de aquellas sentencias por las que las gentes formaron tan

exagerado y aun tan falso concepto de la Inquisición.

Los inquisidores de Valladolid visitaban Burgos una vez al año, previo edicto que el Comisario publicaba. La visita tenía efecto, generalmente, en la capilla mayor de la Santa Iglesia, y á ella asistía el Ayuntamiento. Entonces se enteraban los inquisidores más detalladamente de los asuntos burgaleses y de la conducta del Comisario, de los familiares y de los curiales, y acaso recibían también denuncias y resolvían además algún caso del momento.

El rey tenía mandado, por cédula de 11 de Marzo de 1518, la cual se conserva en el Archivo de Simancas, que las Justicias y Concejos de todas las poblaciones, diesen á los inquisidores y á sus oficiales, cuando fueran de paso, posada, que no fuera mesón, y ropa de balde, y alimentos por dinero y al precio ordinario, sin aumento de un solo maravedí.

La ciudad de Burgos se resistió algunas veces á cumplir ese mandato, alegando que tenía privilegios de exención de posadas y exponiendo además diferentes excusas ó razones. En estos casos tenía que mediar el Rey, en la forma en que lo hizo, por ejemplo, en el año 1527, en que Burgos negó posada al inquisidor del distrito Pedro Alvarado, que venía á la ciudad á ejercer su cargo ó á practicar la visita anual de ordenanza. En aquel

año, y á 23 de Agosto, desde Valladolid, el Rey recordó á los de Burgos su cédula de 11 de Marzo de 1518, remitiendo copia íntegra, y dispuso que, *siendo su merced que las cosas del Santo Oficio fueran favorecidas y ejecutadas como lo fueron en tiempo de los Reyes Católicos*, sus padres y abuelos, vieran la dicha su Cédula y *guardaran é cumplieran é hicieran guardar y cumplir en todo é por todo según é como en ella se contiene, y en guardándola é cumpliéndola, porque el dicho inquisidor no va á esa ciudad de estada sino de paso*, le hicieran aposentar á él y á los oficiales del Santo Oficio que con él fueren por el tiempo que aquí estuvieren, *dándoles buenas posadas que no sean mesones y la ropa que tuviesen menester, conforme á dicha cédula.*

Por otra parte, entre el Prelado de Burgos con sus provisosores y los inquisidores de Valladolid se entablaba á veces competencia para el conocimiento de ciertas causas.

El Obispo quería ser en ellas juez, y que en caso fuese asesorado por los inquisidores; los inquisidores pretendían que tales causas se llevasen á su tribunal, y que á éste se agregara el Obispo, si le placía. Como las dos entidades contendientes nunca se avenían, la una ó la otra acudía al Rey, y éste resolvía la competencia casi siempre en favor de la Inquisición. Así sucedió, por ejemplo, cuando el Obispo de Burgos, en 1523, prendió y formó

proceso á un cura beneficiado de Castil de Carrias por haber proferido y sostenido con pertinacia no sé cuantas proposiciones heréticas. Su ilustrísima en virtud de cédula real, fechada en Valladolid á 11 de Julio de aquel año, no tuvo más remedio que enviar el preso y la causa al tribunal vallisoletano del Santo Oficio. Y cosa parecida ocurrió, en 1531, cuando, abundando, por lo visto, en tierra de Burgos las brujas y, sobre todo, las brujerías, el Prelado hubo de prender y formar causa á unas cuantas mujeres que, según todos los indicios, creían en agüeros y usaban de hechicerías. La Reina escribió desde Ocaña, á 13 de Enero, de dicho año, una cartita á los provisos para que no se molestasen en ocuparse de las brujas y dejaran que la Inquisición se entendiese con ellas. Esta carta, que está también, con la mencionada anteriormente y con otras acerca de la misma materia, en el Archivo de Simancas, se inserta aquí para que, por ella, se conozca la forma usual en tales documentos.

Dice del modo siguiente:

«Diego de Huidobro é licenciado Mena,  
»canónigos de la Iglesia de Burgos é provisos  
»res é vicarios generales en el dicho obispado:  
»do: A mi ha venido fecha relación que ha  
»béis procedido é procedéis contra algunas  
»personas de ese dicho obispado, como contra  
»brujas malélicas é hechiceras, é las tenéis

»presas en vuestra cárcel, é diz que conclu-  
»sos los procesos de algunas de ellas é según  
»parece, enviastes á requerir á los venerables  
»inquisidores apostólicos contra la herética  
»pravedad é apostasía desá Diócesis, que re-  
»siden en la villa de Valladolid, que se vinie-  
»sen á juntar con vosotros para entender en  
»la vista y determinación de los dichos pro-  
»cesos, ó que os cometiesen para ello sus ve-  
»ces y poder; é porque esto es cosa de nove-  
»dad é no acostumbrada en estos nuestros  
»reinos é señoríos después que la santa sede  
»apostólica á suplicación de los católicos Re-  
»yes nuestros señores abuelos, que santa glo-  
»ria hayan, proveyó en ellos el oficio de la  
»Santa Inquisición, que los jueces ordinarios  
»se entrometan á conocer del delito de la he-  
»rejía é apostasía ni á prender sobre ello per-  
»sona alguna, ni hacer procesos ni requerir á  
»los inquisidores apostólicos que se junten con  
»ellos para los determinar é sentenciar, yo os  
»encargo é mando que luego enviéis á los di-  
»chos inquisidores apostólicos que residen en  
»Valladolid, según dicho es, todos los proce-  
»sos é informaciones que diz que habéis he-  
»cho é rescibido contra cualesquier persona  
»dese dicho obispado, brujas maléficás é he-  
»chiceras que están notadas é testificadas de  
»cosas de herejías ó apostasía ó sospechosas  
»della; para que los dichos inquisidores lo  
»vean é hagan sobrello justicia; y en caso que

»hayáis procedido á determinar é hayáis de-  
»terminado los dichos procesos ó alguno ó al-  
»gunos dellos, yo vos mando que del día que  
»ésta mi cédula vos fuere notificada hasta  
»quince días primeros siguientes, parezcáis  
»personalmente ante mi en el dicho Consejo  
»de la Santa Inquisición con los dichos proce-  
»sos, determinados é non determinados, é con  
»todas las informaciones que cerca desta ma-  
»teria tenéis é habéis recibido é fecho recibir  
»por vuestros comisarios, para que allí se vea  
»todo é se prevea lo que conviniere al servi-  
»cio de Dios é nuestro; otro sí, vos mando que  
»de aquí en adelante, todas las cosas que ha-  
»llarades en ese dicho Obispado tocantes al  
»crimen de herejía ó apostasía ó sospecha de  
»ello, las remitáis luego á los dichos inquisi-  
»dores para que ellos las vean é determinen  
»conforme á derecho, porque los dichos inqui-  
»sidores tienen mejor aparejo de cárceles se-  
»cretas, é los oficiales é otras cosas necesarias  
»al ejercicio é buena expedición de dicho  
»Santo Oficio, é si ellos se oviesen de ir á jun-  
»tar con vosotros á donde residís para deter-  
»minar los negocios, no podrían entender en  
»las cosas de su cargo, é se recrescería mucho  
»impedimento é dabo á las causas pendien-  
»tes en la Inquisición, y en los casos que de-  
»bierades ser llamados, ellos vos llamarán para  
»que asistáis con ellos, como siempre diz que  
»se ha hecho; é non fagades otra cosa porque

»no se ha de dar á ello lugar en manera alguna. Fecha en la villa de Ocaña á trece días del mes de Enero de mil quinientos é treinta é un años.—Yo la Reina.—Por mandado de S. M., Lópe Díaz.»

---

En el mencionado Archivo de Simancas hay noticias de algunas personas, naturales de Burgos ó vecindadas en Burgos, que fueron en esta ciudad encausadas por el Comisario de la Inquisición y que pasaron con sus causas á ser juzgadas por los inquisidores de Valladolid.

Estos casos curiosos, son en corto número, pues en Burgos no debieron de darse tan fácilmente las amargas y venenosas plantas de la herejía y de la inmoralidad. Todos ocurrieron durante el siglo XVII.

Una mujer llamada Casilda Povana, natural de Villamiel, fué arrastrada á la hechicería y á la ejecución de cosas torpes por la célebre Marina Vela. Arrepentida muy pronto, tuvo la suerte de quedar absuelta y ser reconciliada en la sala de audiencia de la Inquisición, en 18 de Mayo de 1622.

Del convento de franciscanos de Lerma, sacaron un fraile, cuyo nombre no hace al caso, porque en el ejercicio de su ministerio había cometido algunos abusos. En 11 de

Agosto de 1622, se mandó hacer justicia, no sé en qué forma.

Ejerciendo en Burgos el oficio de platero y casado con una buena mujer, vivía Juan López de Salinas; pero se enamoró de otra mujer, y se las compuso de tal manera, que se casó también con ella. Probado el segundo matrimonio en vida de la mujer primera, el reo confesó, y la causa que le formaron pasó á consulta. También ignoro lo que resultaría.

Cosa parecida sucedió con otro bígamo, Juan Escudero, de Melgar de Fernamental.

Otro fraile de la Trinidad de Burgos, pero natural de Toledo, cometía también algún abuso en el ejercicio de su ministerio, por lo cual, votada su causa en consulta, se mandó que el reo oyese su sentencia en la sala de audiencia y ante doce religiosos confesores; que fuese degradado verbalmente y reprendido; que abjurase de *levi*; que quedase recluso en el convento de su orden por diez años; que figurase siempre el último en el coro y en el refectorio; que no pudiese nunca tener voto activo ni pasivo ni confesar hombres ni mujeres, y que recibiera de los religiosos, sus compañeros, una disciplina circular. La sentencia se dió en 11 de Septiembre de 1625.

El soldado burgalés Francisco Martín, fué denunciado al Corregidor de Burgos porque, estando alojado en Iscar, había dicho con toda formalidad que Dios no era amigo nuestro,

puesto que sólo nos mandaba rezar, ayunar y azotarnos; que nuestro verdadero amigo era el demonio, puesto que nos permitía comer, beber y divertirnos. Aunque, cuando fué llamado para declarar sostuvo aquella proposición, el Comisario inquisitorial, entonces don Alonso de Alvarado, Arcediano de Palenzuela, comprendiendo que la extravagante creencia, si realmente existía, sería probablemente hija de la ignorancia ó efecto de la broma, se contentó con reprender al soldado en la cárcel, ante el Notario, instruyéndole además cariñosamente en la doctrina cristiana, y así las diligencias formadas no pasaron más adelante.

Más grave resultaba el caso del doctor Jerónimo de Perea, médico de bastante nota, jóven, vecino de Burgos, procedente de Galicia. Era judaizante, y se probó que reprendía ásperamente á un amigo de 25 años, que se había hecho judío fuera de España, porque al volver á esta nación dejó *tan buena ley* como la de Moisés para vivir otra vez en *el engaño* de los españoles. El doctor, durante su proceso, debió de negarlo todo, y no tengo noticia de lo que le saldría de la causa.

Una zapatera, Beatriz Pereira, natural de Burgos y oriunda de Portugal, también era judaizante. Al ser procesada, negó que lo fuese y aseveró que era cristiana, bautizada y confirmada, aunque ignoraba de qué casta y

generación procedía. Después confesó el judaísmo y se aferró á él con pertinacia, y al mismo tiempo se probó que, después de viuda, había estado en San Juan de Luz y allí había vivido maritalmente con un primo carnal. Votada la causa en consulta, se impuso á la Beatriz reconciliación, hábito, cárcel por tres años y confiscación de bienes.

— Otro pobre fraile, perteneciente al convento de San Juan, se denunció á sí mismo, en 26 de Febrero de 1630, porque en dos años y ocho meses, había estado diciendo varias cosas contra Dios, la Virgen, los santos y los sacramentos. Sometido sin duda á un interrogatorio, manifestó que todo ello había nacido de una *malenconía* que le entró, desde que, en cierta ocasión, su superior le reprendió severamente porque no se había recogido en su celda á la hora acostumbrada, añadiendo que había llegado en su extravío hasta llamar al demonio, por creer que Dios no era poderoso para condenarle aunque lo dijese San Pedro y San Pablo. El cuitado benedictino se arrepintió de todo corazón, abjuró sus errores, confesó toda la verdad católica, y, después de una reprensión, fué reconciliado.

A pesar de vivir de la venta de rosarios y estampas, un francés avecindado en Burgos y llamado Jaques Zacarías, se obstinó en negar la obligación y necesidad de recibir, para el perdón de los pecados, el sacramento de la

penitencia, y como no hubo manera de sacarle semejante herejía de la cabeza, fué preso con confiscación de bienes y debió sufrir una regular condena.

— No parece fácil apreciar lo que pasó también con un personaje eclesiástico, D. Diego Vela, que desde el final del siglo XVI disfrutaba la tercera dignidad del Cabildo, ó sea la de canónigo Capiscol.

Don Diego era sobrino del Arzobispo Don Cristóbal Vela, procedía de prosapia ilustre, contaba muy pocos años, y por efecto sin duda de la edad, andaba, según la cuenta, en devaneos escandalosos y pasos bastante impropios de todo un dignidad.

Me figuro que esos hechos de Don Diego son los mismos que dieron ocasión á un gran debate, sucedido por entonces, entre el Prelado de la Diócesis y el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral; debate largo, complejo, ruidoso y extraño, lleno de incidentes, peripecias y quizás anomalías.

El Cabildo, por lo visto, pretendía estar en posesión de la jurisdicción criminal, para dentro de la Iglesia y en cuanto á sus miembros y dependientes, y con exención de la del Prelado; éste reclamaba esa jurisdicción, y aun la imponía por fuerza, valiéndose, según decían los capitulares, del auxilio real. El negocio fué llevado á Roma, donde un embajador manifestaba su parecer de que no se de-

bía dar alas á los Cabildos, y menos al de Burgos, *que era tan superior.*

Entrentanto el Prelado puso preso al Capiscol, y entonces el Cabildo, esforzándose en la defensa de su derecho, ó de lo que creía que era su derecho, hizo correo propio para Roma, y allí Su Santidad, en signatura plena, decretó asumir en sí la jurisdicción disputada, delegándola en el Nuncio Apostólico en España, mientras el Tribunal de la Rota examinaba y sentenciaba el asunto.

Al Prelado no debió de gustarle la delegación en el Nuncio, y previas respetuosas y razonadas gestiones, obtuvo que, en vez del Nuncio, fueran delegados unos cuantos Obispos, y entre ellos el Abad de Covarrubias; pero, en cambio, los capitulares recusaron á los Obispos y lograron alargar muchísimo el pleito, teniendo entretanto al Prelado apartado de la jurisdicción de que se trataba.

Si un embajador había dicho que no convenía dar alas á los capitulares, no faltó, en cambio, quien dijo, siquiera en algo errase, que de todos modos era necesario favorecer á los Cabildos, porque los Obispos dependían del Rey y le seguían y los Cabildos seguían siempre á Roma; y hasta hubo capitular de Burgos que se atrevió á manifestar, apasionado, de seguro, y sin reflexión suficiente, que si no fuese por los Cabildos, no habría fe en España. Así al menos está consignado en el legajo

número 892 de «Papeles de Estado» del Archivo de Simancas.

No consta cuál fuera la resolución de este pleito; pero todo induce á pensar que tuvo su origen en los malos pasos del Capiscol, á quien pretendieron juzgar los capitulares, por creerse los solos competentes, y á quien pretendió á la vez juzgar el Prelado por considerar que solamente á él correspondía ese juicio; y de todos modos aquellos malos pasos llevaron después al joven prebendado hasta el Comisario burgalés del Santo Oficio.

Ya en poder del Comisario, y después de haber sido objeto de unas primeras diligencias, que prometían hacer ruido, D. Diego presentó un memorial pidiendo á los inquisidores de Valladolid, entonces y accidentalmente establecidos en Medina del Campo, que envasen á Burgos al Notario del secreto para que él llevase las actuaciones; pero el Notario del secreto no podía ponerse en camino porque estaba cuartanario y muy flaco, según se afirma en la contestación de los inquisidores, que es como sigue:

«La de V. S.<sup>a</sup> de 15 de éste recibimos con  
»la petición y memorial que ante V. S.<sup>a</sup> se  
»presentó por parte de D. Diego Vela, canó-  
»nigo y capiscol de la Iglesia de Burgos, y  
»luego dimos noticia á Juan de Entrena Ro-  
»mero, notario del secreto de este Santo Ofi-  
»cio, de lo que V. S.<sup>a</sup> manda vaya á hacer á

»Burgos, tocante al dicho D. Diego; mas por  
»estar cuartanario y muy flaco, dice no le  
»será posible por ahora sin riesgo de su per-  
»sona ponerse en camino. V. S.<sup>a</sup> mandará lo  
»que sea servido. Guarde Nuestro Señor á  
»V. S.<sup>a</sup> De Medina del Campo 20 de Diciem-  
»bre de 1601.—El licdo. Francisco Blanco de  
»Salcedo.—Dr. Alonso Jiménez de Reinoso.  
»—Dr. Roca Campofrío.»

Se conoce que, como el Notario del Se-  
creto no podía venir á Burgos, el pobre Don  
Diego Vela hubo de ser remitido á Valladolid  
en calidad de preso; allí se le siguió la causa,  
mientras en Burgos lamentaba la gente muy  
de veras lo que ocurría, y mientras el Cabildo,  
avergonzado, por una parte, á causa de los  
desaguisados de uno de sus más ilustres miem-  
bros, y temeroso, por otra parte, de que á su  
compañero le resultase una pena demasiado  
rigorosa, gestionaba vivamente la atenuación  
de esa pena, recomendaba de varios modos  
al joven capiscol y dirigía á los inquisidores  
vallisoletanos una carta tan de buenos com-  
pañeros como la siguiente:

«Si algún consuelo podemos tener en un  
»trabajo y pena tan grande como la en que al  
»presente estamos, con la prisión de D. Diego  
»Vela, es el haber de conocer de sus verdu-  
»ras y desbarates ese santo Consejo, en el  
»cual, aunque todas las virtudes resplandecen  
»mucho, la que más siempre se ha mostrado

»y de que ese Tribunal del cielo siempre se  
»preció, es de la clemencia y misericordia, y  
»así lo conoce todo el mundo; suplicamos á  
»V. S.<sup>a</sup> con el mayor encarecimiento que po-  
»demos, que, usando de ella, pase los ojos por  
»su poca edad y corto entendimiento, y ser  
»un caballero tan principal, de tan honrados  
»deudos, sobrino de nuestro santo Arzobispo  
»D. Cristóbal Vela, de buena memoria, capis-  
»col y canónigo de esta Santa Iglesia, que es  
»la tercera dignidad de ella, (que no es esto  
»lo que menos sentimiento nos causa); que  
»por lo primero es menor la culpa, y por eso  
»y lo segundo merece se le aligere la pena, y  
»pues que certificamos á V.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> que es el más  
»pobre clérigo honrado que conocemos, y le  
»haga la merced, que de manos de V. S.<sup>a</sup> es-  
»peramos, compensando en su bueno y breve  
»despacho la gran fatiga y afrenta que todos  
»sin culpa nuestra padecemos. Nuestro Señor  
»guarde á V. S.<sup>a</sup> tantos y tan felices años  
»como su Iglesia y estos reinos lo han menes-  
»ter, á la cual deprecación acudirá esta Santa  
»Iglesia con mucha continuación. De Burgos,  
»en nuestro Cabildo, de Marzo, 15, de 1601.—  
»Juan Ruiz de Sta. María.—Juan Ochoa de  
»Corcuera.—El licdo. Dorzal.—Por mandado  
»del Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Me-  
»tropolitana de Burgos, Juan Ruiz de Escalo-  
»na, secretario.»

Cuál fuera la pena impuesta por la Inqui-

sición al Capiscol de Burgos, esto es, al jefe de la Escuela de Cantores, *Caput scholae*, y si en ella influyeron mucho, poco ó nada las recomendaciones de sus excelentes compañeros los capitulares burgaleses, son cosas tan omitidas en los papeles relativos á este asunto, como los hechos concretos por los que D. Diego Vela cayó envuelto en un proceso dentro del Tribunal del Santo Oficio.

---

Si Burgos no era asiento y residencia de ningún Tribunal de la Inquisición, en cambio consta que, al principio del siglo XVII, el Rey quiso que lo fuera, pues habiendo el soberano en 1604 sacado el de Valladolid para ponerle provisionalmente en Medina del Campo, y esto por razones que ni son de este lugar ni yo conozco suficientemente, dió muy pronto orden de que saliese dicho Tribunal de Medina y se estableciese en Burgos, para hacer compañía á la Chancillería que entonces estaba accidentalmente en la ciudad del Cid. Ello sería, ya por atender á ruegos de los burgaleses, en aquellos tiempos tan influyentes, ya por creer que á la importancia, nombradía y méritos de esta ciudad correspondía el ser centro de la justicia eclesiástica de Castilla.

Como el trastorno de la mudanza era sin duda grande, el Consejo Supremo de la In-

quisición, así que tuvo conocimiento del propósito del monarca, se disgustó no poco y trató de poner todos los medios posibles para evitar la realización del traslado.

Desde luego, el Consejo escribió una larga carta á S. M., exponiéndole en ella razones varias por las que, á su juicio, resultaría dicho traslado muy inconveniente. El Rey, después de leída la carta, y aunque las razones que contenía eran de algún peso y las personas que le suplicaban de mucha autoridad é influencia, no hizo, por lo visto, aprecio del parecer de los consejeros, y, firme en su idea, dió la orden terminante para la traslación.

Con la orden, mandó al doctor Roca, el cual traía á Burgos el encargo de buscar y disponer habitaciones, tratar con el Regimiento sobre el abastecimiento de los comestibles necesarios y ponerse de acuerdo con los oidores de la Real Audiencia.

Porque tanto importaba al Rey la estancia en Burgos de la Inquisición y tanto interés le merecía este calumniado Tribunal, que, en la orden del traslado, mandaba que se habilitasen viviendas para los inquisidores en casas á propósito, aunque en ellas vivieran los oidores y fiscales de su real Chancillería. Es decir, que había que echar á todo el mundo, si era necesario, para acomodar á los ministros y oficiales de la Inquisición.

En efecto; el Tribunal de Valladolid vino á Burgos, y aquí se estableció decorosa, si no muy holgadamente; y esta ciudad entonces contó con dos centros de tanta monta como la Chancillería y la Inquisición.

Ni la una ni la otra duraron mucho tiempo, pues las cosas volvieron pronto á su estado anterior, por motivos diversos, quizá no bien justificados. Según se desprende de algunos papeles, la Inquisición se aposentó en el mismo edificio que la Real Audiencia, ó sea en las casas de Diego González de Medina, situadas en donde estuvo la casa de las Cuatro Torres, y está ahora el nuevo Palacio de la Capitanía General, haciéndose algún otro edificio pegante con la muralla por la parte de hacia S. Gil, y abriendo en los muros algunas ventanas.

De manera que, aunque por poco tiempo, Burgos llegó á ser cabeza de distrito inquisitorial, y llegó á tener un Tribunal de la Inquisición, el cual no debió de hallar en esta ciudad grandes quehaceres ni debió de verse en la necesidad de dictar ninguna de aquellas sentencias que tanta y tan falsa fama han dado al Santo Oficio. Las que dictó, de alguna importancia, fueron por causas incoadas fuera de Burgos, en diferentes poblaciones del distrito.

---

Como pruebas de lo que he dicho, insertaré algunos documentos, todos fechados en el año 1605 y conservados en el Archivo de Simancas.

Cuando el Consejo Supremo de la Inquisición supo que aquel Tribunal iba á ser trasladado á Burgos, escribió desde Medina del Campo, en donde provisionalmente estaba, al Rey la carta siguiente:

«Señor: El Inquisidor General dijo en el Consejo que se servía V.<sup>a</sup> M.<sup>d</sup> que el Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid se mudase de la villa de Medina del Campo á la Ciudad de Burgos, y con el deseo que siempre tenemos de cumplir puntualmente todas las cosas del real servicio de V.<sup>a</sup> M.<sup>d</sup>, habiendo tratado de la ejecución de esto, hallamos tantos y tan grandes inconvenientes, que si no los representamos á V.<sup>a</sup> M.<sup>d</sup> no cumpliríamos con lo que debemos al servicio de Dios y suyo.—Lo primero es, que si los inquisidores hubiesen de residir en Burgos no tienen de allí adelante más que dos leguas de distrito porque todo lo demás de aquella comarca, és de la Inquisición de Logroño, y así tiene comisario dentro de la ciudad de Burgos, y todo el distrito y jurisdicción de la de Valladolid queda tan lejos y á trasmano, que juzgamos por cosa casi imposible poder ellos ejercer su oficio ni tener qué hacer, porque como las denunciaciones que se hacen en el Santo Ofi-

cio de los que delinquen contra la fe, son tan secretas que no se pueden hacer sino personalmente, estando como estarían cincuenta leguas y por algunas partes sesenta de distancia de la ciudad de Burgos, nadie podrá ir á hacer dichas denunciaciones ni descargar su conciencia como se acostumbra, ni se ternán por obligados á ello con tan grande trabajo y descomodidad, y sería dejar sin inquisición por lo menos la mayor parte de este distrito.

—Lo otro, los delincuentes que se hubieran de prender sería intolerable trabajo y peligro de los oficiales de la Inquisición haberlos de venir á prender y llevar tantas leguas, y el Receptor no podría poner en custodia y cobro los bienes que se confiscasen.—Lo otro, es muy ordinario en las Inquisiciones, cuando se tiene sospecha de los testigos y por otras ocasiones que se ofrecen, llamados al Tribunal para que allí sean repreguntados cerca de sus dichos y para reconocer á los reos, y las grandes dificultades y dilaciones que con esto habría en el despacho de las causas, se deja bien entender.—Lo otro, estar los inquisidores tan desviados del Consejo es de muy gran daño y perjuicio, porque no tienen otros ministros ni ejecutores que, con la puntualidad, recato y secreto que conviene, acudan á nuestras cosas de importancia que de ordinaria se ofrecen, ni nosotros las podemos hacer por nuestras personas, porque el oficio de los

del Consejo es conocer de las apelaciones y casos y cosas que están advocadas y de los negocios que vienen en diferencia de votos de las inquisiciones y del gobierno de ellas, y no hacen ni pueden hacer oficio de inquisidores conforme á sus títulos, y como el Consejo Real tiene á los Alcaldes, por cuya mano hace y ejecuta muchas cosas que por sí no las podría hacer, así el Consejo de Inquisición tiene mayor necesidad de tener cerca los inquisidores, y esto de aquí adelante será más necesario por tener en estos tiempos más libertad los de otros reinos de venir á estos de V.<sup>a</sup> M.<sup>d</sup> y á su real Corte, donde se sabe que acuden y han de acudir de todas las naciones.—Lo otro, la mudanza de esta Inquisición tan lejos es de mucho peligro, porque como tiene tan gran distrito y ha habido en ella más y más grandes negocios que en otra ninguna, y así es muy grande la máquina de papeles que hay en ello y muy peligrosa la revolución y mudanza de ellos, y meterlos en Burgos, es de mucha consideración y se puede temer el peligro que pudiera suceder.—Lo otro, ninguna cosa es tan dificultosa de poner en orden y en la forma que conviene para ejercer el Santo Oficio como es la de la Inquisición, por la gran necesidad que hay de acomodar cárceles secretas, que por lo menos son menester de ordinario de treinta á cuarenta, y otras veces más, porque los reos han de estar solos para

que no se comuniquen, y por lo menos ha de vivir dentro de la casa un Inquisidor y el Alcaide de las Cárceles, y para componerla y mudanza de los inquisidores, oficiales y papeles, hallamos que son menester más de doce mil ducados, y las Inquisiciones, con la merced que V.<sup>a</sup> M.<sup>d</sup> les hizo en dar licencia para que se acrecentasen los salarios á los que sirven en ellas, están necesitadas, que en ninguna sobra dinero, porque las que tenían algo más de lo necesario, se aplicó á las que no tenían de dónde pagar los salarios.—Y aunque si hubiéramos visto las razones que deben de haber representado á V.<sup>a</sup> M.<sup>d</sup> los que pretenden esta mudanza, pudiéramos satisfacer á ellas, sea V.<sup>a</sup> M.<sup>d</sup> servido de dar más crédito á los que ha tantos años que tratamos las materias del Santo Oficio que no á los que no tenían obligación de entenderlas por no ser de su profesión, y con todo eso pensamos desean esta mudanza no entendiendo los inconvenientes grandes que de ella se seguirían, y la falta de consultores no es de consideración en estos tiempos, por ser los inquisidores letrados juristas y no teólogos como al principio de la Inquisición que se introdujo llamar consultores juristas, mayormente que todos los negocios de relajación y los de personas graves y calificadas no se pueden ejecutar en ninguna de las Inquisiciones sin que se vean primero en el Consejo.

—Otras muchas cosas dejamos de referir por no causar á V.<sup>a</sup> M.<sup>d</sup>, á quien el Inquisidor y Consejo suplicamos muy humildemente que pues de esta mudanza no se sigue ningún servicio á Dios ni á V.<sup>a</sup> M.<sup>d</sup> ni daño de que se esté en Medina, dó reside, sino antes mucha utilidad, comodidad y provecho, por lo dicho, sea de su real servicio tenerlo por bien, como lo esperamos del santo celo con que siempre V.<sup>a</sup> M.<sup>d</sup> hace merced al Santo Oficio. (Señalada del Sr. Inquisidor y señores del Consejo.)»

No obstante la fuerza de algunas de estas razones, la Inquisición de Medina, como ya he dicho, hubo de disponer su traslado á Burgos, porque el Rey, ó deseando complacer á los burgaleses, que acaso lo pedían, ó teniendo en cuenta razones más fuertes que se le habrían expuesto, insistió en ordenarlo.

Así se demuestra por medio de una real cédula expedida para el Presidente de la Audiencia ó Chancillería y concebida en estos términos:

«Doctor Don Alonso de Anaya, mi Presidente de la mi Audiencia de la ciudad de Valladolid, que reside en la ciudad de Burgos: Sabed que por mi orden y con consulta del Obispo de Valladolid, Inquisidor General, se muda á la ciudad el Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid, que reside en Medina del Campo, y para tomar las cosas que serán me-

nester para ejercer el dicho Santo Oficio y para la vivienda de los Inquisidores y ministros, va el doctor Roca Campofrío, Inquisidor apostólico de dicha Inquisición, con orden de que tome las casas que le parezcan más á propósito y más dispuestas para la audienciay Tribunal y cárceles secretas y los demás ministros del Santo Oficio, las tome y haga desembarazar, aunque vivan en ellas los oidores y fiscales, tome asimismo las necesarias para la vivienda de los Inquisidores y ministros del dicho Santo Oficio, como veréis por una mi Cédula que para ello le he dado. Por ende, os éncargo mucho, por lo mucho que al servicio de Dios y mío importa, que el dicho Santo Oficio se ejerza y esté con la decencia que conviene, y no sólo no impidáis, ni consistáis poner impedimenta en lo que dicho es al dicho Inquisidor, antes, si fuese menester, y os pidiera favor y ayuda para ello, se la daréis muy cumplidaménte, como confio de vuestro celo, que en hacerlo así, me tendré de vos por muy servido. (Señalada del Inquisidor General y de los Sres. Caldas, Vigil, Mendoza, Zamora, Tarsis y Venegas).»

En virtud de esta orden, el Presidente de la Chancillería dispuso todo lo necesario, y el famoso Tribunal vino á establecerse y se estableció en Burgos, según lo prueba la siguiente real cédula, expedida cuando ya la Inquisición se hallaba en esta ciudad:

«Presidente, oidores y alcaldes de mi Audiencia de Valladolid, que reside en la ciudad de Burgos, y mí Corregidor, Cabildo y Ayuntamiento de dicha ciudad; ya sabéis que por justos respetos, yo mandé mudar la Inquisición de Valladolid á esa dicha ciudad de Burgos, *donde reside*, y porque mi voluntad es que la dicha Inquisición y sus ministros sean favorecidos, y se los guarden sus preeminencias y exenciones, por el gran servicio que á Dios se hace en el Santo Oficio y por el bien público que de él se sigue en estos mis reinos, conservándolos en la pureza de la Religión; por ende, yo vos mando que hagáis guardar y guardéis á los Inquisidores del dicho Santo Oficio y á los demás oficiales de él, todas las honras, franquezas, libertades y preeminencias que, por cédulas mias y de los señores reyes mis predecesores, les están concedidas; y ansimismo en lo que toca á la provisión de las carnes y pescados y bastimentos para los dichos inquisidores y oficiales y presos, mando que hagáis lo que se usaba y acostumbraba con ellos en esta ciudad de Valladolid, de la misma forma que cuando aquí residían y últimamente en Medina del Campo, de manera que en ello no haya falta ni tengan razón ni ocasión de quejarse. (Señalada del Inquisidor General y de los señores Caldas, Vigil, Mendoza, Zamora, Tassis y Venegas.)»



Y ahora es ya ocasión de decir lo más interesante.

No fué Burgos centro inquisitorial, no tuvo Burgos, sino por pocos días, Tribunal del Santo oficio; no hubo en Burgos causas célebres, sentencias terribles, prisiones misteriosas ni ejecuciones memorables. Y sin embargo, en Burgos se verificó, muy á los principios, el hecho más grandioso, más notable, más transcendental de la Inquisición. A Burgos vino toda la Inquisición para deshacer confusiones, aclarar dudas, juzgar personajes, sentar doctrinas y regularizar la marcha del Santo Oficio; en Burgos, en fin, se reunió la famosísima CONGREGACIÓN CATÓLICA, junta magna, con motivo de la cual vinieron á Burgos el gran Cardenal Cisneros, y otras figuras elevadas de nuestra patria, se mostró en Burgos todo el caudal de sabiduría que atesoraban nuestros teólogos y nuestros moralistas y nuestros juristas, se afirmó, robusteció y extendió en Burgos la fe católica, alma siempre de España, y se fijó en Burgos la mirada de toda la nación y aún de las naciones extranjeras, que esperaban impacientes el resultado que para la Inquisición tendría la *Congregación Católica*.

De tal manera se consideró interesante para la Religión y para el prestigio de la Iglesia lo que habría de tratarse en la reunión de Burgos, que uno de los que en ella estuvieron, el maestro Martín de Azpeitia, protonotario

apostólico, al exponer, por encargo del Cardenal Cisneros, el objeto de la junta, dijo, quizá con alguna exageración, que se iba á tratar «de los negocios mayores que habían sido después del nacimiento de Nuestro Salvador á esta parte.»

Los antecedentes de tan extraordinaria junta, bien examinados en documentos auténticos, son, en resumen para la conveniente brevedad, éstos:

Sabido es que así que empezó la Inquisición á funcionar y particularmente á ejecutar sus sentencias, judíos, judaizantes y moros empezaron á trabajar contra ella, procurando desacreditarla y, á la vez, huir de su acción.

Divididas las opiniones, por efecto de las intrigas, pensando unos que era del todo buena la institución y pensando otros que no lo era en los procedimientos ni en los castigos, aunque creyendo todos los cristianos verdaderos en su necesidad y en su utilidad, fueron á Roma quejas y reclamaciones, las cuales, después de bien averiguadas las cosas, se resolvían por la autoridad del Pontífice, aprobando generalmente lo hecho por los Tribunales inquisitoriales y recomendando que los procedimientos se ajustaran perfectamente al derecho.

Cuando mayor era acaso la preocupación por esta novedad del Santo Oficio y más agi-

tación había causado en los ánimos de sus enemigos, ocurrieron los célebres alborotos de Córdoba, originados por los enjuiciamientos que allí efectuaba el inquisidor Diego Rodríguez Luzero.

Luzero era rectísimo, severo, enérgico, y perseguía con razón á cuantos resultaban formalmente denunciados. Y los judíos y los conversos, que desde luego mostraron aborrecimiento profundo al célebre inquisidor, trataron de anularle; comenzaron por complicar en sus declaraciones á cristianos probados, á personajes eminentes y hasta á mujeres distinguidas por su honestidad y por su virtud; siguieron por esparcir entre la población especies á propósito para inspirar horror hacia el Santo Oficio, y acabaron por persuadir malamente al Marqués de Prêgo, hombre poderoso como pocos, de que, por instigaciones de Luzero, se habían lanzado acusaciones graves é injuriosas contra la casa y familia del mencionado prócer.

Tanto cundió la agitación, á tal estado de ánimo llegaron los cordobeses, que el clero, la nobleza y el estado llano, juzgaron necesario, para salir de dudas, poner todo lo que acaecía en conocimiento del Inquisidor General Deza, que residia en Sevilla. El Inquisidor General pidió pruebas contra Luzero, que no le dieron, y envió por añadidura ~~al~~ Dr. Mercado primero y luego al Lied. Gumiel, para que hicieran

visita é información, que no dieron resultado satisfactorio; y entonces Felipe I, que acababa de heredar la corona de España, antes de tomar posesión del reino, enterado, aunque sin claridad, de los sucesos de Córdoba, decretó en 30 de Septiembre de 1505, la suspensión de los procedimientos inquisitoriales, y en cuanto llegó á su Corte, exigió de Deza que renunciara su cargo para que el monarca pudiera dársele á Ramón de Guzmán, Obispo de Catania, y ordenó además que el Consejo de Castilla entendiera en las causas de recusación que en contra de Luzero habían interpuesto muchos procesados cordobeses. Esto disgustó bastante al pueblo.

La muerte de Felipe I evitó acaso consecuencias lamentables, y fué además causa de que Deza recuperase su puesto de Inquisidor General, en el cual mandó que volviesen á Córdoba los presos que desde allí habían sido llevados á Toro, y delegó para entender en este negocio en el Obispo de Jaén, D. Alfonso Suárez de Fuentelsaz.

Entonces el Marqués de Priego, hombre de gran influencia en Andalucía, irritado al ver otra vez en Córdoba á los procesados por Luzero, con sus criados y otras gentes, el 6 de Octubre de 1506, forzó las Cárceles de la Inquisición, prendió al fiscal y á otros empleados y persiguió á aquel inquisidor que, por la fuga, pudo salvarse.

Llegó en esto el rey D. Fernando á encargarse de la regencia de Castilla, renunció en seguida su cargo otra vez Deza, y fué nombrado para sustituirle el arzobispo de Toledo Jiménez de Cisneros.

Este gran hombre, que reorganizó después los tribunales, se enteró de todo, estudió el asunto, comprendió que era grave, recibió sin sorpresa nuevas y mayores acusaciones contra Luzero y pensó que para terminar cuestión tan difícil, para establecer reglas fijas, para desvanecer toda duda y para hacer en todo plena justicia, se necesitaba el concurso de los hombres más rectos, sabios y buenos de la nación.

Y en efecto, convocó una junta, para todo eso, que había de componerse de cuatro Obispos, ocho consejeros de Castilla, dos de Aragón, dos del Supremo de la Inquisición, dos inquisidores, un oidor de Valladolid y un abad; en total, veinte y dos personas, con la del Cardenal, de notorio saber, de elevada posición, de probada independendencia y de purísima moralidad.

A esta junta magna, que se convocó en nuestra ciudad y que es la que organizó, depuró, fijó y acreditó la Inquisición, se le dió el nombre de CONGREGACIÓN CATÓLICA.

Cisneros dispuso por de pronto que Luzero fuera preso y que se le condujera en calidad de tal al castillo de Burgos, y ordenó en seguida que la *Congregación Católica* se

reuniera inmediatamente para tratar del negocio de Córdoba y de todo lo referente á la fe católica y al funcionamiento del Tribunal del Santo Oficio.

Luzero fué traído á Burgos, se le encerró en una de las habitaciones del Castillo, y en ella pasó no pocos días, tranquilo, melancólico, mal humorado, pero no pesaroso ni emblandecido. Allí esperó, sin impaciencia, á que la Congregación Católica le dijera si había sido para la Inquisición un verdadero Luzero, ó si había resultado lo que le llamaba en muchas de sus cartas Pedro Mártir de Angleria, un Tenebrero.

Llegó, en fin, la fecha señalada por Cisneros, y Burgos hubo de recibir y hospedar, no solamente á los altos personajes de la junta magna, sino á muchas otras gentes que con ellos y tras de ellos vinieron; la población se animó; su nombre sonó entonces más que nunca en todas partes, y los burgaleses, como siempre, dieron clarísimas pruebas de su religiosidad, su formalidad, sus sentimientos hospitalarios y su de antiguo notoria hidalguía.

El gran Cisneros entró en Burgos á fin de Mayo del año 1508, y se hospedó en casa del ilustre burgalés Martín de Soria, casa que estaba en la calle de S. Llorente, hoy de Fernán-González.

Los demás individuos que habían de componer la junta llegaron, unos antes y otros

después, y fué cada uno recibido en la vivienda de algún vecino de distinción.

La *Congregación Católica* celebró sus sesiones en la posada de Cisneros, verificándose la primera en el día de la fiesta de la Ascensión del Señor, que parece cayó en 1.º de Junio de dicho año 1508.

La sala en donde la *Congregación* había de actuar, estaba dispuesta, según se colige, con magnificencia hasta entonces inusitada; es de creer que todos los adornos, todos los muebles y todos los enseres, ofrecerían severo carácter, y que aquel ancho aposento, en donde acaso Martín de Soria habría celebrado festines, reuniones políticas y municipales y fiestas diversas, aparecería convertido en un lugar imponente, propio de un Tribunal que infundía ya respeto á todos, pavora á ciertas personas.

Las actas de la *Congregación Católica* se conservan en el Archivo de Simancas, y si en ellas no se expresa aquella parte de examen, acuerdos y sentencias que resultaron de la junta, se expresa lo suficiente para que se pueda formar una idea de la trascendencia que tan famosa reunión tuvo para toda España.

El encabezamiento de esas actas, que creo que no se han publicado, es de esta manera:

«En el nombre de la Santa Trinidad Padre  
»é Hijo y Espíritu Santo; en la muy noble

»ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, jueves,  
»día de la Ascensión de Nuestro Salvador  
»Jesucristo de mil é quinientos é ocho años,  
»siendo Sumo Pontífice en la Iglesia de Dios  
»nuestro muy Santo Padre Julio II en el año  
»4.º de su Pontificado, é reynando en Castilla,  
»León é Granada, etc.<sup>ª</sup>, la muy alta é muy  
»poderosa princesa, reina y señora la reina  
»D.<sup>ª</sup> Juana, nuestra señora, é siendo Gober-  
»nador de los dichos reinos el muy alto é muy  
»poderoso príncipe rey D. Fernando, rey de  
»Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, etc.,  
»estando la Corte de sus altezas en la dicha  
»ciudad de Burgos, fueron juntos é congre-  
»gados en uno, por mandado de su alteza é á  
»instancia del Revmo. é muy ilustre señor  
»D. Fr. Francisco Ximénez, por la divina mi-  
»seración Cardenal de España, Arzobispo de  
»Toledo, primado de las Españas, canciller  
»mayor de Castilla, Inquisidor General contra  
»la herética pravedad é apostasía en todos los  
»reinos é señoríos de la reina nuestra señora,  
»para entender en la determinación é averi-  
»guación é asiento de las cosas tocantes al  
»oficio de la Santa Inquisición generalmente,  
»y especial de las cosas concernientes á la  
»Inquisición de Córdoba é su obispado, sobre  
»las cuales ha habido é hay al presente mu-  
»chas quejas, diferencias é alteraciones, las  
»personas siguientes: Primeramente el dicho  
»Revmo. Sr. Cardenal que presidía en la

»dicha Congregación, é con su S.<sup>a</sup> Rvm.<sup>a</sup>, á la  
»mano derecha, el muy magnífico Sr. D. Juan  
»de Silva, Conde de Cifuentes, Alférez Mayor  
»de Castilla é Presidente del Consejo de la  
»reina nuestra señora, é los muy Rvdos. é  
»muy magníficos señores los señores D. Vale-  
»riano Ordóñez de Villaquirán, Obispo de  
»Cibdad Rodrigo; D. Fr. Juan Engara, de la  
»orden de predicadores, Obispo de Vich, en  
»el principado de Cataluña, Inquisidor Gene-  
»ral de Aragón, y el Licdo. Luis Zapata, y el  
»Licdo. García Yáñez de Muxica; y el Dr. Lo-  
»renzo Galíndez de Carvajal, y el Licdo. Tori-  
»bio de Santiago, y el Licdo. Luis de Polanco,  
»y el Licdo. Alonso de Vargas, y el Licdo.  
»Francisco de Sosa, y el Licdo. Ortuño Yáñez  
»de Aguirre, todos del Consejo de su alteza,  
»é á la mano izquierda los muy Rvdos. é muy  
»magníficos señores D. Fadrique de Portugal,  
»Obispo de Calahorra; é D. Juan de Velasco,  
»Obispo de Cartagena; é los señores D. Tomás  
»de Malferite, vicecanciller, y el Sr. D. Anto-  
»nio Augustín, regente de la Chancillería del  
»reino de Aragón, y el maestro D. Martín de  
»Azpeitia, protonotario apostólico, y el Licdo.  
»Fernando de Mazuecos, del Consejo de la  
»Santa Inquisición, y el Dr. Diego Pérez de  
»Villamuriel, oidor de la Audiencia real, que  
»reside en la noble villa de Valladolid, é  
»Fr. Pedro de Nájera, abad del Monasterio é  
»Congregación de S. Benito de Valladolid, y

«el Licdo. Andrés Sánchez de Torquemada,  
»Inquisidor de Córdoba, y el Dr. Pedro Gon-  
»zález Manso, Inquisidor de Valladolid y toda  
»Castilla de los puertos acuende, y en ausen-  
»cia del General de la orden de los Jerónimos  
»é Fr. J. de Ledesma, guardian del Monaste-  
»rio de S. Francisco de Zamora, que para  
»estos negocios por su alteza é por el dicho  
»Sr. Cardenal han sido llamados é no eran  
»venidos.—Y ansí congregados luego todos  
»los susodichos, en presencia de mí, Lope  
»Díaz de Zárate, secretario del dicho Consejo  
»é notario público por las autoridades apostó-  
»lica é real, por mandado del Rvmo. Sr. Car-  
»denal, hicieron juramento en forma debida  
»de derecho, los Obispos por las Órdenes  
»que habían recibido, puestas las manos en  
»sus pechos, é por las palabras de los Santos  
»Evangelios ante ellos puestos; é el dicho  
»Sr. Conde, Presidente, y todos los otros se-  
»ñores por la señal de la Cruz é por las pala-  
»bras de los Santos Evangelios, que con sus  
»manos corporalmente tocaron, que como  
»buenos prelados é como buenos é fieles cris-  
»tianos, allende de las censuras é penas que  
»el derecho se sobrepone, pura y sinceramen-  
»te, pospuesto todo amor, temor, ruego, pre-  
»mio é favor é todo respecto de provecho tem-  
»poral, aconsejarían en estos negocios de la  
»Santa Inquisición sobre que allí eran junta-  
»dos lo que, según Dios é sus conciencias, se

»les pareciere y entendieren que se debe  
»hacer é proveer, é que guardarían secreto  
»de todo lo que allí pasase en las cosas que  
»se debía guardar y ellos viesen que convenía  
»guardarse, según Dios é sus conciencia.—El  
»cual dicho juramento así fecho en la manera  
»que dicha es, luego el dicho Sr. Maestro de  
»Azpeitia, por mandado del dicho Rvmo. Sr.  
»Cardenal, hizo allí un razonamiento, decla-  
»rando la causa de aquella Congregación Ca-  
»tólica é invocando la gracia del Espíritu  
»Santo que quisiese alumbrar los corazones  
»de todos los que allí estaban, para que pudie-  
»sen saber la verdad é hacer justicia, exhor-  
»tándolos y encargándoles aquestos negocios  
sobre que eran ayuntados, porque eran los  
»mayores que habían sido después del naci-  
»miento de Nuestro Salvador á esta parte; é  
»hizo brevemente y en suma relación de los  
»negocios de la Inquisición de Córdoba, desde  
»el tiempo que el Doctor Mercado hizo la pri-  
»mera visitación hasta el punto en que agora  
»estaban.....

Con gran solemnidad, después del jura-  
mento, comenzaron la proposición y la deli-  
beración de los asuntos sometidos al juicio de  
los congregados, sin que yo pueda decir si á  
las sesiones asistirían delegaciones del estado  
eclesiástico, de las autoridades reales y del  
cuerpo municipal, ó solamente, como parece  
más probable, los llamados á la Congregación.

El primero que usó de la palabra, como ya se dice en el acta, fué el maestro D. Martín de Azpeitia, por mandado del Cardenal, y pronunció un discurso, que, suprimidos algunos trozos latinos, es del tenor siguiente:

«Doctrina es de Aristóteles, en el tercero de las *Éthicas*, reverendísimo señor, que para consultar sobre grandes é arduos negocios conviene llamar grandes personas que tengan noticia é conocimiento de ellos... Considerando el rey nuestro señor y vuestra reverendísima señoría la grandeza é dificultad de los negocios de la santa Inquisición dependientes de la Inquisición de Córdoba, que son los mayores que han acaescido grandes tiempos ha en la Iglesia de Dios, y los que más han ofuscado y confundido este santo oficio, acordaron muy sanctamente de convocar y juntar esta cathólica congregación de tan insignes personas, así en dignidad como en virtudes y letras. Tres cosas me parece, reverendísimo señor, se les debe representar en esta tan ardua cabsa sobre que somos aquí juntados, para que de ellas se saque fructo muy deseado. La primera es la fe cathólica... Parece muy bien que por defender tan santísima cosa como es nuestra fe, somos obligados de poner toda diligencia, todas las fuerzas nuestras,... pues tanto premio y bienes nos nascen de ellas, pero débese de mirar que la fe sancta nuestra que se gobierna por el Espíritu

Santo, no quiere en su compañía burlas, ni mentiras, ni ficciones... La segunda cosa que se ofrece es que la inocencia de las partes de quien la tuviere es muy allegada á Dios Nuestro Señor, muy grande amiga suya é mucho de Su Majestad premiada... Es la que todo buen gobernador é juez ha de desear en sus súbditos; ésta ha de ser la primera voluntad que ha de tener, en que conforma con la voluntad antecedente de Dios... La tercera es que se ha de mirar mucho por este bien común é pacificación destos reinos, que están bien alterados á cabsa desto. El bien común es bien divino, así lo dice Aristóteles en el primero de sus Éthicas; ninguna cosa se puede hacer tan buena para el bien de todo el reino como quitar el nublado y la confusión que destos negocios ha subcedido en él con toda diligencia, sabiendo la verdad y proveyendo como al servicio de Dios é bien de todos convenga; no son nuevos estos resultados, reverendísimo señor, antes bien añejos, que ha siete años que corren por este reino, y el rey nuestro señor é la reina nuestra señora, (que sancta gloria posee,) como cristianísimos y cathólicos príncipes, trabajaron por quitarlos con mucho cuidado é diligencia, porque por algunos clamores que contra el licenciado Luzero á su corte vinieron, con acuerdo é voluntad del Inquisidor general, enviaron á Córdoba al Doctor Mercado, que

entonces era del Consejo de la Inquisición, para que supiese la verdad de lo que pasaba en aquella Inquisición, é hizo cierta visitación que aquí está, la cual, si mandaren, podrán ver; venido el doctor subcedieron cosas nuevas en Córdoba, é muchas más quejas é clamores; mandaron proveer sus altezas de más visitadores, é enviaron allá al licenciado de Gumiel é al mismo Doctor Mercado que fué á la primera visitación, los cuales visitaron la dicha Inquisición; la visitación que hicieron así mismo está aquí; ni aun con ésta no cesaron los clamores, antes crecieron en gran manera; acordaron de enviar cinco jueces, dos del su Consejo Real é otros tres que eran inquisidores, los cuales procedieron conociendo de los negocios particulares, é hicieron ciertos actos de justicia, en que fueron muchos relajados é muchos reconciliados. Subcedieron de aquí muchas probanzas, porque se prendieron los de Valladolid, y de la corte crecieron los clamores y quejas en tanta manera, que el Rey nuestro señor, desde Segovia, mandó ir á Toro al Sr. Arzobispo de Sevilla, que entonces era Inquisidor general, con muchas personas de letras é conciencia de sus consejos, los cuales, con toda diligencia, examinaron ciertos testigos que de Córdoba se trajeron é hicieron otras muchas diligencias, para saber la verdad de estas causas. Suspendiéronse los negocios con la venida

del rey Don Felipe; como Nuestro Señor le llevó para sí y subcedieron grandes escándalos en el reino, en especial sobre esta materia, los señores del Consejo Real, con acuerdo de su señoría, por pacificar el reino, dieron cierta comisión al Sr. Arzobispo de Sevilla, y con ella con asaz cuidado procedieron en Palencia, continuando el examen de Toro, donde con mucho trabajo se acabó la examinación de todos los testigos que de Córdoba vinieron, é así mismo se examinó cierto incidente que en Toro se comenzó á fabricar... Después que vino la comisión de la Inquisición general á su señoría, con acuerdo de su alteza, envió inquisidores á Córdoba para que, con mucha diligencia, procurasen de saber la verdad de estos negocios, é hiciesen todas las diligencias que quedaban por hacer, é trajesen todos los procesos, confesiones é escrituras que el licenciado Luzero había pedido por una su petición, en la cual también pedía que viniesen los Oficiales de la Inquisición de Córdoba. Los inquisidores lo hicieron todo cumplidamente; son venidos con todas las escrituras é diligencias que convenía hacerse; hase de ver todo con mucho cuidado y atención, propuesta toda afición temporal, como de tan cathólica Congregación se espera. Comienzan los primeros eslabones della con tal confianza, que aquel que es la misma verdad, Jesucristo, Nuestro Reparador universal, nos encamina-

rá en que sepamos la verdad que deseamos.»

Después, el Doctor Carvajal, por mandado de S. S.<sup>a</sup> Revma. hizo otro razonamiento, y relató algo más particularmente los dichos negocios de la Inquisición de Córdoba, y lo que sucesivamente se hizo cerca de ellos por diversos visitadores y jueces, así en Córdoba como acá en Castilla, en Toro y en Palencia, y dijo más á todos los dichos señores: que pensasen en la forma que se debía tener cerca de los reconciliados y nuevamente convertidos de estos reinos y señoríos, que eran en mucho número, porque estos instruían y atraían á sus hijos y á otros muchos, (como por experiencia parecía) á la creencia de la ley de Moisés.....

Los congregados, después de examinar antecedentes y estudiar con gran minuciosidad y detenimiento los expedientes de las visitaciones hechas á Córdoba por el Dr. Mercado y por el Licdo. Gumiel, establecieron estos tres puntos sobre que deliberar y resolver: primero, la fijación de la fe católica; segundo, la justicia en el asunto de Luzero y en los procesos en que éste había entendido; y tercero, los medios de pacificar los espíritus, que andaban alterados.

De importancia suma hubo de ser lo tratado y resuelto en la primera parte, pues allí se precisó y determinó todo lo que es materia de fe, se ordenó la enumeración de todos los de-

litos y formas de delito contra la fe que debían ser perseguidos y punidos, y se fijó con claridad la organización de los tribunales, la distribución de las cabezas de distrito, el enjuiciamiento, las penas, y todo lo referente al derecho y á la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio.

Para esta preciosa obra, la Congregación debió de aprovechar trabajos anteriormente realizados por los Inquisidores que habían precedido al Cardenal Cisneros, y particularmente la Instrucción acordada en Sevilla por la junta de notables que allí celebró Torquemada, recién fundada la Inquisición, en la cual estuvo, contribuyó bastante al estudio de las cuestiones é hizo, por lo tanto, airoso papel, el canónigo de Burgos D. Pedro Díaz de Totana.

En la Instrucción de Sevilla se encuentra, en verdad, tanta sabiduría, tanta bondad al mismo tiempo, tanto celo por la Iglesia y por la patria, que con ella, y la demostración clarísima que se puede hacer de su cumplimiento, hay bastante para refutar victoriosamente á cuantos han hablado en contra del Tribunal del Santo Oficio, fundándose en erróneos supuestos.

Aquellas admirables reglas se observan también después de la *Congregación Católica* de Burgos, y esas reglas, con el derecho y los procedimientos usados siempre en la Inquisi-

ción, explican perfectamente cómo el Santo Oficio libró á España de las guerras, desórdenes y ruinas consiguientes á la herejía y á la superstición, y cómo mantuvo en estos reinos la unidad católica, fuerza con la que tanto pudimos y tanto valimos.

Y por no ser de este lugar, no apunto algo de dicha Instrucción, ni de los usos del Tribunal del Santo Oficio, lo cual, por otra parte, será harto conocido del lector, que tendrá ahora presente todo aquello del edicto de gracia, jamás visto en otra especie de tribunales, de los autos de prisión, de los edictos de las delaciones, publicado en solemnísima fiesta, de la manera como se admitían ó se rechazaban las acusaciones, del procedimiento por pesquisa, ó sea sin que mediase otra delación que la de la fama, del secreto, tan auatematizado y tan conveniente, de la defensa de los reos, de la compurgación, de las abjuraciones, de las trece cosas que podían resultar de un proceso, de la votación para la sentencia, de la forma de aplicación de la pena, de las calificaciones y castigos, casi siempre en conformidad con los civiles, de las insignias penitenciales, de la confiscación de bienes, del tormento, arma terrible que, sin conocerla bien, tanto se esgrime contra la Inquisición, y de otros muchos puntos, todos curiosos é interesantes, todos tan poco conocidos del común de las gentes, todos tan estudiables, y de es-

tudio muy necesario para que se pueda desvanecer ciertas ideas equivocadas que acerca de este asunto se sostienen y se pueda formar concepto claro, justo, preciso y verdadero de lo que fué el Santo Oficio de la Inquisición.

La Inquisición, pues, que empezó acaso con algún desorden y algunos tropiezos, salió de Burgos corregida, segura, completa, perfecta y en disposición de funcionar con regularidad inalterable todos los muchos años que se mantuvo en España.

En las otras dos partes, se hizo amplia y detallada información sobre las sinagogas, sermones y ayuntamientos judáicos que había en Córdoba y en otras poblaciones; se trató de muchos conversos y reconciliados, que eran hijos de personas condenadas por herejía; se vieron los procesos de la célebre Marina Vela, de Diego Daza, y del cristiano viejo Julián Tigüero; se encontraron muchas falsedades y muchos defectos en las deposiciones sobre el proceso de Luzero y del doctor Niño, se dispuso que Torquemada con un auxiliar fuese á Córdoba á poner del todo en claro las cosas, y que Zapata y Mújica abriesen particular información sobre los procesos particulares de jueces y de oficiales, y se dejó en manos del Cardenal exclusivamente todo lo relativo á Luzero. Todo fué votado en concordia y, según se nota, por unanimidad.

De resultas de las actuaciones de Burgos,

se hizo en Córdoba un auto en que se reconciliaron 160 personas y quedaron relajadas 107; el Bachiller Membreque confesó todos sus delitos, puesto en el palo; Daza fué reconciliado y Trigueros quemado; todo lo cual consta en las actas. El cardenal absolvió, obrando en justicia, á Luzero.

Las acusaciones contra Luzero eran muchas, y los defectos achacados á los fallos dictados por él no eran pocos.

En Córdoba le habían dado más que hacer que todo lo demás las reuniones secretas de los judíos, en las que éstos se dedicaban á un culto inmoral, y las brujerías, principalmente las de la especie de aquella María Padilla que, mezclando polvos de rosarios y de estampas, cabellos de hombre y de mujer y otras cosas, pretendía conquistar una mujer para un hombre, fomentando así escandalosamente el vicio más horrendo entre tantos como corrompen las sociedades humanas.

Se decía que Luzero, tomando muy en serio declaraciones de testigos que trataban de complicar en lo de las reuniones judías á personas muy puras y respetables, á quienes nadie pudo ver entrar en tales reuniones, fallaba contra ellas dando por cierto que habían cometido hechos que no podían haber cometido, por ser imposibles, como los viajes aereos y las entradas y penetraciones invisibles; y que procedía también en materia de bruje-

rias, como si real y verdaderamente las consideradas como brujas tuviesen poder extranatural para obtener los efectos que se proponían.

En Burgos fué todo examinado por el Cardenal, con gran detenimiento, con cuidado esquisito, sin omitir medio alguno de investigación, sin consideración á nada que no fuese la verdad.

Y resultó que todos los fallos que había dado Luzero, estaban bien dados, en justicia y según derecho, pues aunque tomara en serio y anotara largamente y con toda formalidad declaraciones de testigos, en las que se hablaba de hechos imposibles y de cosas absurdas y ridículas, nunca se fundó en nada de esto para sentenciar, sino que, al dictar sentencia, se atuvo siempre á los hechos reales y efectivos que aparecían demostrados.

Y tampoco se halló que las sentencias de Luzero pecaran por exceso de penalidad ni por un rigor bárbaro, como quizá también pensaban los acusadores; y en esto, los mismos enemigos del inquisidor y de la Inquisición daban testimonio de lo contrario, puesto que algunas veces le tacharon de demasiado benigno, como sucedió cuando se dictó la sentencia en la causa de aquella célebre monja, llamada Sor Magdalena de la Cruz, que por espacio de bastantes años estuvo empleando artificios estupendos para aparentar santidad y obtener fama y veneración de santa.

El Cardenal Cisneros, no pudo menos de absolver á Luzero y ponerle en libertad, y aprobó además todos los procesos hechos por él, y confirmó todos sus fallos, y mandó, en consecuencia, que se ejecutaran en seguida las sentencias que habían quedado suspensas de ejecución.

Se infiere que los ilustres miembros de la Congregación hicieron alguna necesaria advertencia al tan traído y llevado inquisidor, sobre pormenores de forma en el enjuiciamiento y sobre la manera de entender y tomar en cuenta las declaraciones de aquellos testigos que se entretenían, con mala intención, en cuentos absurdos y en acusaciones fantásticas.

Y el Cardenal Cisneros, prudente siempre, y con altas miras hacia el servicio de Dios y la paz de los reinos, juzgó conveniente que, sin embargo de su justificación y de su rectitud, Luzero no volviera á Córdoba, sinó que, con todos los pronunciamientos favorables, se fuese á hacer su residencia en la Iglesia de que era canónigo, ó sea en la de Sevilla. Los detractores de Luzero no volvieron á decir una palabra, y menos aquel Pedro Martir de Angleria que tanto le había acusado en sus cartas al Conde de Tendilla, y se conoce que lo había hecho de buena fé, creyendo que realmente obraba mal, y que se convenció, al ver el fallo del Cardenal Cisneros, de que se había equivocado de medio á medio.

Con todo esto, se restableció enseguida el orden, los espíritus realmente se pacificaron, y el cardenal Cisneros salió de Burgos, admirado por todos y dejando entre los burgaleses recuerdo muy grato de su sabiduría, su prudencia, su energía, y al mismo tiempo, su austeridad y su pureza.

El poderoso Marqués de Priego, poco afecto al rey Católico, que con su atropello á la Inquisición, efecto de relaciones siniestras, tanto contribuyó á los desórdenes de Córdoba, recibió más tarde un castigo ejemplar. Enviado un alguacil para que le llevase á la Corte, en donde el Rey y Cisneros habían convenido en que sin ruido se tratara este particular negocio, el Marqués prendió al alguacil y le metió en su castillo de Montilla, declarándose así en rebeldía abierta contra el monarca. Éste no se anduvo en chiquitas, y aprovechó la ocasión de punir en regla aquel delito y otros anteriores agravios; él en persona, según varios historiadores, desde Burgos, en donde estaba, se fué á Córdoba, en Septiembre de 1508, mandó que derribasen la fortaleza de Montilla, encerró al de Priego en Trassierra, le entregó al Consejo Real, y allí el violento marqués fué condenado á muerte, aunque perdonado en seguida por el Rey, que se contentó con desterrarle.

Después de la famosa *Congregación Católica*, efectuada con toda solemnidad en Burgos,

sin duda porque Cisneros confiaba plenamente en la simpatía que esta ciudad sentía siempre por la Religión y por la Justicia; la doctrina se limpió y fijó, la Inquisición se afirmó y emprendió una marcha serena, regular y derecha, los ánimos de los españoles se aquietaron, y la heregía y la inmoralidad temblaron de veras y hubieron ya de obrar menos, más á escondidas y sin ayuda.

Y ya se ha visto, pues, cómo si en Burgos no hubo, más que por pocos meses, Inquisición, y si en Burgos no sucedieron muchas cosas memorables por efecto de la Inquisición, en cambio en Burgos se reorganizó tan célebre Tribunal y en Burgos se vió y sentenció el proceso más difícil, delicado y transcendental que se ofreció á los inquisidores, el de Luzero. Esto, me parece que tiene la bastante importancia para que en la Historia de Burgos se consigne.

---

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 15 horizontal lines.

# OBRAS

DE

## ANSELMO SALVÁ,

*Archivero-Bibliotecario y Cronista de la ciudad de Burgos*

---

Burgos á vuela pluma .....	1 peseta.
Tipos Burgaleses.....	1 »
Las Cortes de 1392 en Burgos.....	2 »
Cosas de la Vieja Burgos.....	3 »
Remembranzas burgalesas.....	3 »
Burgos en las Comunidades de Castilla...	3 »
El día del Señor en Burgos.....	1 »
PÁGINAS HISTÓRICO-BURGALESAS.....	3 »

---

Educación indirecta.....	1 »
El Ideal de una niña.....	1 »

---

*Esta obra es propiedad de su autor*

---

De venta en la librería de los Hijos de Santiago Rodríguez y en las principales de Burgos y de otras provincias.





80€

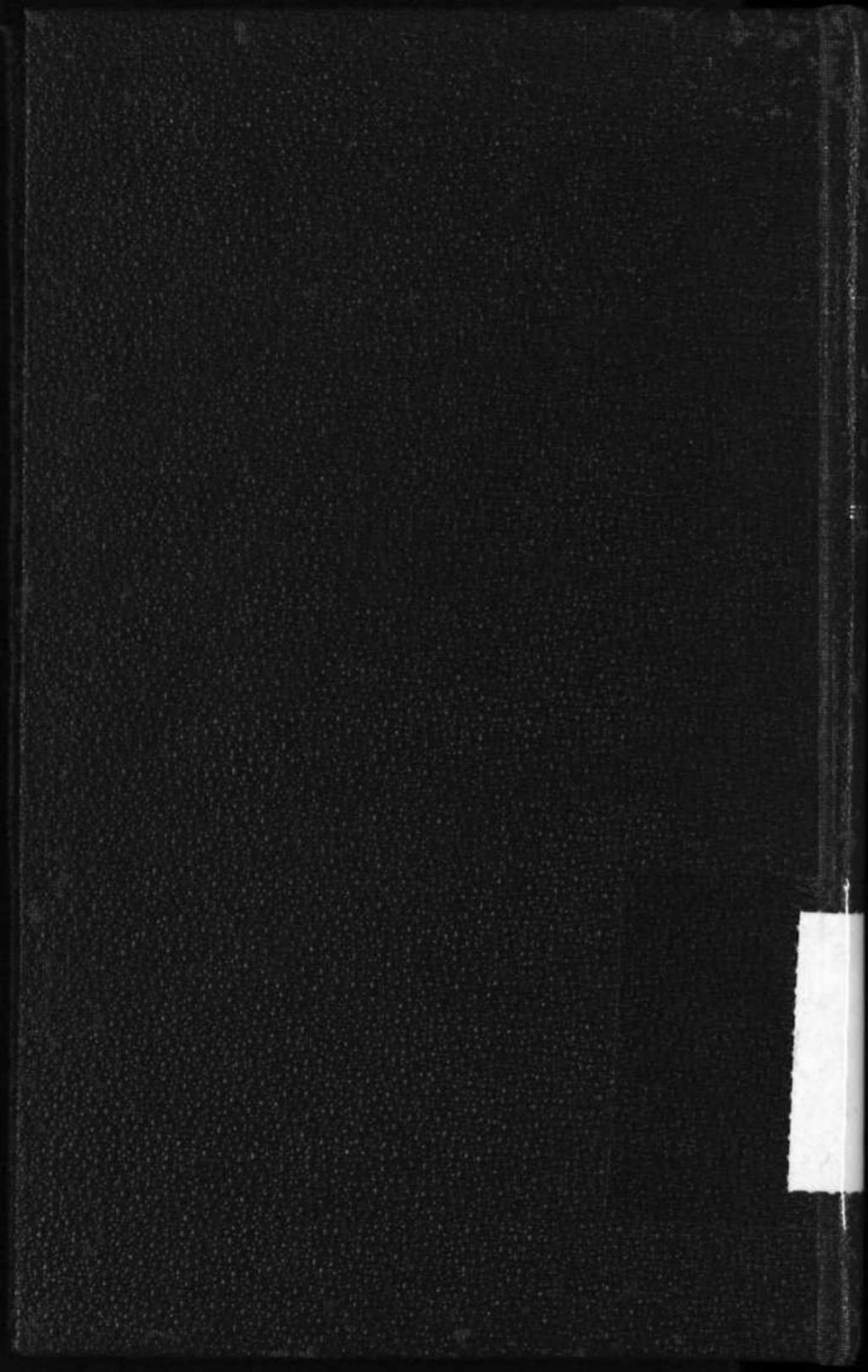
R39/2/5

**De venta en la librería de los Hijos de Santiago Rodríguez y en las principales de Burgos y de otras provincias.**









G 33252A

1111

1111

1111

1111

1111

1111

1111

1111